



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 8 de diciembre de 2020	Sesión 35 Apéndice

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que corresponde a diversas iniciativas con proyecto de decreto y proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 8 de diciembre de 2020, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

13

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De la diputada Lourdes Erika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de eliminación del IVA a los preservativos. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

17

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, para integrar la atención, prevención y sanción del acoso en los espacios públicos y en los medios de transporte público. Se turna a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, para dictamen. 22

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

De la diputada Lourdes Erika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponde, para dictamen, y a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Presupuesto y Cuenta Pública, la porción respectiva, para dictamen. 33

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 30 y 41 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión. 38

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. . . . 42

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, de Morena y del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para opinión. 44

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 21 y 145 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen. 49

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Zaira Ochoa Valdivia, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 70 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen. 55

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

De la diputada Ana Ruth García Grande, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 59

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión. 64

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

De la diputada Zaira Ochoa Valdivia, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que el artículo 78 de la Ley General de Desarrollo Social. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen. . . 67

LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley del Seguro Social. Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen. 70

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 74 de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 74

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Del diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que los artículos 3o., 139 y 140 de la Ley de la Industria Eléctrica. Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para opinión. . 76

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen. 81

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de disposición y trasplante de órganos. Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen. 83

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Del diputado Diego Eduardo del Bosque Villareal, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen, y a las Comisiones de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. 92

APÉNDICE II**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Del diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 119

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De la diputada María Marivel Solís Barrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 226 y 251 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 15 de la Ley General de Comunicación Social. Se turna a las Comisiones Unidas de Radio y Televisión, y de Gobernación y Población, para dictamen. 123

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Wendy Briceño Zuloaga, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 126

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de zonas metropolitanas. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, para opinión. 133

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 142

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de tarifas eléctricas. Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen. 145

EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO "LITIOMEX"

Del diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que Crea el Organismo Público "Litiomex". Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. 154

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lactancia materna. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 163

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de lactancia materna. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

167

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

SE REALICE UNA AUDITORÍA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE GUERRERO (ISSPEG)

De la diputada Idalia Reyes Miguel, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la ASE de Guerrero, a realizar una auditoría al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos de Guerrero (ISSPEG). Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

170

EXHORTO A LA SEP, A RECIBIR A LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTUDIANTES Y DOCENTES DE TELEBACHILLERATO COMUNITARIO Y ATENDER SUS DEMANDAS

De la diputada Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP y a la Subsecretaría de Educación Media Superior, a recibir a los representantes de las comunidades indígenas, estudiantes y docentes de telebachillerato comunitario y atender sus demandas. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

171

EXHORTO A LA SCT Y A LA AGENCIA REGULADORA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO, A PREVENIR PÉRDIDAS HUMANAS Y MATERIALES EN EL SISTEMA FERROVIARIO MEXICANO

Del diputado Gerardo Fernández Noroña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT y a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, a realizar diversas acciones para prevenir pérdidas humanas y materiales en el Sistema Ferroviario Mexicano. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

173

EXHORTO A LOS GOBIERNOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE HIDALGO, A CREAR Y PUBLICAR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO DEL VALLE DE MÉXICO

De la diputada Pilar Lozano Mac Donald, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta

a los gobiernos de la Ciudad de México, del Edomex y de Hidalgo, a establecer los acuerdos para crear y publicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Valle de México, a efecto de homologar las disposiciones y criterios para la seguridad vial a favor de todos los usuarios de la vía. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen. **180**

SE HAGA PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA ENERGY SOLUTIONS SERVICES INC, PARA DEPOSITAR RESIDUOS NUCLEARES EN BAJA CALIFORNIA

De la diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sener y a la Semarnat, a hacer pública la información relativa a la autorización de la empresa Energy Solutions Services INC, para depositar residuos nucleares en el estado de Baja California. Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen. . . . **182**

SE ATIENDA EL FENÓMENO CRECIENTE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, PRINCIPALMENTE EL FEMINICIDIO INFANTIL

De la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal, así como los gobiernos de las 32 entidades federativas, a atender de manera pronta y eficiente el fenómeno creciente de la violencia de género, en todo el país, principalmente del feminicidio infantil. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen. **184**

ELIMINAR Y DESTERRAR LA DISCRIMINACIÓN, EL RACISMO, EL MALTRATO Y LAS AGRESIONES A PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN LOS AEROPUERTOS

De diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT, a la Profeco, a la CNDH y a la Conapred, a promover medidas administrativas tendientes a eliminar y desterrar la discriminación, el racismo, el maltrato y las agresiones de que son objeto las personas indígenas y afromexicanas en los aeropuertos del país, y en particular por parte de las aerolíneas. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen. **186**

EXHORTO AL AICM, A RESOLVER LAS DEFICIENCIAS QUE EXISTAN EN MATERIA DE ACTUACIÓN POR PARTE DE GRUPO EULEN

Del diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al AICM, a resolver las deficiencias que existan en materia de actuación por parte de grupo EULEN y asegurar su correcta operación en cuanto a la calidad del trato que brindan a los usuarios mayores y menores de edad; a la SSPC, a hacer del conocimiento público el seguimiento de las denuncias por violaciones a los derechos humanos que se hayan suscitado en el Aeropuerto desde febrero a noviembre de 2020; y a la Secretaría de Salud, a pronunciarse sobre los aciertos y las áreas de oportunidad del protocolo de la Unidad de Sanidad Internacional

implementado hace diez meses. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen. 188

PROGRAMA DE APOYO A LA INDUSTRIA SOMBRERERA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO

De la diputada Karen Michel González Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SE, a instrumentar un programa de apoyo emergente a la industria sombrerera del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y a la SRE, a través de las embajadas y consulados, a promover los productos de dicha industria. Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen. 190

SE SANCIONEN LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PERPETRADAS POR EL GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA A CIUDADANOS TAMAULIPECOS

Del diputado Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Tamaulipas, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de dicha entidad, a implementar acciones para investigar y en su caso sancionar las violaciones a los derechos humanos perpetrados a los ciudadanos tamaulipecos, por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Seguridad Pública. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 192

PROGRAMA PARA EL CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS, A TRAVÉS DE LA AGENDA DIGITAL EDUCATIVA

De la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP, a fortalecer el programa para el conocimiento y difusión de los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la agenda digital educativa. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen. 194

ENTREGA DE BECAS Y ESTÍMULOS ESCOLARES A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE TAMAULIPAS

De la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SEP, a establecer reuniones con su homóloga en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de que se adopten todas las medidas necesarias para la entrega de becas y estímulos escolares a las niñas, niños y adolescentes de todos los municipios de dicho estado. Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen. 196

MESAS DE DIÁLOGO A FIN DE ELABORAR ESTRATEGIAS INTEGRALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD EN ZACATECAS

De la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob, a instalar mesas de diálogo junto a las autoridades locales del estado de Zacatecas, a fin de elaborar estrategias integrales en materia de seguridad pública y gobernabilidad. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

199

EXHORTO AL EJECUTIVO FEDERAL, A DECLARAR EL 18 DE DICIEMBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL MIGRANTE

Del diputado Alberto Villa Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal, a declarar el 18 de diciembre como el Día Nacional del Migrante, mediante decreto presidencial. Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

201

EXHORTO A LA SSPC Y A DIVERSAS AUTORIDADES DE SONORA, A DISEÑAR UNA ESTRATEGIA PARA REESTABLECER LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA REGIÓN CABORCA

De la diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSPC y a diversas autoridades del estado de Sonora, a que de manera coordinada se diseñe una estrategia y se realicen acciones para reestablecer la paz y la seguridad de la región Caborca, ante la situación de inseguridad, violencia y delitos cometidos diariamente. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

203

SE DÉ A CONOCER EL DESTINO DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN 2019, PARA LOS PROGRAMAS DE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, Y PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN EL ESTADO DE MÉXICO

De la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno del estado de México, a dar a conocer a las y los mexiquenses el destino de los recursos otorgados en el Ejercicio Fiscal 2019, para los programas de la igualdad entre hombres y mujeres, así como los programas para erradicar la violencia contra las mujeres. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

205

CAMPAÑA DE INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON QUE OPERA LA CENTRAL NUCLEOELÉCTRICA LAGUNA VERDE, CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE SU LICENCIA DE OPERACIÓN

De la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la proposición con punto de acuerdo por el que se

exhorta a la Sener, a la CFE y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, a promover una intensa campaña de información actualizada dirigida a la población de las comunidades vecinas sobre las medidas de seguridad con que opera la planta nuclear, con motivo de la ampliación de la licencia de operación de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde U1. Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

207

SE VALORE LA CREACIÓN DE APOYOS MEDIANTE CRÉDITOS A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS Y EMPRENDEDORES

De la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los gobiernos municipales de las 32 entidades federativas, a valorar la creación de apoyos mediante créditos a las micro y pequeñas empresas y emprendedores con el objetivo de incentivar la reactivación económica local, mantener y fomentar el empleo y evitar la quiebra de empresas. Se turna a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

210

SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES POR EL INCORRECTO PROCEDER DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS MUNICIPIOS DE ALTAMIRA, MADERO Y TAMPICO POR MULTAS E INFRACCIONES INDEBIDAS

Del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Tamaulipas, a realizar a través de la SCT, las diligencias correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas y penales por el incorrecto proceder de las autoridades de tránsito de los municipios de Altamira, Madero y Tampico por multas e infracciones indebidas a los autotransportistas. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

213

CAMPAÑA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RIESGOS ASOCIADOS AL ALZA EN CASOS DE CONTAGIO POR COVID-19

Del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, en coordinación con la Segob, así como a los ayuntamientos de todo el país, a diseñar e implementar una campaña de información, a través de medios masivos de comunicación, como radio y televisión, así como a través de las redes sociales, con el objetivo de informar a la población sobre los riesgos asociados al alza en casos de contagio por covid-19 en todo el país. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

219

EXHORTO A LA SHCP Y A LA SEDATU, A REASIGNAR RECURSOS SUFICIENTES AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y A LOS TRIBUNALES AGRARIOS

De la diputada Carmen Patricia Palma Olvera, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SHCP y a

la Sedatu, a reasignar recursos suficientes al Registro Agrario Nacional y a los tribunales agrarios, para que puedan continuar desempeñando sus funciones de forma pronta y expedita durante el ejercicio fiscal 2021. Se turna a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen. 224

EXHORTO AL GOBIERNO DE TAMAULIPAS, A FIRMAR EL ACUERDO DE ADHESIÓN CON EL INSABI E IMPLEMENTAR UNA AMPLIA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

De la diputada Nohemí Alemán Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Tamaulipas, a firmar el acuerdo de adhesión con el Insabi e implementar una amplia campaña de difusión a través de todos los medios de comunicación disponibles, para que la población tamaulipeca que no cuenta con seguridad social sea informada de que tiene derecho a recibir atención médica y medicinas gratuitas en las instalaciones de salud de la entidad. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 231

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

«Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se informa a la honorable asamblea los turnos dictados a diversas iniciativas con proyecto de decreto y proposiciones con punto de acuerdo, registradas en el orden del día del 8 de diciembre de 2020 y que no fueron abordadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputada Dulce María Sauri Riancho (rúbrica), presidenta.»

«Iniciativas con proyecto de decreto

1. Que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de eliminación del IVA a los preservativos, a cargo de la diputada Lourdes Erika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

2. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, para integrar la atención, prevención y sanción del acoso en los espacios públicos y en los medios de transporte público, a cargo de la diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, para dictamen.

3. Que reforma los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Lourdes Erika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponde, para dictamen, y a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Presupuesto y Cuenta Pública, la parte que les corresponde, para dictamen.

4. Que reforma los artículos 30 y 41 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión.

5. Que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

6. Que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, de Morena y del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para opinión.

7. Que reforma los artículos 21 y 145 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

8. Que reforma el artículo 70 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Zaira Ochoa Valdivia, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

9. Que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Ana Ruth García Grande, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

10. Que reforma los artículos 2o. y 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.

11. Que reforma el artículo 78 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Zaira Ochoa Valdivia, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

12. Que reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

13. Que reforma el artículo 74 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

14. Que reforma los artículos 3o., 139 y 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, a cargo del diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para opinión.

15. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

16. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de disposición y trasplante de órganos, a cargo del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisiones Unidas de Salud, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

17. Que expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada, a cargo del diputado Diego Eduardo del Bosque Villareal, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo Social, para dictamen, y a las Comisiones de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

18. Que adiciona el artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo del diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

19. Que reforma los artículos 226 y 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 15 de la Ley General de Comunicación Social, a cargo de la diputada María Marivel Solís Barrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisiones Unidas de Radio y Televisión, y de Gobernación y Población, para dictamen.

20. Que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Wendy Briceño Zuloaga, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

21. Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de zonas metropolitanas, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad, para opinión.

22. Que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

23. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de tarifas eléctricas, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen.

24. Que expide la Ley que Crea el Organismo Público "Litiomex", a cargo del diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

25. Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lactancia materna, a cargo del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

26. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de lactancia materna, a cargo del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

Proposiciones con punto de acuerdo

1. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la ASE de Guerrero, a realizar una auditoría al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos de Guerrero (ISSSPEG), a cargo de la diputada Idalia Reyes Miguel, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

2. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP y a la Subsecretaría de Educación Media Superior, a recibir a los representantes de las comunidades indígenas, estudiantes y docentes de telebachillerato comunitario y atender sus demandas, a cargo de la diputada Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

3. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT y a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, a realizar diversas acciones para prevenir pérdidas humanas y materiales en el Sistema Ferroviario Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Fernández Noroña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

4. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los gobiernos de la Ciudad de México, del Edomex y de Hidalgo, a establecer los acuerdos para crear y publicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Valle de México, a efecto de homologar las disposiciones y criterios para la seguridad vial a favor de todos los usuarios de la vía, a cargo de la diputada Pilar Lozano Mac Donald, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

5. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sener y a la Semarnat, a hacer pública la información relativa a la autorización de la empresa Energy Solutions Services INC, para depositar residuos nucleares en el Estado de Baja California, a cargo de la diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen.

6. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, así como los gobiernos de las 32 entidades federativas, a atender de manera pronta y eficiente el fenómeno creciente de la violencia de género, en todo el país, principalmente del feminicidio infantil, a cargo de la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

7. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT, a la Profeco, a la CNDH y a la Conapred, a promover medidas administrativas tendientes a eliminar y desterrar la discriminación, el racismo, el maltrato y las agresiones de que son objeto las personas indígenas y afromexicanas en los aeropuertos del país, y en particular por parte de las aerolíneas, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas.

Turno: Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

8. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al AICM, a resolver las deficiencias que existan en materia de actuación por parte de grupo EULEN y asegurar su correcta operación en cuanto a la calidad del trato que brindan a los usuarios mayores y menores de edad; a la SSPC, a hacer del

conocimiento público el seguimiento de las denuncias por violaciones a los derechos humanos que se hayan suscitado en el Aeropuerto desde febrero a noviembre de 2020; y a la Secretaría de Salud, a pronunciarse sobre los aciertos y las áreas de oportunidad del protocolo de la Unidad de Sanidad Internacional implementado hace diez meses, a cargo del diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

9. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SE, a instrumentar un programa de apoyo emergente a la industria sombrerera del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y a la SRE, a través de las embajadas y consulados, a promover los productos de dicha industria, a cargo de la diputada Karen Michel González Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

10. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de Tamaulipas, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de dicha entidad, a implementar acciones para investigar y en su caso sancionar las violaciones a los derechos humanos perpetrados a los ciudadanos tamaulipecos, por parte del Grupo de Operaciones Especiales, de Seguridad Pública, a cargo del diputado Olga Juliana Elizondo Guerra, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

11. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP, a fortalecer el programa para el conocimiento y difusión de los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la agenda digital educativa, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

12. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP, a establecer reuniones con su homóloga en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de que se adopten todas las medidas necesarias para la entrega de becas y estímulos

escolares a las niñas, niños y adolescentes de todos los municipios de dicho estado, a cargo de la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Educación, para dictamen.

13. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Segob, a instalar mesas de diálogo junto a las autoridades locales del Estado de Zacatecas, a fin de elaborar estrategias integrales en materia de seguridad pública y gobernabilidad, a cargo de la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

14. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, a declarar el 18 de diciembre como el Día Nacional del Migrante, mediante decreto presidencial, a cargo del diputado Alberto Villa Villegas, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

15. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SSPC y a diversas autoridades del estado de Sonora, a que de manera coordinada se diseñe una estrategia y se realicen acciones para reestablecer la paz y la seguridad de la región Caborca, ante la situación de inseguridad, violencia y delitos cometidos diariamente, a cargo de la diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

16. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno del estado de México, a dar a conocer a las y los mexiquenses el destino de los recursos otorgados en el Ejercicio Fiscal 2019, para los programas de la igualdad entre hombres y mujeres, así como los programas para erradicar la violencia contra las mujeres, a cargo de la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

17. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sener, a la CFE y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y

Salvaguardias, y a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, a promover una intensa campaña de información actualizada dirigida a la población de las comunidades vecinas sobre las medidas de seguridad con que opera la planta nuclear, con motivo de la ampliación de la licencia de operación de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde U1, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Energía, para dictamen.

18. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los gobiernos municipales de las 32 entidades federativas, a valorar la creación de apoyos mediante créditos a las micro y pequeñas empresas y emprendedores con el objetivo de incentivar la reactivación económica local, mantener y fomentar el empleo y evitar la quiebra de empresas, a cargo de la diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen.

19. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de Tamaulipas, a realizar a través de la SCT, las diligencias correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas y penales por el incorrecto proceder de las autoridades de tránsito de los municipios de Altamira, Madero y Tampico por multas e infracciones indebidas a los autotransportistas, a cargo del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

20. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, en coordinación con la Segob, así como a los ayuntamientos de todo el país, a diseñar e implementar una campaña de información, a través de medios masivos de comunicación, como radio y televisión, así como a través de las redes sociales, con el objetivo de informar a la población sobre los riesgos asociados al alza en casos de contagio por covid-19 en todo el país, a cargo del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

21. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP y a la Sedatu, a reasignar recursos suficientes al Registro Agrario Nacional y a los tribunales agrarios, para que puedan continuar desempeñando sus funciones de forma pronta y expedita durante el ejercicio fiscal 2021, a cargo de la diputada Carmen Patricia Palma Olvera, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para dictamen.

22. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de Tamaulipas, a firmar el acuerdo de adhesión con el Insabi e implementar una amplia campaña de difusión a través de todos los medios de comunicación disponibles, para que la población tamaulipeca que no cuenta con seguridad social sea informada de que tiene derecho a recibir atención médica y medicinas gratuitas en las instalaciones de salud de la entidad, a cargo de la diputada Nohemí Alemán Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.»

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de eliminación del IVA a los preservativos, a cargo de la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Lourdes Érika Sánchez Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Exposición de Motivos

El impuesto al valor agregado (IVA) fue establecido a través de su ley el 29 de diciembre de 1978, con su publicación el

Diario Oficial de la Federación por el presidente José López Portillo.¹

El IVA es un impuesto indirecto, lo que quiere decir que en lugar de aplicarse directamente sobre los ingresos de los contribuyentes (como sucede con el ISR), se aplica sobre el consumo o goce de bienes o servicios. Concretamente, según el artículo 1 de la Ley del IVA, este gravamen se aplica sobre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento de uso temporal de bienes, y la importación de bienes y servicios.²

La ley considera diversos actos o actividades en los cuales el impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores a que ella se refiere.

El artículo 2o.-A de la presente ley señala en la fracción I, inciso a), que la tasa para los medicamentos será de 0 por ciento. Sin embargo, tras un análisis realizado en diversos comercios me pude percatar que los preservativos tanto internos como externos, no están contemplados en esta categoría.

Ante este paradigma, la doctora Ariana Contreras, residente de la unidad de medicina familiar 1 de Sonora, señaló en entrevista personal: “Una de las funciones de la medicina preventiva, es la educación sexual y la planificación familiar, ya que son temas que aquejan a nuestra sociedad hoy en día, contribuyen a prevenir embarazos no deseados, transmisión de enfermedades sexuales, así como la elección del número de miembros que conformara una familia y el tiempo indicado para el crecimiento de ésta”.

También señaló que es indispensable el uso de métodos anticonceptivos para tener una vida sexual responsable, y prevenir embarazos no deseados así como enfermedades de transmisión sexual, tal es el caso del preservativo o condón masculino, ya que este método es de gran utilidad al ser una funda de látex u otros materiales que se coloca en el pene erecto antes de la relación sexual y que lo cubre por completo, evitando así el paso de fluidos como espermatozoides y líquido preseminal según la práctica sexual de preferencia durante la relación sexual, actuando como barrera y con esto evitando embarazos y algunas enfermedades de transmisión sexual. Es uno de los métodos más seguros que existe por su fácil forma de usar, puede ser utilizado a cualquier edad y cuenta con una efectividad de 85 a 95 por ciento y su uso correcto disminuye la posibilidad de que este falle. Disminuye la posibilidad de transmisión de enfermedades sexuales como Clamidia, Virus del Papiloma

Humano, Tricomoniiasis, entre otros. Esto hace que el condón sea uno de los métodos de barrera más seguros para la prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual.

En México, según el Consejo Nacional de Población, o, la disponibilidad de métodos anticonceptivos a través de un programa de planificación familiar nacional sólido y comprometido, aunado a las mejoras en la educación de las mujeres, y la creciente participación en la fuerza laboral han determinado, en gran medida, un menor número de hijos entre las parejas, debido a la alta inversión de tiempo y recursos que se requieren para su crianza.³

El acceso a la anticoncepción gratuita ayudó a acelerar la transición de México hacia familias más pequeñas. Sin embargo, en años recientes ha sido evidente que un mejor acceso a la anticoncepción no es suficiente para que todas las mujeres puedan evitar embarazarse cuando no lo desean, ya que a pesar de las altas prevalencias anticonceptivas sigue presentándose un alto número de embarazos no planeados y abortos.⁴

Los preservativos, resultan un aliado del gobierno a la hora de hablar de planificación familiar, prevención de embarazos adolescentes y la prevención sobre enfermedades de transmisión sexual, temas que sin duda atañen a los derechos de la mujer.

Hace más 50 años,¹ a través de la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se celebró en Teherán el 13 de mayo de 1968, la comunidad internacional acordó que **“los padres tienen el derecho humano básico de decidir, de manera libre y responsable, el número y el espaciamiento de sus hijos”**, acuerdo del que el Estado Mexicano forma parte y se ve reflejado en el artículo cuarto constitucional que establece que las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

La planificación familiar no solo es un asunto de derechos humanos; también es fundamental para el empoderamiento de las mujeres, reducción de la pobreza y alcanzar el desarrollo sostenible.

Lograr que las personas puedan evitar embarazos no deseados y decidir de forma libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos requiere de una serie de esfuerzos en todas las trincheras. Desde el ámbito de políticas públicas

en materia de ssyr, la información, la educación y los medios para lograrlo, representan un pilar en la toma de decisiones de las mujeres. Las encuestas que incorporan temas de ssyr –específicamente la enadid– permiten indagar y acercarnos a las preferencias reproductivas de las mujeres y sus pares.

No obstante, en las regiones en vías de desarrollo, alrededor de 214 millones de mujeres aún carecen de acceso a métodos de planificación familiar seguros y eficaces, por razones que van desde la falta de información o servicios hasta la falta de apoyo de sus parejas o comunidades.

Esta situación amenaza su capacidad para construir un mejor futuro para ellas mismas, sus familias y sus comunidades.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) contribuye a ampliar el acceso a la planificación familiar en los países en vías de desarrollo a través de estrategias dirigidas a garantizar un suministro confiable de una amplia gama de anticonceptivos modernos, fortalecer los sistemas nacionales de salud y promover la igualdad de género.

El UNFPA ha expresado que el esfuerzo de la Organización de las Naciones Unidas por sí solo no resulta suficiente, por lo que el compromiso de los gobiernos, el poder legislativo, el sector privado y la sociedad civil resultan actores fundamentales a la hora de hablar de planificación familiar.

En el mismo sentido, el embarazo adolescente representa un problema de salud, pero también un problema social y político:⁶ el efecto económico total del embarazo en adolescentes para la sociedad (por pérdida de ingresos y empleos) es de casi 63 mil millones de pesos, y más de 11 mil millones de pesos de pérdida de ingresos fiscales para el Estado –un costo que representa el 0.27 por ciento del PIB de México.

Uno de cuatro habitantes de América Latina y Caribe tiene entre 15 y 29 años de edad; en México, en 2020 está parte es de 25.5 por ciento –32.6 millones de personas.

El embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha cobrado importancia en los últimos años debido a que México ocupa el primer lugar en el tema, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años. Asimismo, en México, 23 por ciento de los adolescentes inicia su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De éstos, 15 por ciento de los hombres y 33 de las mujeres no

utilizaron ningún método anticonceptivo en la primera relación sexual.

Así, de acuerdo con estos datos, al año ocurren aproximadamente 340 mil nacimientos en mujeres menores de 19 años.⁷

Dejar de lado el uso del condón, aumenta las posibilidades de un embarazo no deseado, un embarazo en las y los adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano. Además del embarazo, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual.

Según ONU Mujeres, a escala mundial, en 2015 había alrededor de 17.8 millones de mujeres (de 15 años o más) que vivían con el VIH, lo que equivale al 51 por ciento del total de la población adulta que vive con este virus,⁸ lo cual significa un efecto mayor en la transmisión del VIH en las mujeres, que de manera ordinaria la transmisión se lleva a cabo por parte un hombre que suele ser la “pareja estable” en más de 70 por ciento de los casos de mujeres que adquieren el virus del VIH.

Las jóvenes y las adolescentes de 15 a 24 años se ven particularmente afectadas por la infección. En todo el mundo había cerca de 2,3 millones de mujeres jóvenes y adolescentes que vivían con VIH en 2015, lo cual equivale a 60 por ciento de la población de 15 a 24 años que vive con VIH.

De las nuevas infecciones entre adultos (15 años o más) producidas en todo el planeta en 2015 (cerca de 1.9 millones), 900 mil (es decir, 47 por ciento) afectaron a mujeres.

El 58 por ciento de las nuevas infecciones por VIH que se produjeron entre las y los jóvenes de 15 a 24 años en 2015 afectó a mujeres jóvenes y adolescentes.

En el Caribe, las mujeres representaron 35 por ciento del total de nuevas infecciones en personas adultas; entre el colectivo juvenil de 15 a 24 años, este porcentaje ascendió a 46.

En América Latina, las mujeres representaron 29 por ciento de las nuevas infecciones; entre el colectivo juvenil de 15 a 24 años este porcentaje asciende a 36.

En la región de Asia-Pacífico, las mujeres supusieron 32 por ciento de las nuevas infecciones (41 por ciento si se toma como referencia el colectivo juvenil de 15 a 24 años).

Por su parte, el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida informó en *La epidemia del VIH y el sida en México* que hay 179 mil 640 casos de VIH y de sida que se encuentran vivos según estado de evolución registrado, de pacientes de más de 15 años de los cuales 36 mil son mujeres, siendo Quintana Roo, Campeche, Colima, Veracruz y Yucatán las entidades más afectadas.

En cuanto a los casos notificados que continúan como seropositivos en jóvenes de 15 a 24 años, en 2018 se reportaron 3031 casos de los cuales 2 mil 591 equivalen a los hombres y 440 a mujeres, la incidencia en los hombres fue de 23.4 por ciento y de las mujeres de 4.1, la media de la incidencia entre hombres y mujeres fue de 13.9. En 2019 se notificaron 2792 casos, 2 mil 394 de hombres y 398 de mujeres, con una incidencia general de 12.8, la incidencia de los hombres fue de 21.8 y de las mujeres de 3.7, presentando en 2019 una pequeña disminución de 1.1 respecto al año anterior.

La violencia contra mujeres y niñas aumenta su riesgo de contraer el VIH,⁹ en algunos contextos, hasta un 45 por ciento de las adolescentes declaran que su primera experiencia sexual fue forzada.¹⁰

Se ha demostrado que el **condón** es en la actualidad uno de los métodos más efectivos para la prevención del VIH y el sida, otras ITS y embarazos no planeados, cuando se usa correctamente y en cada relación sexual.

Los condones internos y externos son los únicos métodos que brindan doble protección, previenen las infecciones de transmisión sexual, incluido el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y los embarazos no deseados.

En muchos países, tanto el gobierno como las organizaciones de la sociedad civil han posibilitado la disponibilidad generalizada de preservativos a precios asequibles. La distribución gratuita de preservativos, combinada con la información y la capacitación de los usuarios, ha demostrado ser un medio eficaz en las campañas de prevención del VIH, especialmente entre los grupos cuyos comportamientos se asocian a un riesgo más elevado de infección.

En Tailandia, por ejemplo, la distribución gratuita ha contribuido a que el uso de preservativos se convierta en la norma en las prácticas sexuales comerciales. **El precio de los preservativos puede reducirse** por medio de una producción más rentable, ofreciendo subvenciones, **disminuyendo los impuestos y aranceles de importación** y utilizando medios de comercialización más eficientes.¹¹

La Unión Europea ha propuesto dar libertad total a los Gobiernos de los países miembros para aplicar tipos reducidos a los productos que deseen. Una iniciativa que abre la puerta a rebajar el IVA en España a los pañales, los preservativos y los productos de higiene íntima femenina, como tampones y compresas, como ha pedido reiteradamente el Congreso con el apoyo de todos los grupos políticos salvo el Partido Popular. En el caso de compresas y tampones, los grupos políticos denuncian que se trata de **una tasa rosa que penaliza a las mujeres por el hecho de serlo** al gravar productos indispensables para las mujeres.

Aunado a esto, existe una brecha de género en el acceso a preservativos, producto de desigualdades económicas y socioculturales entre hombres y mujeres por lo que eliminar el IVA a los preservativos resulta una medida certera para que estos sean más accesibles y la brecha de género para su accesibilidad sea menor.

Eliminar el IVA y lograr un uso de preservativos de 90 por ciento entre las personas en riesgo que tienen relaciones sexuales una pareja no habitual tendría además un impacto significativo en la prevención de otras infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados.¹²

La propuesta que establezco quedaría de la siguiente manera:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Transitorio

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de: a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. a 6. ...</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>b) Medicinas de patente, preservativos y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. a 6. ...</p>

Por las razones expuestas someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el Inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Único. Se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. ...

...

b) Medicinas de patente, **preservativos** y productos destinados a la alimentación, a excepción de

1. a 6. ...

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 DOF, 29 de diciembre de 1978, <> Consultado el 14 de julio de 2020.

2 *¿Qué es el impuesto al valor agregado en México?*, <> Consultado el 14 de julio de 2020.

3 Mier y Terán y Pederzini, 2010; García y de Oliveira, 2007; Quilodrán y Juárez, 2009.

4 Juárez; y otros, 2013.

5 *La planificación familiar es un derecho humano*, <> Consultado el 6 de agosto de 2020.

6 *“El embarazo en adolescentes en México, un precio ‘muy caro’ para la sociedad”*, señala UNFPA, <> Consultado el 8 de agosto de 2020.

7 Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, <> Consultado el 3 de agosto de 2020.

8 *Hechos y cifras: el VIH y el sida*, <> Consultado el 7 de agosto de 2020.

9 R. Jewkes; y otros (2006). “Factors associated with HIV sero-status in young rural South African women: connections between intimate partner violence and HIV”, en *International Journal of Epidemiology*, 35, páginas 1461-1468; R. Jewkes, 2010. “HIV/aids. Gender inequities must be addressed in prevention”, en *Science* 329(5988), páginas 145-147; J. Silverman; y otros, 2008. “Intimate partner violence and HIV infection among married Indian women”, en *JAMA* 300(6), páginas 703-710; R. Stephenson, 2007. “Human immunodeficiency virus and domestic violence: the sleeping giants of Indian health?”, en *Indian Journal of Medical Sciences* 61(5), páginas 251-252; K. L. Dunkle; y otros, 2004. “Gender-based violence, relationship power, and risk of HIV infection in women attending antenatal clinics in South Africa”, en *Lancet*, 363 (9419), páginas 1415-1421; y L. Manfrin-Ledet y D. Porche, 2003. “The state of science: violence and HIV infection in women”, en *Journal of the Association of Nurses in Aids Care*, 14(6), páginas 56-68.

10 Onusida (2014)., página 135. Consultado el 7 de agosto de 2020.

11 *El preservativo masculino*, <> Consultado el 3 de agosto de 2020.

12 *Ibidem*.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de septiembre de 2020.— Diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, para integrar la atención, prevención y sanción del acoso en espacios y medios de transporte públicos, a cargo de la diputada Anilú Ingram Vallines, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Anilú Ingram Vallines, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 numeral 1, fracción I, y 78 de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, para integrar la atención, prevención y sanción del acoso los espacios públicos y en los medios de transporte público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”; de igual forma, la Organización de Estados Americanos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los

derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y que mediante el artículo 7 se establece:

Artículo 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En el país, desde 2007 se creó la ley dedicada específicamente a analizar el problema de la violencia de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y cumple el propósito de garantizar el acceso a las mujeres a una vida sin violencia. Posteriormente, en el 2009 se formó la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, además se creó la Fiscalía Especial para los Delitos

de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, dependiente de la Procuraduría General de la República, cuya principal función es la de investigar y perseguir los delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres y los de trata de personas, con pleno respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Para ONU Mujeres, como parte de la Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, las mujeres y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la igualdad de género es un derecho y La realización de este derecho es la mejor oportunidad que existe para afrontar algunos de los desafíos más urgentes de nuestro tiempo, desde la crisis económica y la falta de atención sanitaria hasta el cambio climático, la violencia contra las mujeres y la escalada de los conflictos.

Las mujeres no sólo se ven más seriamente afectadas por estos problemas, sino que tienen ideas y la capacidad de liderazgo para resolverlos. La discriminación de género, que sigue obstaculizando a las mujeres, es también un obstáculo para nuestro mundo.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus 17 ODS, aprobados por los dirigentes mundiales en 2015, propone una hoja de ruta para lograr progreso sostenible que no deje a nadie atrás.

Lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres forma parte integral de cada uno de los 17 ODS. Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres y niñas por medio de todos estos objetivos es la única vía para obtener justicia, lograr la inclusión, conseguir economías que beneficien a todas las personas y cuidar nuestro ambiente, ahora y en las generaciones venideras.

Lograr la igualdad de género de aquí a 2030 requiere adoptar medidas urgentes para eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad.

La eliminación de la violencia de género es una prioridad, ya que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo actual. Según los datos de 87 países, 1 de cada 5 mujeres y niñas menores de 5

años ha experimentado alguna forma de violencia física o sexual por un compañero sentimental.

Las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Acorde con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) de 2016,¹ levantada por el Inegi, cataloga al ámbito comunitario como el segundo de mayor violencia, donde 38.7 por ciento de las mujeres fue víctima de actos de violencia a lo largo de su vida por desconocidos. Las agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual, 66.8.

De los actos de violencia más frecuentes destaca la violencia sexual, que han sufrido 34.3% de las mujeres de 15 años y más, ya sea por intimidación, acoso, abuso o violación sexual. Las entidades con las prevalencias más altas son: Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Aguascalientes y Querétaro, pero no se minimiza en el resto del país.

La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, acecho (la han seguido en la calle) y abuso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno).

En 2016, la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito comunitario ocurrió principalmente en la calle y parques, 65.3 por ciento, seguido del autobús o microbús 13.2, Metro 6.5, mercado, plaza, tianguis, centro comercial 5.2, vivienda particular 2.9, feria, fiesta, asamblea o junta vecinal 1.9, otro lugar público 1.5, Metrobús 1.2, cantina, bar, antro 1.1, taxi 1.0, iglesia o templo 0.3.

Los principales agresores en la violencia contra las mujeres ocurrida en el ámbito comunitario son personas desconocidas, 71.4 por ciento y personas conocidas; amigo o vecino 20.1; y en 5.3 se trató de conductos de transporte público.

Entre las razones que argumentaron las mujeres para no denunciar se encuentran éstas: se trató de algo sin importancia que no le afectó, 49.5 por ciento; miedo a las consecuencias o amenazas, 7.3; vergüenza, 8.9; no sabía cómo o dónde denunciar, 15.2; pensó que le dirían que era su culpa, 4.7.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (Envipe) de 2018,² la realización de encuestas de

victimización han cobrado en los últimos tiempos a nivel mundial y nacional una importancia relevante tanto en el ámbito de los gobiernos y las autoridades responsables de las funciones vinculadas con la seguridad y la justicia como en el ámbito académico; a ello ha contribuido, sin duda, la importancia que actualmente conceden las sociedades a la aspiración de un ambiente de vida sin violencia, que no atente contra la integridad física y patrimonial de los ciudadanos y de las instituciones.

La serie estadística *Envipe*, que lleva a cabo el Inegi responde a este entorno, recabando información sobre la incidencia delictiva que afecta a los hogares y a las personas integrantes del hogar, la cifra negra, las características del delito, las víctimas y el contexto de la victimización; así como sobre la percepción de la seguridad pública, el desempeño y experiencias con las instituciones a cargo de la seguridad pública y la justicia, con el propósito de que las autoridades competentes del país cuenten con los elementos que les permitan generar políticas públicas en dichas materias.

Para el diseño de esta serie estadística se consideraron las mejores prácticas en los temas que aborda, específicamente las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); asimismo se retomaron las propuestas de autoridades de seguridad pública y justicia, así como de expertos académicos de México, siendo también muy valiosa en su concepción la experiencia del Inegi en el levantamiento de encuestas vinculadas con la seguridad y la justicia, experiencia que se remonta a finales del decenio de 1980.

En virtud de su importancia, desde diciembre de 2011 la *Envipe* fue declarada información de interés nacional por la Junta de Gobierno del Inegi, lo cual significa que su uso es obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, por lo que su publicación es en forma regular y periódica.

De acuerdo con estos datos oficiales, en el tema sobre el “acoso callejero”, uno de los espacios donde la población se sintió más insegura, con 74.2 por ciento, fue en el transporte público. Por ello debe considerarse la necesidad social y legal de garantizar, a través de una norma específica de carácter general, que promueva, garantice y, en caso de ser necesario, sancione las conductas que violenten la esfera jurídica de las mujeres en los espacios públicos relacionados con el uso del transporte público.

El Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015³ aborda, en un contexto de derechos humanos, la

relación entre movilidad y género; señala que las mujeres realizan viajes en horarios de menor uso de transporte que se caracterizan por ser más cortos, de múltiples propósitos y a sitios más dispersos, debido a su necesidad de compaginar actividades domésticas y de cuidado con laborales o educativas, necesidades específicas que no se consideran en el diseño y planeación de ciudades y calles, y en el transporte. Adicionalmente, destaca la discriminación contra las mujeres en espacios públicos, donde el transporte representa un factor de riesgo de violencia sexual para ellas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el país, en el cual se incluye un capítulo que considera a las víctimas y se establecen sus derechos (artículo 109): A ser informada(o) de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución y otros que en su beneficio existan; A recibir trato sin discriminación y contar con asistencia jurídica por medio de una asesora o asesor jurídico gratuito; A recibir gratuitamente servicio de traducción, cuando la víctima pertenezca a un grupo étnico o indígena; A que se le garantice la reparación del daño; y solicitar medidas de protección y cautelares; y Para los delitos de violencia contra las mujeres, se tomarán en cuenta los derechos y las sanciones que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aun y cuando se han planteado esquemas legales e institucionales para la atención de los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en los que se busca la igualdad y equidad entre los géneros, debemos insistir en la necesidad de ampliar el marco jurídico específico para los tipos de violencia que enfrenta la sociedad en las calles y en concreto en los lugares de transporte y traslado de la ciudadanía.

Respecto a la armonización del marco jurídico en las entidades federativas y los municipios, de acuerdo con el Diagnóstico Estructural del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y en el marco de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres,⁴ en 2017 el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres reportó en su matriz de indicadores de resultados que el índice de avance en la armonización legislativa por entidad federativa con respecto a la legislación federal fue de 69.4 por ciento. Este índice considera la armonización de leyes en materia de igualdad, violencia contra las mujeres, discriminación y trata de personas, así como sus reglamentos. Asimismo, registra que el porcentaje de gobiernos estatales y

municipales que incorporan perspectiva de género en los instrumentos de planeación para implementar la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres es 8.8 por ciento de los gobiernos (24 entidades federativas y 195 municipios).

La publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sido replicada en el ámbito de las treintaidós entidades federativas y en la mayoría de ellas se han hecho modificaciones en los códigos penales, civiles o familiares para armonizarlos con el marco federal y con los instrumentos internacionales en materia de violencia contra las mujeres. Asimismo, el Sistema nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, reporta en los avances del Programa Integral que “la publicación de la Ley General de Víctimas coloca en un nivel superior la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, garantizando el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos la Ley”, entre otros avances para alinear la legislación nacional y de las entidades federativas con los tratados, convenciones y acuerdos internacionales.

Muchos de los avances que registra el Sistema en materia de armonización legislativa, se deben a que fue posible elaborar 32 agendas legislativas de las entidades federativas en materia civil y penal, que tienen el objetivo de reformar, adicionar o derogar preceptos que transgreden los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres. En este marco, el Inmujeres reportó que “ha incidido para que los congresos locales garanticen los derechos humanos de las mujeres, mediante la reforma, adición o derogación de 303 normas en sus códigos penales y 151 en sus códigos civiles y familiares, armonizándolos con el marco federal e instrumentos internacionales en esta materia”.

Aunado a lo anterior, del noveno informe de cumplimiento ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),⁵ de la Organización de las Naciones Unidas, en el apartado correspondiente al tema parlamentario se derivan una serie de reconocimientos, recomendaciones y reiteraciones:

C. Parlamento 8. El comité destaca el papel fundamental que desempeña el poder legislativo para garantizar la plena aplicación de la convención (véase la declaración del comité sobre su relación con los miembros de los parlamentos, aprobada en el 45 periodo de sesiones, en 2010) e invita al Congreso de la Unión a que, de

conformidad con su mandato, adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica las presentes observaciones finales desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

Y, por otra parte, insistió en

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Contexto general y violencia de género

9. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para superar el clima general de violencia y promover los derechos de las mujeres. Sin embargo, reitera sus preocupaciones anteriores (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 11) y lamenta que la persistencia de los altos niveles de inseguridad, violencia y delincuencia organizada en el Estado parte, así como los problemas asociados a las estrategias de seguridad pública, estén afectando negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Le preocupa además que la aparición de propaganda contra la igualdad de género en el Estado parte pueda socavar los logros alcanzados en los últimos años en la promoción de esta causa.

10. El comité reitera sus recomendaciones anteriores (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrafo 12) e insta al Estado parte a que a) Refuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas; y b) Adopte las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres mediante campañas y actividades públicas de desarrollo de la capacidad concebidas y puestas en práctica con la participación activa de organizaciones de mujeres, y para contrarrestar la propaganda contra la igualdad de género.

Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la Convención, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir

leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado porque a) La persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impidan la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género; b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales; c) La falta de un código penal unificado y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres haya redundado en unos bajos índices de enjuiciamiento de los casos de discriminación por motivos de sexo.

Violencia de género contra las mujeres

23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por: a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios; b)...; c) El carácter incompleto de la armonización de la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar como delito el feminicidio; entre otros.

Como se observa, uno de los temas pendientes es la armonización legislativa, la cual debe impulsarse en el marco del cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, a fin de garantizar leyes que den una verdadera fuerza jurídica a los preceptos de progresividad de los estándares universales para la protección de las mujeres y niñas.

Actualmente el Código Penal Federal establece en cuanto al

Título Decimoquinto Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I Hostigamiento Sexual...

Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Sin embargo, a fin de dar una acción legal de sanción para actos como los atentados al pudor, el acoso sexual, hostigamiento sexual, aprovechamiento sexual, o cualquier conducta o conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad, origen indígena o rural y/u orientación sexual, se considera integrar al Código Penal Federal una figura de tipo penal para brindar la garantía de sanción a los responsables de estas conductas. Y, asimismo, se considere este precepto en las legislaturas legales para lograr la armonización de las sanciones en todo el país.

A continuación se presenta un cuadro con los preceptos legales considerados en los códigos penales estatales, pues en el análisis de las legislaciones penales en las 32 entidades federativas se observa la consideración de sanciones privativas de la libertad, multas e incluso tratamiento terapéutico para quienes cometen actos de índole sexual, incluso en la vía pública, como se muestra a continuación:

Entidad Federativa	Código Penal Local
Aguascalientes	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 114.- Hostigamiento sexual. El Hostigamiento Sexual consiste en:</p> <p>I. El acoso que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;</p> <p>II. El acoso con fines lascivos, para sí o por tercera persona, a cualquier persona, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima;</p> <p>III. El acoso que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona en espacios o establecimientos públicos, que afecte o perturben el derecho a la integridad física, psíquica y moral o el derecho al libre tránsito; causándole intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo; o</p> <p>IV. Captar imágenes o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico sexual.</p> <p>Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones I y II del presente Artículo se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad o cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima.</p> <p>Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones III y IV se le aplicarán de 6 meses a 1 año 6 meses de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>La pena de prisión y días de multa de Hostigamiento Sexual se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos cuando la conducta sea cometida por ascendiente contra su descendiente, el tutor contra su pupilo, o adoptante contra su adoptado, o el guía religioso contra su asesorado.</p> <p>Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas en el presente Artículo, se le destituirá del cargo y será inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un año.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Atentados al pudor. Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p>

	<p>También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quien sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p> <p>Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de doce años pero menor de 18 años de edad, al inculpado se le aplicará de 1 año con 6 meses a 3 años de prisión, de 50 a 250 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, las punibilidades reforzadas en el párrafo anterior incrementarán y se aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
--	--

Baja California	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 184-BIS- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.</p>
-----------------	--

Baja California Sur	<p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 182. Hostigamiento sexual. Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días.</p> <p>Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años y multa de cien a cuatrocientos días.</p> <p>Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.</p> <p>Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde</p>
---------------------	--

	<p>o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado tomando en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.</p> <p>Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.</p>
Campeche	<p>ARTÍCULO 167.- Al que con fines sexuales hostigue a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se entiende por hostigamiento el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor.</p> <p>Cuando el hostigamiento lo realice el agente valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique una relación de subordinación, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>....</p> <p>El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela de parte.</p> <p>ARTÍCULO 167 bis.- Al que con fines sexuales acose a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se entiende por acoso sexual una forma de violencia sin que exista una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, pero en que el agresor, con fines sexuales, usa poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo de la víctima.</p> <p>El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela de parte.</p>
Chiapas	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.</p> <p>Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta 100 días de multa.</p>

	<p>Se procederá de oficio contra el responsable de hostigamiento sexual, cuando se configure la conducta en contra de personas mayores de catorce años de edad, pero menores de dieciocho, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cualquier ámbito que implique una relación de suprasubordinación que configure el tipo.</p> <p>Artículo 238.- Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechara de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán al servidor público que obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Artículo 238 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.</p> <p>En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no lo resistir, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en un tercio.</p> <p>Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento y Acoso sexual por querrela de parte ofendida.</p>
Chihuahua	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 176. A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]</p> <p>Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación. Si el hostigador fuera servidor público o académico y</p>

	utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se lo destituirá también de su cargo y se lo inhabilitará del mismo hasta por cinco años.
Ciudad de México	<p>ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
Coahuila	<p>Artículo 236 (Acoso sexual y hostigamiento sexual)</p> <p>I. (Acoso sexual)</p> <p>Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.</p> <p>La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de uno a cinco años.</p> <p>(Hostigamiento sexual)</p> <p>Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa: A quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas,</p>

	<p>relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizará los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de dos a siete años.</p> <p>Estos delitos se perseguirán por querrela.</p>
Colima	<p>ARTÍCULO 152. A quien asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose o aprovechándose de una situación de superioridad o posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, con amenaza de causar a la víctima cualquier mal, daño o perjuicio relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dichas relaciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa por el importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Si se ocasionan daños la pena aumentará de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será privado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público.</p> <p>Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el Procurador de la defensa del menor y la familia.</p> <p>Al responsable del delito de hostigamiento sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de unidades de medida y actualización.</p>
Durango	<p>ABUSOS DESHONESTOS</p> <p>ARTÍCULO 386. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.</p> <p>ACOSO SEXUAL</p>

	<p>ARTÍCULO 391. A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>Si el acosador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</p> <p>ABUSOS SEXUALES</p> <p>Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa.</p> <p>En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual</p> <p>Artículo 187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 187-b. A quien valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 187-c. Se aplicará de dos a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.</p> <p>Se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p> <p>Estos delitos se perseguirán de oficio.</p>
Guanajuato	<p>Artículo 185. Acoso sexual. A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>
Guerrero	<p>APROVECHAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la</p>
Hidalgo	<p>Artículo 189. Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.</p> <p>El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 189 Bis.- Al que con fines lascivos, asedie a una persona, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 40 a 80 días.</p> <p>Se duplicará la punibilidad prevista en el párrafo anterior:</p> <p>I. Cuando el hostigador se valga de su relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.</p> <p>II. Cuando la víctima sea menor de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo; o</p> <p>III. Cuando el hostigador sea servidor público y utilice los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, caso en el cual también se le privará del cargo que desempeña y se le inhabilitará para desempeñar cualquier otro, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.</p>

	<p>promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.</p> <p>Artículo 169-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.</p> <p>Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Si el acosador u hostigador fuere servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</p>
Jalisco	<p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.</p> <p>Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.</p>
México	<p>Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada.</p>

	<p>vallándose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.</p> <p>Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.</p> <p>De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o crítico-sexual, graba, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.</p> <p>Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Como también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p> <p>En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.</p>
Michoacán	<p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 169 bis. Acoso sexual.</p> <p>Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a</p>

Nuevo León	<p>ARTÍCULO 297.- Al que con fines lascivos, sexuales o de lujuria, asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días.</p> <p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 271 BIS.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación.</p> <p>Artículo 271 Bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de uno a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasiono un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.</p> <p>Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución o inhabilitación de uno a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 271 Bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.</p> <p>Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción iii del artículo 6 de la ley de acoso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio.</p> <p>Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se lo destituirá de su cargo.</p> <p>El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.</p>
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o</p>

	<p>quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.</p> <p>Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
Morelos	<p>ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 158.- Comete el delito de acoso sexual la persona que, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo, y se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Comete el delito de hostigamiento sexual, la persona que realice la conducta descrita en el párrafo anterior, y además exista relación jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre el sujeto activo y pasivo, la pena se incrementará hasta una tercera parte de la antes señalada.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo, o se le inhabilitará para ejercer otro cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Si el sujeto pasivo es menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se duplicará.</p> <p>Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo el supuesto previsto en los dos párrafos anteriores, en que se perseguirán de oficio.</p>
Nayarit	<p>HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 296.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trácese del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral, vecinal o cualquier otro que implique subordinación, respeto o ventaja, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días.</p> <p>Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del acoso.</p>

	<p>propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicomocional que lesiono su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de dos a cuatro años, multa de doscientos a cuatrocientos veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. (Párrafo reformado mediante decreto número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)</p> <p>Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya purgado la pena privativa de la libertad.</p> <p>Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p> <p>Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierdo o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño consistirá en la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo.</p> <p>Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiera en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.</p>
Puebla	<p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 278 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.</p> <p>*Artículo 278 Ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicomocional que lesiono su dignidad.</p> <p>Artículo 278 Cuáter.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasiono un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p>

	<p>Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.</p> <p>Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.</p> <p>Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acoso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.</p> <p>Artículo 278 Quinquies.- Si la persona que cometo estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución o inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Querétaro	<p>DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual; al responsable se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 600 días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 167 TER.- Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrá pena de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 800 días multa.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio, y además de la pena que corresponda, se lo destituirá de su cargo y se lo inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p>
Quintana Roo	<p>ACOSO SEXUAL Capítulo adicionado</p>

	<p>ARTÍCULO 130 Bis.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa.</p> <p>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se lo destituirá del cargo y se lo inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.</p> <p>Hostigamiento Sexual</p> <p>ARTÍCULO 130 Ter.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.</p> <p>Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se lo destituirá del cargo y se lo inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p>
San Luis Potosí	<p>Hostigamiento, y Acoso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico</p>

	<p>o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedie, acosa, o le demande actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> <p>ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>
Sinaloa	<p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 185. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien asedie u hostigue con fines lascivos o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; al responsable se le impondrá de uno a dos años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.</p> <p>Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 185 Bis. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión, desventaja o de riesgo para la víctima, asedie, acose, o demande actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>De igual forma incurre en acoso sexual quien sin consentimiento y en perjuicio de la intimidad del sujeto pasivo, con propósitos de lujuria o</p>

	<p>erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.</p> <p>Si la imagen obtenida sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p> <p>A quien cometa el delito de acoso sexual, se le sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>
Sonora	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL...</p> <p>ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</p> <p>Al responsable de este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.</p>
Tabasco	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 159 Bis.- Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.</p> <p>Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.</p>
Tamaulipas	<p>HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 276 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación,</p>

	<p>asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.</p> <p>ARTÍCULO 276 ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.</p> <p>ARTÍCULO 276 quater.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.</p> <p>Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 276 quinquies.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>ARTÍCULO 276 sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento o acoso sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
Tlaxcala	<p>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 294. A quien acoso o asodie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenaza con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario. La pena prevista para el delito de hostigamiento sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de doce años.</p> <p>Artículo 295. Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el artículo anterior, se lo destituirá de su cargo.</p> <p>ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 190. Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines lascivos, acose reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p>
Voracruz	

	<p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 190 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien, con fines lascivos, asodie, a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas, o cualquier otra condición que implique subordinación a la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p> <p>Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se lo inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.</p> <p>Artículo 190 Ter. Los delitos de acoso y hostigamiento sexual se perseguirán por querrela.</p>
Yucatán	<p>Acoso Sexual</p> <p>Artículo 308 Bis.- Se impondrá pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:</p> <p>I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p>II. Asodie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o</p> <p>IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.</p> <p>Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.</p>

	<p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>
Zacatecas	<p>ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 233 Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, con independencia de que se cause o no un daño a su integridad física o psicológica; se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela; cuando el sujeto activo sea reincidente se perseguirá de oficio.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, se aplicará de dos a cinco años de prisión y de cien a seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.</p>

El acoso callejero o acoso en las calles, debe ser considerado como aquellas conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra persona o grupo de personas, a las cuales se les afecta su integridad física y/o mental, transgrediendo con aquellas conductas uno o varios derechos humanos como son la libertad e integridad física y/o emocional, así como el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público, así como en los medios de transporte públicos. Y como se ha observado son pocas las legislaciones penales que consideran el ámbito del espacio público.

Acciones como palabras en doble sentido, miradas lascivas, piropos obscenos y agresivos, señas o gestos obscenos, fotografías tomadas de forma oculta utilizando medios electrónicos (cámaras digitales, cámaras de teléfono celular, plumas con cámara integrada, etcétera), contacto físico, tocamientos, entre otras conductas, al tratarse de acciones que se realizan sin el consentimiento de la víctima y que tiene como característica una serie de acciones que tiene como consecuencia el detrimento, inhibición, limitación e incluso la eliminación de los derechos humanos de las víctimas, ya que en un principio se afecta el estado emocional de las mujeres, por ser un elemento que limita el ejercicio del Derecho a la Ciudad por motivos de género, y que genera un tipo de violencia específica, ya que ocurre en entornos de vulnerabilidad como lo son los espacios públicos y el transporte público.

Lo anterior genera un clima de inseguridad y la idea de que los espacios públicos, así como los medios de transporte público son lugares de alto riesgo para las mujeres. Esto limita evidentemente las libertades de movilidad y el libre tránsito, afectando la autoestima, la libertad psicoemocional

y la percepción de no poder ejercer sus más mínimas necesidades en las mujeres que han presenciado actos de hostigamiento en estos lugares o que incluso ya han sido víctimas de algún tipo de acoso callejero.

Por ello es importante integrar en la Legislación actual la tipología del acoso callejero o acoso en las calles, a fin de contar con elementos legales que puedan abrir el camino a la creación de una ley directa que castigue y sobre todo elimine este tipo de conductas tan específicas. Adicionando además sanciones de tipo penal que limiten y verdaderamente inhiban y en su caso, castiguen conductas impropias hacia la mujer en los espacios y en los transportes públicos.

Con base en la tipificación estatal analizada y en términos de los instrumentos internacionales de los derechos humanos específicamente para las mujeres, se propone la redacción para adicionar la sanción correspondiente a la violencia en la comunidad al Código Penal Federal.

“Al que con fines lascivos, asedie o acoso a una persona, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima dentro de los espacios o transportes públicos, expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos y que representen actos, conceptos, señas, imágenes explícitas, que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte hasta de cincuenta días multa.” Debiéndose presentar la denuncia respectiva.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** el artículo 16, agregándose un segundo párrafo y un tercer párrafo, se **adiciona** el artículo 16 Bis y se **reforma** el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Capítulo III De la Violencia en la Comunidad

Artículo 16. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos funda-

mentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Se considerará aquella que ocurre en los espacios públicos y medios de transporte público, a través de conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad, origen indígena o rural u orientación sexual.

La violencia en la comunidad se sancionará en términos de lo establecido por el artículo 259 Ter del Código Penal Federal.

Artículo 16 Bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en la comunidad, en los espacios públicos y medios de transporte público, las instancias de gobierno deberán:

I. Instituir los medios para la atención inmediata de este tipo de violencia, en términos del artículo 51 de esta ley.

II. Garantizar el libre tránsito, mediante mecanismos de vigilancia.

III. Diseñar campañas para la erradicación de cualquier forma de intimidación y hostilidad que pudieran sufrir las mujeres en los espacios públicos y en los sitios de traslado.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, **en los espacios públicos y en el transporte público** a través de

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Segundo. Se **adiciona** el artículo 259 Ter al Código Penal Federal:

Artículo 259 Ter. Al que con fines lascivos, asedie o acose a una persona, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima dentro de los espacios o transportes públicos, expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo erótico o lujuriosas como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos y que representen actos, conceptos, señas, imágenes explícitas, que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte hasta de cincuenta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2016,

<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre la Seguridad Pública de 2018,

<https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2018/>

3 ONU-Hábitat. Reporte nacional de movilidad urbana en México 2014-2015,

<http://conurbamx.com/home/wp-content/uploads/2015/07/Reporte-Nacional-de-Movilidad-Urbana-en-Mexico-2014-2015-Final.pdf>

4 Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. "Diagnóstico Estructural del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres."

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414845/Diagn_stico_Estructural_el_Sistema_Nacional.pdf

5 <https://www.gob.mx/conavim/documentos/observaciones-finales-al-9o-informe-mexico-ante-la-cedaw>

Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2020.— Diputada Anilú Ingram Vallines (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LEY
FEDERAL DE PRESUPUESTO Y
RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, **Lourdes Érika Sánchez Martínez**, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción cuarta del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y el párrafo primero del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

Exposición de Motivos

La experiencia generacional de los 7 millones de productores agrícolas, ganaderos y pesqueros del país, sumado a las bondades del territorio, el clima, los recursos naturales, infraestructura productiva, hidroagrícola y de comunicaciones, nos han posicionado en el undécimo lugar mundial en producción de alimentos.¹

Anualmente, producimos 285 millones de toneladas de alimentos, con un valor de 1 billón 134 mil 324 millones de

pesos, de los cuales, la producción agrícola genera el 56.5 por ciento del valor, seguido por la ganadería con el 39.8 por ciento y la pesca con 3.7 por ciento.

México cuenta con alrededor de 3 mil centros de acopio agrícola, mil 175 centros de sacrificio animal, 90 puntos de venta al mayoreo, 66 puertos pesqueros, 26 mil 914 kilómetros de vías férreas, 398 mil 148 kilómetros de carreteras y 3 mil 588 presas para el riego agrícola. Mientras que el 13.3 por ciento de la población ocupada del país se dedica a actividades primarias (agrícolas, ganaderas o pesqueras).

A nivel nacional, la producción de alimentos garantiza la disponibilidad en cantidad y calidad de productos primarios para el sector industrial y de servicios, lo que le da estabilidad a los precios de los productos de la canasta básica.

Somos el octavo país exportador agroalimentario del mundo. Lo anterior, gracias a que México es uno de los países con más tratados comerciales. Tenemos 13 tratados vigentes con 50 países y un mercado potencial de más de mil 500 millones de consumidores, aunque el tratado más importante es el que recientemente entró en vigor el primero de julio del 2020, mejor conocido como Tratado entre México-Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

De enero a julio del 2020, exportamos al mundo 23 mil 495.5 millones de dólares de productos agroalimentarios, mientras que se importan 15 mil 397.4 millones de dólares, lo que nos permitió alcanzar el mayor superávit de la historia con 8 mil 98.1 millones de dólares.

Hoy, la exportación de alimentos es más importante para el país, en términos de captación de divisas, que las remesas que envían nuestros compatriotas en el extranjero (22 mil 821 millones de dólares de enero a julio del 2020), la inversión extranjera directa (17 mil 969 mdd), la exportación de petróleo (9 mil 448 mdd) y el turismo extranjero (7 mil 20 mdd).

Sin embargo, cada vez aumenta más nuestra dependencia en los granos básicos y algunos productos ganaderos. Importamos el 91 por ciento del arroz que consumimos, el 46 por ciento del trigo, 41 por ciento del maíz, el 20 por ciento de la leche de bovino, el 40 por ciento de la carne de porcino y el 15 por ciento de la carne de aves que consumimos en el país,² mientras que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), recomienda a

los países producir, al menos, el 75 por ciento de los alimentos que se consumen. De seguir esta tendencia, se proyecta que en el año 2028, México será el principal importador de maíz en el mundo, el segundo importador de sorgo, aves y cerdos, el sexto de trigo, el octavo de arroz y el noveno importador de carne de res.³

Esta situación agrava aún más nuestra vulnerable soberanía alimentaria o autosuficiencia alimentaria, que se define como la capacidad de un país de producir los alimentos que consume la población.⁴ Según Vía Campesina, es el derecho de los pueblos o países a definir su política agraria y alimentaria, sin *dumping* frente a países terceros, lo que incluye priorizar la producción agrícola local para alimentar a la población y el derecho de los países a protegerse de las importaciones agrícolas y alimentarias más baratas.⁵

Lo anterior, a pesar de que la autosuficiencia o soberanía alimentaria es un objetivo estratégico del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y del Plan Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, donde se propone aumentar la producción y productividad agropecuaria, apícola y pesquera. Así como contribuir al bienestar de la población rural, mediante la inclusión de los productores históricamente excluidos de las actividades productivas rurales y pesqueras, aprovechando el potencial de los territorios y mercados locales.

Incluso en la campaña del 2018, el hoy, Presidente de la República, afirmaba que “el campo es la fábrica más importante del país, el gobierno federal reactivará la vida productiva del sur y sureste del territorio nacional”.⁶

En otro mitin de campaña, López Obrador firmó un Acuerdo para iniciar una nueva etapa en el rescate del campo y afirmó “vamos a apoyar la actividad productiva del campo y le daremos un viraje de la política económica que se ha venido imponiendo va a consistir precisamente el que ya no vamos a comprar en el extranjero lo que consumimos, vamos a producir en México todo lo que consumimos”.⁷ Esto último refiriéndose a la soberanía o autosuficiencia alimentaria.

En Sinaloa, también en un mitin de campaña del 2018, prometió pagar a 7 mil pesos la tonelada de maíz, porque habría apoyos, afirmó.⁸

Compromisos que, a dos años del gobierno federal, no se han traducido en un mayor presupuesto, sino al contrario, se han reducido los recursos al campo y se han eliminado diversos programas.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, se contempla para el Programa Especial Concurrente (PEC) 334 mil 875 millones de pesos, lo que significa una reducción de 4 mil 995.8 millones de pesos, respecto del presente año.

Hay que recordar que el Programa Especial Concurrente se creó en el marco de los 10 años de entrada en vigor del primer Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) y como respuesta a la promulgación de la Ley Agrícola de los Estados Unidos 2002-2007, donde la legislación norteamericana contemplaba un presupuesto de 18 mil millones de dólares anuales a lo largo de la vigencia, mientras que en México los recursos al campo venían disminuyendo.

Esta situación, sumado a la presión de las organizaciones agrícolas lograron la promulgación, el 7 de diciembre del 2001, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que contemplaba por primera vez, todos los recursos que se orientaban al campo, de las diferentes dependencias federales. Fue así como el 17 de junio del 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se aprobaba el Programa Especial Concurrente.

En el 2003 ya se incluían, aunque poco claro, los recursos dirigidos al campo, pero fue hasta el siguiente año, cuando en el anexo #17 se asignaron 119,641.6 millones de pesos.

En los últimos 6 años, los recursos del Programa Especial Concurrente han disminuido 5.1 por ciento.

Esta reducción de los recursos al campo pareciera menor, pero no lo es. El problema radica en la eliminación de múltiples programas de apoyo a la competitividad, productividad, tecnificación y el desarrollo de mercados agropecuarios del campo mexicano, cómo, por ejemplo:⁹

-Eliminaron el Programa de Apoyos a la Comercialización, que traía 9 mil 748 millones de pesos.

-Programa de Agromercados Sociales y Sustentables, que traía 6 mil 707.7 millones de pesos.

-Programa de Fomento a la Agricultura, que traía 2 mil 742 millones de pesos.

-Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola, que traía 1,036 mdp.

-Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, que traía mil 298 mdp.

-Programa de Concurrencia con Entidades Federativas, que traía 2 mil mdp.

-Programa de Fomento Ganadero, que traía 500 mdp.

-Programa de Crédito Ganadero a la Palabra, que traía mil mdp.

-Programa de Financiamiento y Aseguramiento en el Medio Rural, que traía 3 mil 105.9 mdp.

-Redujeron 20 por ciento los recursos del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, de 4 mil 28.9 mdp a 3 mil 223 mdp.

Estos programas fueron sustituidos por otros de corte asistencialistas e incluidos dentro del Programa Especial Concurrente, por lo que el monto total, no parece haber disminuido considerablemente. Estos nuevos programas en poco o nada fomentan la producción de alimentos ni la soberanía alimentaria, cómo, por ejemplo:

-Programa de Sembrando Vida trae asignados 28 mil 718 millones de pesos para el 2021.

-Programa Producción para el Bienestar, pasó de 9 mil 462.9 millones de pesos en el 2018 a 13 mil 500 millones de pesos.

-El Programa de Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos pasó de 10 mil millones de pesos en el 2020 a 10 mil 961 millones de pesos en la propuesta del 2021.

Particularmente, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader), la dependencia más importante que tiene que ver con la producción de alimentos, en los últimos dos años, le ha recortado el 40.3 por ciento del presupuesto.

En el 2018, el presupuesto aprobado de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), fue de 72 mil 125.4 millones de pesos y para el 2020 se aprobaron sólo 47 mil 576.9 millones de pesos y después del recorte presupuestal, debido a la pandemia de covid-19, quedó en 43 mil 60.9 millones de pesos.

Paralelamente, eliminaron la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Aserca), en diciembre del 2019. Con lo que desaparecieron el árbitro entre los productores y los compradores de granos.

Esta situación ha provocado, en la práctica, una reducción de la Base de maíz de Sinaloa de 45 dólares en el 2018 a sólo 32 dólares en el 2020. Una pérdida para el productor de 13 dólares por tonelada, que representan alrededor de 280 pesos por tonelada al tipo de cambio fix actual. Para un pequeño ejidatario de 10 hectáreas que cosecha 110 toneladas, representa no recibir más de 30 mil pesos de valor de su cosecha, que hoy se los está quedando el industrial.

En conclusión, la evolución negativa del presupuesto para el campo y la eliminación de los principales programas de apoyo, que se ha registrado en los últimos años, englobado en el Programa Especial Concurrente y particularmente, aquellos programas que tiene que ver con la producción de alimentos y la soberanía alimentaria, hace prioritario elevar a rango de Ley, tal como sucede con la Ley Agrícola de Estados Unidos (Farm Bill), los presupuestos multianuales para el campo, con un horizonte de planeación de al menos de 5 años, que le den certidumbre al productor en sus expectativas de ingreso y estabilidad a todos los eslabones de la cadena productiva, desde la industria y los servicios, hasta el consumidor final.

En este sentido, la Constitución hace alusión en la fracción IV del artículo 74, la existencia de presupuestos plurianuales para infraestructura, lo cual abre la puerta a la co-existencia de este tipo de recursos para otras áreas como lo es el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, ya que si no realizamos una armonización competitiva como las que ya han realizado en los Estados Unidos de América para apoyar a sus productores, se estaría dejando al campo desamparado y ante una competencia desigual en la que nuestros productores quedarían fuera de los mercados internacionales, aunado a esto, es necesario realizar una reforma integral a diversos ordenamientos que se exponen a continuación:

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 74. I-III... (...)	Artículo 74. I-III (...)
IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.	IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
(...) V-VIII (...)	(...) V-VIII (...)

Artículo 16.- ... El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.	Artículo 16.- ... El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente con visión de 5 años , para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará un presupuesto plurianual, considerando incrementos anuales, de al menos, la variación anual del índice Nacional de Precios al Consumidor (INEGI) , el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
--	--

<p>Artículo 32.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.</p>	<p>Artículo 32.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios y del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, plurianual con visión de 5 años. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente:

Decreto por el que se reforma al párrafo primero de la fracción cuarta del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo Primero. Se reforma el párrafo primero de la fracción cuarta del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74.

I. - III.

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para el **Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable** y aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(...)

V. - VIII. (...)

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

El Ejecutivo federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente **con visión de 5 años**, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará **un presupuesto plurianual, considerando incrementos anuales, de al menos, la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (Inegi)**, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 32. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios y del **Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, plurianual con visión de 5 años**. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Panorama Agroalimentario 2019: SADER, SIAP.

https://nube.siap.gob.mx/gobmx_publicaciones_siap/

2 Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) y el Consejo Nacional Agropecuario (CNA).

3 United States Department of Agriculture (USDA): Agricultural Projections to 2028.

4 Cumbre Mundial sobre la Alimentación (CMA) 1996, realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

5 <https://viacampesina.org/es/quignifica-soberanalimentaria/>

6 <https://lopezobrador.org.mx/2018/10/08/presenta-amlo-beneficios-del-programa-sembrando-vida/>

7 <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/amlo-busca-dejar-de-importar-y-consumir-lo-hecho-en-mexico>

8 <https://www.debate.com.mx/sinaloa/losmochis/Agricultores-pediran-a-AMLO-que-cumpla-su-promesa-7-mil-por-t-20190120-0024.html>

9 Presupuestos de Egresos de la Federación 2018, 2019, 2020 y proyecto 2021.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2020.—
Diputada Lourdes Érika Sánchez Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponde, para dictamen, y a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Presupuesto y Cuenta Pública, la parte que les corresponde, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 30 y 41 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado David Bautista Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, David Bautista Rivera, diputado a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6,

numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30 y 41 de la Ley General de Educación, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Educación Alimentaria Nutricional es un proceso de aprendizaje que nos llega, en la mayoría de las veces, a través de nuestros padres, maestros, y amigos, donde adquirimos y/o reafirmamos conocimientos, actitudes, habilidades, prácticas y hábitos alimentarios. Subrayando que este aprendizaje, si es adecuado, nos ayuda a desarrollar una conciencia responsable y puntual en los métodos de producción, selección, adquisición, conservación, preparación y consumo de los alimentos, conforme a las necesidades individuales, la disponibilidad de recursos y la cultura culinaria.

Más aún, si este proceso se efectúa dentro de una institución educativa, se perfecciona el aprendizaje dado que, los programas escolares de educación nutricional, refuerzan la continuidad del ciclo nutricional, fortalecen la cultura alimentaria y la participación social en la creación de hábitos saludables. De modo que considerar a la educación en salud como pieza fundamental en la educación general de nuestro país ayudaría a desarrollar una buena nutrición y mejorar el estilo de vida.

Hay que destacar, además que la Educación Nutricional no sólo contempla la difusión de información acerca de los alimentos y sus nutrientes, sino que también proporciona las herramientas para saber qué hacer y cómo actuar para mejorar la nutrición.

Asimismo, la importancia de la educación nutricional consiste específicamente en que¹:

Se trata de un proceso en el que se aprende a elegir y disfrutar de todos los alimentos y conocer la frecuencia y cantidad recomendada de cada uno de ellos, pero también se comprende el beneficio que implica su consumo para el cuerpo.

- No sólo incluye información en materia de nutrición, sino que se trata de un tipo de enseñanza orientada a la acción, que facilita la adopción voluntaria y natural de hábitos alimentarios que fomenten el bienestar.

- Un niño que aprende a comer de forma saludable tiene más probabilidades de continuar manteniendo esa conducta durante la edad adulta y, en consecuencia, posiblemente goce de mejor salud en el futuro.
- Es por esto que la educación en alimentación cobra especial relevancia y se convierte en una experiencia de aprendizaje que aporta las mejores herramientas para cuidar de la salud, bienestar y calidad de vida a lo largo del tiempo.

De modo que los niños deben tener preferencia para la enseñanza de una vida sana partiendo de una alimentación nutritiva e integral, y la escuela es el lugar ideal para la enseñanza de estos conocimientos. Ya que tanto la infancia como la adolescencia son dos periodos de aprendizaje importantes. A lo largo de ellos se van adquiriendo los conocimientos y habilidades que en el futuro serán la base de nuestro estilo de vida y nos ayudarán a gestionar el día a día.

Sin embargo, por décadas, la educación nutricional ha sido una necesidad mal atendida en el sistema educativo mexicano, ya que se carece de una oferta educativa consistente en este rubro; resultando en consecuencias negativas para la salud de los mexicanos, pero sobretodo de los niños y los más jóvenes.

Los tres principales obstáculos para alimentarse saludablemente en México:



Fuente: <https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/salud/existe-en-mexico-la-educacion-alimentaria>

Y es que parte de este conflicto se debe a que gran parte de las familias desconocemos desde el concepto educación nutricional, qué hábitos se incluyen en una alimentación sana o si la manera en que se educa se hace de la manera correcta.

Razones por las cuales tenemos creencias que erróneamente hemos convertido en supuestas verdades, y que de seguir manteniéndolas pueden ser factores negativos importantes en el estado de nutrición de las familias, por ejemplo²:

- Dietas que basan su éxito en el consumo de sólo un tipo de alimento.
- Comer de manera abundante, significa que estamos comiendo bien.
- Cualquier momento es bueno para comer, ya sea por estrés, ansiedad o aburrimiento.
- Se deben realizar 3 comidas al día, cuando lo mejor es incluir 2 momentos de colaciones.
- Si hago actividad física puedo comer la cantidad que quiera.

A los factores anteriores, sumemos que la educación nutricional adecuada no está enfocada y adaptada para niños, esto tiene como resultado que gran parte de ellos **no** adquiere hábitos saludables a temprana edad, mantendrá malos hábitos en la edad adulta y los transmitirá a las siguientes generaciones.³

En consecuencia, en el país se presentan dos grandes problemas relacionados con la nutrición: obesidad en el norte y desnutrición en el sur. Por un lado, cuando pensamos en la desnutrición, lo primero que nos viene a la cabeza es la falta de alimentos y el hambre. Sin embargo, la Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), explica que la desnutrición es el resultado de un proceso más complejo. Un niño que sufre desnutrición puede haber ingerido una cantidad suficiente de alimentos como para no pasar hambre, pero lo que ha ingerido no tenía los nutrientes necesarios para su desarrollo.⁴

Es decir, la desnutrición no se reduce exclusivamente a una cuestión de alimentación. En el origen de la desnutrición se incluyen factores sociales, económicos y políticos como la pobreza, la desigualdad o la falta de educación. Por todo ello es que emerge en México la alerta para aumentar los esfuerzos en promover una dieta saludable y equilibrada en todos los grupos de edad, con especial atención en niños, niñas y adolescentes.⁵

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la obesidad y al sobrepeso como una acumulación

anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud. Problema que se convierte en uno de los retos más importantes de salud pública no sólo en el país, sino a nivel mundial, debido a la rapidez de su incremento y los efectos que tiene en la población que la padece.

Tan sólo en 2019 México ha mantenido el primer lugar mundial en obesidad infantil y el segundo en adultos. Según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, 32 por ciento de los niños de entre 5 y 11 años tienen problemas de sobrepeso, desnutrición u obesidad, en ese tenor, la UNICEF asegura que 1 de cada 20 niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad.

Con respecto al segundo punto, más de 70 por ciento de la población adulta tiene algún problema de exceso de peso y 32.4 por ciento de la población mexicana sufre de obesidad en algún grado, y se estima que ascenderá a 39 por ciento en 2030.

Hay que mencionar, además, que se calcula que la obesidad es responsable de 1 al 3 por ciento del total de los gastos de atención médica en la mayoría de los países, en México tiene un costo anual aproximado de 3 mil 500 millones de dólares.⁶ Tan sólo en el año 2017, se estima que el costo total de la obesidad fue de 240 mil millones de pesos. Se predice que en los próximos 6 años esta cifra aumente 13 por ciento, alcanzando los 272 mil millones para 2023.⁷

Este problema empeora con la inactividad física y el sedentarismo, que, sumados a los malos hábitos alimenticios, son los principales factores de riesgo para el desarrollo de obesidad y enfermedades crónico-degenerativas, importantes causas de muerte en nuestro país. Sirva de ejemplo la pandemia por SARS-CoV-2 que azota al mundo entero y la cual se ve endurecida con circunstancias relacionadas a la obesidad, el sedentarismo y la inactividad física, como la diabetes o la hipertensión.

Esta pandemia constituye un hecho sin precedentes, las consecuencias han sido catastróficas en lo económico, laboral, social y cualquier actividad relacionada con el ser humano. Con estas circunstancias y considerando la situación problemática de sobrepeso y obesidad del país, resulta muy pertinente que sean los profesionales de salud, nutriólogos, y expertos los que sean los encargados de la educación nutricional en México para evitar en un futuro situaciones similares.

En conclusión, la educación nutricional, en conjunto con el ejercicio físico, puede desempeñar un papel fundamental para mitigar el impacto psicosocial del conflicto y los desastres, y aportar una sensación de cotidianidad, estabilidad, estructura y esperanza para el futuro.

Esta disciplina es de suma importancia ya que concibe seguridad alimentaria y nutricional a quien la acoge, así, las personas que tienen acceso a los conocimientos básicos sobre alimentación y nutrición promueven que, en la vida adulta, la dieta obtenga el valor destacado que merece como factor determinante del estado de salud. Es decir, la correcta educación nutricional ayuda a adquirir conductas positivas en relación con la alimentación y contribuye a modificar aquellas menos adecuadas. Todo con el objetivo final de adoptar unos hábitos saludables que perduren a lo largo del tiempo y favorezcan una mejor calidad de vida.

Resulta, entonces, fundamental planear e implementar estrategias y líneas de acción efectivas para mantener informada a la sociedad y fomentar una adopción voluntaria de correctos hábitos alimentarios haciendo énfasis en la prevención y control de la obesidad del niño y el adolescente.

Igualmente, se deben desarrollar políticas y programas que contribuyan a fomentar la comprensión pública sobre la importancia de la sana alimentación; la creación de entornos que faciliten la elección de opciones alimentarias saludables y de la creación de capacidades, tanto para individuos como para instituciones para adoptar prácticas alimenticias y nutricionales que promuevan la buena salud.

Por todo lo anterior expuesto, la asignatura de educación nutricional debe ser considerada como obligatoria en el plan de estudios, además de impartirse diariamente, fortaleciéndola como una materia curricular en todos los niveles educativos; básico, medio superior y superior, con lo que se podría atender la problemática que presenta en la salud de los mexicanos.

El texto propuesto es el siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
De la Nueva Escuela Mexicana	De la Nueva Escuela Mexicana
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V
De los Planes y Programas de Estudio	De los Planes y Programas de Estudio
ARTÍCULO 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:	ARTÍCULO 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:
I a XXV...	I a XXV...
SIN CORRELATIVO	XXVI. La educación nutricional para la salud que desarrolle una conciencia responsable y puntual en los procesos de producción, selección, adquisición, conservación, preparación y consumo de los alimentos, conforme a las necesidades individuales, la disponibilidad de recursos y la cultura nutricional de cada región.
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
Del Sistema Educativo Nacional	Del Sistema Educativo Nacional
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Del Tipo de Educación Básica	Del Tipo de Educación Básica
Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, así como los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la	Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, determinarán los programas y planes de estudio en materia nutricional para todos los niveles educativos, buscando desarrollar una conciencia responsable y puntual en los

calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años.	procesos de producción, selección, adquisición, conservación, preparación y consumo de los alimentos, conforme a las necesidades individuales, la disponibilidad de recursos y la cultura nutricional de cada región.
--	--

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman los artículos 30 y 41 de la Ley General de Educación

Único. Se adiciona la fracción XXVI al artículo 30 y se reforma el artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a XXV. ...

XXVI. La educación nutricional para la salud que desarrolle una conciencia responsable y puntual en los procesos de producción, selección, adquisición, conservación, preparación y consumo de los alimentos, conforme a las necesidades individuales, la disponibilidad de recursos y la cultura nutricional de cada región.

Artículo 41. La Secretaría, en coordinación con las autoridades del sector salud, **determinarán los programas y planes de estudio en materia nutricional para todos los niveles educativos, buscando desarrollar una conciencia responsable y puntual en los procesos de producción, selección, adquisición, conservación, preparación y consumo de los alimentos, conforme a las necesidades individuales, la disponibilidad de recursos y la cultura nutricional de cada región.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “La importancia de la educación en nutrición para niños y adolescentes”, [En Línea] [Fecha de consulta 17 de noviembre de 2020] Disponible en:

<https://www.institutotomasaspascualsanz.com/la-importancia-de-la-educacion-en-nutricion-para-ninos-y-adolescentes/#:~:text=Esta%20correcta%20educaci%C3%B3n%20nutricional%20ayuda,una%20mejor%20calidad%20de%20vida.>

2 *El Universal* “Educación nutricional es casi nula y/o limitada en México”, [En Línea] [Fecha de consulta 17 de noviembre de 2020] Disponible en:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/educacion-nutricional-es-casi-nula-yo-limitada-en-mexico>

3 *Ibíd*em

4 “México, educación nutricional contra obesidad y desnutrición”, [En Línea] [Fecha de consulta 17 de noviembre de 2020] Disponible en:

<https://www.diariojuridico.com/mexico-educacion-nutricional-contra-obesidad-y-desnutricion/>

5 *Ibíd*em

6 Sader “Estrategia de Educación Nutricional y su importancia para combatir el sobrepeso y obesidad en México”, [En Línea] [Fecha de consulta 18 de noviembre de 2020] Disponible en:

<https://www.gob.mx/agricultura/articulos/estrategia-de-educacion-nutricional-y-su-importancia-para-combatir-el-sobrepeso-y-obesidad-en-mexico?idiom=es>

7 Educación física: Un asunto de salud pública, [En Línea] [Fecha de consulta 18 de noviembre de 2020] Disponible en:

<https://observatorio.tec.mx/edu-news/educacionfisica>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.— Diputado David Bautista Rivera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad privada, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PT

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad Privada es una prestación de un servicio con el fin de proteger los bienes o derechos de una empresa o persona, los edificios, terrenos, almacenes y hogares son los principales que hacen uso de este servicio.

La seguridad privada tiene un auge a partir de la década de los años ochenta se buscaba con esto llenar espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, lo que se tradujo en un entorno cada vez más complejo.

Las situaciones de amenazas crecientes provocadas por la inseguridad han afectado a casi toda la población, pero particularmente a sectores productivos los cuales se han visto afectados por las pérdidas generadas por la delincuencia.

La situación que se empezó a vivir y que se ha ido agudizando a través de las décadas obligo a empresas y ciudadanos a buscar una protección para compensar lo que el estado por sus limitaciones no pudo ofrecer.

El crecimiento de las empresas de seguridad fue en un principio de forma muy lenta pero el ritmo de crecimiento de estas empresas se volvió vertiginoso y ha aumentado de forma exponencial en los últimos años.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas de 2017, las cifras en México nos dicen que 7 de cada 10 grandes empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada.

En el caso de las empresas medianas una de cada dos se vio obligada a enfrentar la inseguridad del país, tuvo que pagar para resguardar sus bienes o en el transporte de valores y mercancías.

Datos de la Confederación de Cámaras Industriales (Concamin) indican que en 2017, la inseguridad y los casos de impunidad que enfrentaron las compañías en el país les costó 1,7 billones de pesos, es decir casi 10 puntos del PIB.

En el informe de 2016, la América Chamber México calculó que las firmas destinaron entre un dos y un diez por ciento de su presupuesto anual de operación en la contratación de personal y la contratación de diversos dispositivos.

Datos de la Coparmex de la Ciudad de México demuestran que la inseguridad les cuesta 20 por ciento de sus ingresos.

Otro dato importante es que en 2017 el robo de autotransporte creció 85 por ciento respecto a 2016.

Por lo que es importante destacar que la seguridad Privada ha ido creciendo desmesuradamente a la par que la delincuencia lo hizo.

De esta forma, las fuerzas de seguridad del Estado se encargan de prevenir la comisión de delitos y de perseguir a los delincuentes, con la misión de entregarlos a las autoridades.

Sin embargo, la corrupción y la impunidad generada por décadas de políticas neoliberales hicieron de la seguridad estatal y su falta de resultados ha generado el negocio de la seguridad privada, donde distintas empresas se encargan de ofrecer custodios, vigilantes y distintos dispositivos para cualquier ciudadano que pueda pagarlos.

Por cuestiones de número, no hay suficientes policías para cuidar a cada persona o empresa. Por eso, aquellos que se sienten en riesgo pueden acudir a la seguridad privada y contratar un custodio permanente.

De igual forma, las empresas que quieren tener un vigilante que cuide sus instalaciones contratan este tipo de servicios.

Así, en la actualidad nos encontramos con el hecho de que multitud de negocios suelen apostar por la contratación de profesionales del sector de la seguridad privada para garantizar el desarrollo de su labor sin que haya ningún tipo de problemas y para evitar lo que son distintos actos delictivos en sus instalaciones.

Entre el conjunto de empresas que optan por la seguridad privada nos encontramos con grandes almacenes, tiendas de ropa que de esta manera intentan paliar que delincuentes consigan robar prendas, e incluso joyerías. Y es que estas últimas están en el punto de mira de muchos de esos delincuentes que urden sus planes para robar mercancías de gran valor en aquellas, por lo que se hace necesario contratar a servicios privados que puedan evitar hurtos de todo tipo.

Todo ello sin olvidar tampoco que en el ámbito de la vida privada también se ha producido un incremento del número de personas que también deciden contar con profesionales de la seguridad privada para vivir más tranquilamente en sus hogares sin correr el peligro de que éstos sean asaltados.

Así, tanto a nivel particular como en urbanizaciones de cierto poder adquisitivo ya se encuentran miembros de la seguridad privada velando por el bienestar de quienes les han contratado.

Dependiendo del país, los vigilantes privados pueden portar o no armas de fuego y contar con diferentes atribuciones que les delega el Estado. Por lo general, el control del espacio

público sigue estando exclusivamente limitado a las fuerzas de seguridad estatales.

Como hemos visto de los datos consultados observamos como una necesidad imperante que se legisle en materia de seguridad privada, buscando una ley general en materia de servicios de seguridad privada.

Por ello es necesario dotar al Congreso de la Unión de la atribución de legislar en esta materia tan sensible para las y los mexicanos y con esto buscar dar certeza a miles de personas que contratan estos servicios, así como a los que trabajan para estas empresas, sin lugar a duda tener un marco jurídico sólido es el mejor legado que le podemos hacer a los miles de ciudadanas y ciudadanos que confiaron en nosotros.

Para mayor precisión de la reforma planteada en esta Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-Y....</p> <p>XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante. y</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO.</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p>XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-Y....</p> <p>XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante;</p> <p>XXX. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Servicios de Seguridad Privada;</p> <p>XXXI. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción XXIX-Z y se adiciona la XXX, pasando a ser la actual fracción XXX, fracción XXXI y así subsecuentemente del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XXIX-Y. ...

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante;

XXX. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Servicio de Seguridad Privada;

XXXI. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión, en un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor del presente decreto, expedirá la Ley General de Servicios de Seguridad Privada, que regulará la constitución, el funcionamiento y la autorización de las empresas cuyo objetivo social sea prestar la seguridad privada en el territorio nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.— (Rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, suscrita por integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, Morena y PT

Quienes suscriben, **Julieta Macías Rábago, Sergio Mayer Bretón, Lorena Villavicencio Ayala, Simey Olvera Bautista, Isabel Alfaro Morales, Santiago González Soto y Juan Martín Espinoza Cárdenas**, integrantes de diversos Grupos Parlamentarios en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Teatral Nacional, también conocido como Efit teatro, encuentra su origen en el Decreto por el que se adiciona un artículo 226 Bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2010.

Este surgió como respuesta a la necesidad de generar mecanismos alternativos de financiamiento para el teatro nacional y tomó como base al Eficine, mecanismo similar que data de 2004, pero diseñado para atender las características de producciones cinematográficas, que difieren considerablemente de las teatrales, por lo que se plasmaron en disposiciones independientes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ese primer diseño del estímulo contemplaba, en el párrafo cuarto, fracción II, del referido artículo 226 Bis, los montos límite permitidos, como sigue:

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional.¹

Tras la exitosa operación de ambos estímulos, que han significado un importante impulso tanto en términos económicos como culturales para el cine y el teatro, en 2016 el Congreso aprobó una iniciativa de reforma para incluir, junto con el teatro, a la danza, las artes visuales, música de orquesta, concierto y jazz, y literatura, en el mismo estímulo y con ello generar incentivos hacia producciones culturales de otras disciplinas artísticas.

Fue así que Efit teatro se transformó en Efiartes, incluyendo en la misma reforma una ampliación a los montos máximos que ya en ese entonces fue insuficiente, considerando la inflación y adición de disciplinas artísticas dentro del mismo estímulo, evidenciando áreas de oportunidad para mejorar el diseño del estímulo.

Una década ha pasado desde su creación y con las experiencias surgidas a partir del trabajo que la comunidad artística ha realizado con inversiones generadas a partir del estímulo, es evidente la necesidad de modificar algunas características para hacer más eficiente y productiva la actividad cultural que aprovecha estos mecanismos.

El establecimiento de los límites máximos determinados en pesos y sin un mecanismo de actualización, ha resultado en una reducción anual de los alcances como consecuencia de la inflación que, de acuerdo al Inegi,² en el periodo que va de enero de 2011 a febrero de 2020, asciende a 41.96 por ciento, siendo necesario no solo actualizar en consecuencia los montos máximos sino también sustituirlos por su equivalente en unidades de medida y actualización, como mecanismo para mantener el estímulo actualizado conforme al valor adquisitivo de la moneda hacia el futuro.

Otro elemento que ha resultado poco eficaz en el diseño vigente, es la integración del Comité Interinstitucional encargado de emitir las reglas generales para el otorgamiento del estímulo y aprobar, conforme a ellas, los proyectos beneficiados y la viabilidad de los contribuyentes aportantes. Dicho Comité únicamente contempla en su integración a representantes de la Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (Inbal), el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), es decir, únicamente funcionarios, careciendo así de representantes del sector cultural que son especialistas en sus respectivas disciplinas y han experimentado de primera mano los procedimientos y obstáculos a sortear para acceder al estímulo, privando así al Comité de incorporar su experiencia y conocimientos en el

diseño de las reglas de operación y evaluación de los proyectos.

Además, existe una prohibición expresa para que un mismo contribuyente pueda aplicar este estímulo en forma conjunta con ningún otro, así como la inexistencia de un mecanismo que permita expresamente la posibilidad de proyectos interdisciplinarios, y de proyectos integrados por dos o más elementos artísticos. Esto representa obstáculos innecesarios para los proyectos, pues por una parte deben competir por los contribuyentes, ya que frecuentemente el mismo contribuyente tiene interés por apoyar tanto a proyectos cinematográficos como artísticos, y, por otra parte, desconoce la íntima relación que existe entre las diversas disciplinas comprendidas en Efiartes, la cual frecuentemente se traduce en proyectos que integran a dos o más de ellas.

Se observa también que lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción segunda vigente, genera una brecha amplia que desatiende proyectos ubicados en el rango de financiamiento entre 2 y 6 millones, brecha innecesaria que descobia sin fundamento a proyectos en ese rango, mientras que el estímulo sí prevé la posibilidad de atender proyectos en el rango de 6 a 10 millones, por lo que se estima pertinente acabar con esta brecha unificando el rango de posible financiamiento.

En relación a las características de las obras literarias con posibilidad de acceder al estímulo, la Ley vigente impone requisitos que excluyen injustificadamente autores de nacionalidad diversa a la mexicana, así como autores que cuenten con obras traducidas o reeditadas en otros países. Al respecto, se considera que la ley debiera ser incluyente y propiciar que personas autoras residentes en México puedan acceder a este estímulo, en razón de que sus obras enriquecen el acervo cultural de nuestro país.

En ese sentido, la presente propuesta contempla los siguientes puntos:

-Sustituir el límite sin distinciones del 10 por ciento que establece el párrafo primero vigente, por un tabulador en el que se tome en cuenta el tamaño del contribuyente con el objetivo de que el estímulo tenga operatividad real en caso de aplicarse sobre el ISR causado por contribuyentes que generen utilidades en montos reducidos. El tabulador propuesto toma como referencia parcial los rangos que se contemplan en el Artículo 152 de la misma Ley.

-Utilizar en toda la redacción del artículo la unidad de medida y actualización, en sustitución de los montos en pesos, para que el alcance del estímulo se actualice conforme a esta medida y evitar así que pierda eficacia con el paso del tiempo.

-Eliminar de entre los requisitos sobre obras literarias, la nacionalidad del autor y las condiciones de no contar con obras traducidas o reeditadas en otros países, conservando únicamente que se trate de autores residentes en el país y no sean obras por encargo.

-Actualizar los montos vigentes conforme a la inflación reportada por el Inegi en el periodo que va de enero de 2011 a febrero de 2020, de 41.96 por ciento, con excepción del monto máximo por proyecto de 10 millones, con lo que se permite que el estímulo apoye a una cantidad mayor de proyectos.

-También se propone que en el Comité Interinstitucional se incluyan representantes de la comunidad cultural, con voz y voto, con el objeto de que estos puedan aportar su experiencia y conocimientos para la toma de decisiones del Comité, particularmente para la redacción de las reglas generales para el otorgamiento del estímulo, así como en la selección de proyectos. Además de dar preponderancia en las decisiones en materia cultural a los representantes culturales que participen en el Comité.

-Generar la posibilidad de que el estímulo pueda financiar proyectos interdisciplinarios e integrados por dos o más elementos artísticos.

-Unificar el límite máximo por proyecto, en el equivalente al monto de 10 millones ya previsto y expresado en UMA, desapareciendo así la brecha que generó lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, que dejaba desprotegidos a los proyectos que requerían montos entre 2 y 6 millones y que además sujetaba la posibilidad de acceder a montos de entre 6 y 10 millones a una referencia a la riqueza artística y cultural cuya cuantificación resulta discrecional.

-Generar la obligación de realizar dos convocatorias ordinarias anuales, para reducir el tiempo de espera de los proyectos.

-Establecer la posibilidad explícita de que ERPI puedan participar hasta en dos proyectos por ejercicio fiscal, mientras que las personas físicas o morales que sean

contratadas por las ERPI, puedan participar simultáneamente en diversos proyectos.

-Finalmente se propone introducir una excepción en el último párrafo del artículo, para que un mismo contribuyente pueda aportar a través de los estímulos previstos en el artículo 190, así como en el 189.

Para ilustrar mejor la propuesta, se incluye a continuación un cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA																
<p>Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, en la edición y publicación de obras literarias nacionales, de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.</p>	<p>Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, en la edición y publicación de obras literarias nacionales, de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para el contribuyente aportante ni para la empresa responsable del proyecto de inversión, para efectos del impuesto sobre la renta. Los proyectos podrán ser unidisciplinarios o interdisciplinarios e integrarse por uno o varios elementos artísticos y deberán ejecutarse en un plazo de hasta tres años contados a partir de su autorización.</p>																
SIN CORRELATIVO	<p>El estímulo por cada contribuyente no podrá exceder un porcentaje del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, para cuyo cálculo se considerará el equivalente en Unidades de Medida y Actualización diarias del impuesto causado, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Límite máximo del porcentaje de estímulo</th> </tr> <tr> <th>Equivalente en UMA del IIR</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 100</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>Superior a 150</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>Superior a 600</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>Superior a 3,000</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td>Superior a 6,000</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Superior a 11,000</td> <td>10%</td> </tr> </tbody> </table>	Límite máximo del porcentaje de estímulo		Equivalente en UMA del IIR	Porcentaje	Menor a 100	60%	Superior a 150	50%	Superior a 600	40%	Superior a 3,000	30%	Superior a 6,000	20%	Superior a 11,000	10%
Límite máximo del porcentaje de estímulo																	
Equivalente en UMA del IIR	Porcentaje																
Menor a 100	60%																
Superior a 150	50%																
Superior a 600	40%																
Superior a 3,000	30%																
Superior a 6,000	20%																
Superior a 11,000	10%																
<p>Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p>	[...]																
<p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución</p>	<p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución</p>																

instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero no recibidas en ningún país , y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.	instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos o residentes en México; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente: I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.	I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria, con derecho a voz y voto , y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad. Además, el Comité integrará un representante de la comunidad del teatro, uno de la comunidad de artes visuales, uno de la comunidad de danza, uno de la comunidad de la música y uno de la comunidad literaria, con derecho a voz y voto, cuya representación ante el Comité se determinará conforme a la convocatoria anual que para el efecto sus integrantes publicarán a más tardar el primer día de diciembre previo al inicio del ejercicio fiscal. El Comité dará preponderancia en las decisiones en materia cultural a la opinión de los representantes culturales que lo integran.
II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.	II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá del equivalente a 3,267,956 UMA por cada ejercicio fiscal ni del equivalente a 32,680 UMA por cada contribuyente. El Comité podrá autorizar un monto de hasta el equivalente a 115,102 UMA por proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.
III. Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión menor a 5 millones de pesos.	PÁRRAFO DEROGADO
En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 200 mil pesos por	En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder del equivalente a 8,170

proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.	UMA por proyecto de inversión ni del equivalente a 32,680 UMA por contribuyente.
III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron imputados de dicho beneficio.	[...]
IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo	IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo
SIN CORRELATIVO	El Comité Interinstitucional publicará dos convocatorias ordinarias por Ejercicio Fiscal para la postulación de proyectos.
SIN CORRELATIVO	Las empresas responsables del proyecto de inversión, podrán ejecutar hasta dos diferentes proyectos simultáneos por cada ejercicio fiscal, independientemente de los proyectos que tengan en curso.
SIN CORRELATIVO	Las personas físicas y morales que sean contratadas dentro de los proyectos de inversión, podrán hacerlo simultáneamente en diversos proyectos.
El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros instrumentos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.	El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros instrumentos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, con excepción del que contempla el Artículo 189 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Único. Se reforman los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 189. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, **con excepción del que contempla el artículo 190 de la presente Ley.**

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable **para el contribuyente aportante ni para la empresa responsable del proyecto de inversión**, para efectos del impuesto sobre la renta. **Los proyectos podrán ser unidisciplinarios o interdisciplinarios e integrarse por uno o varios elementos artísticos y deberán ejecutarse en un plazo de hasta tres años contados a partir de su autorización.**

El estímulo por cada contribuyente no podrá exceder un porcentaje del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, para cuyo cálculo se considerará el equivalente en unidades de medida y actualización diarias del impuesto causado, conforme a lo siguiente:

Límite máximo del porcentaje de estímulo	
Equivalente en UMA del ISR causado en el Ejercicio anterior	Por ciento
Inferior a 150	60%
Superior a 150	50%
Superior a 600	40%
Superior a 3,000	30%
Superior a 6,000	20%
Superior a 11,000	10%

[...]

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos **o residentes en México**; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

[...]

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria, **con derecho a voz y voto**; y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

Además, el Comité integrará un representante de la comunidad del teatro, uno de la comunidad de artes visuales, uno de la comunidad de danza, uno de la

comunidad de la música y uno de la comunidad literaria, con derecho a voz y voto, cuya representación ante el Comité se determinará conforme a la convocatoria anual que para el efecto sus integrantes publicarán a más tardar el primer día de diciembre previo al inicio del ejercicio fiscal.

El Comité dará preponderancia en las decisiones en materia cultural a la opinión de los representantes culturales que lo integran.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá del **equivalente a 3,267,956 UMA** por cada ejercicio fiscal ni del **equivalente a 32,680 UMA** por cada contribuyente. **El Comité podrá autorizar un monto de hasta el equivalente a 115,102 UMA** por proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder del **equivalente a 8,170 UMA** por proyecto de inversión ni del **equivalente a 32,680 UMA** por contribuyente.

III. [...]

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El Comité Interinstitucional publicará dos convocatorias ordinarias por Ejercicio Fiscal para la postulación de proyectos.

Las empresas responsables del proyecto de inversión podrán ejecutar hasta dos diferentes proyectos simultáneos por cada ejercicio fiscal, independientemente de los proyectos que tengan en curso.

Las personas físicas y morales que sean contratadas dentro de los proyectos de inversión, podrán hacerlo simultáneamente en diversos proyectos.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que

otorguen beneficios o estímulos fiscales, **con excepción del que contempla el artículo 189 de la presente Ley.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Interinstitucional deberá implementar para 2020 un periodo extraordinario para recepción de solicitudes, en el que considere lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. El Comité Interinstitucional tendrá un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la Convocatoria a la que hace referencia la fracción I.

Notas

1 Ley del Impuesto Sobre la Renta. Abrogada DOF 11-12-2013. Consultado el 26 de junio de 2020.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/listr/LISR_abro.pdf

2 Calculadora de Inflación. Inegi. Consultado el 26 de junio de 2020.

<https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputadas y diputado: Julieta Macías Rábago, Sergio Mayer Bretón,
Isabel Alfaro Morales (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para opinión.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 21 y 145 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del Grupo Parlamentario del PES

Fernando Luis Manzanilla Prieto, diputado federal del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, a la LXIV

Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21 y 145 de la Ley General de Educación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 ha tenido consecuencias históricas en nuestro país, se ha puesto a prueba nuestro sistema de salud y la coordinación entre los diferentes actores de gobierno; sin embargo, el campo que ha dado una significativa muestra de adaptación es el sector educativo, que ante la imposibilidad de regresar a tomar clases de manera presencial, se optó por estrategias de educación a distancia.

Sin embargo, uno de los temas que poco se ha abordado al respecto es el futuro de las acreditaciones o el avance escolar que tendrán los niños, niñas y adolescentes una vez que haya sido superada la pandemia de la covid-19. Al ser México un país con enorme diversidad, a lo largo de todo el territorio los padres de familia han adoptado múltiples estrategias para que sus hijos continúen estudiando.

Dichas estrategias fueron en mayor medida las proporcionadas por el gobierno federal y las cadenas de televisión pública, a través del programa denominado Aprende en Casa II; también, en diversas escuelas se ha optado por la educación a distancia a través de las herramientas de comunicación e incluso ha habido familias que invierten parte de sus ingresos a maestras y maestros particulares que proporcionen la educación básica a domicilio. Esta nueva realidad, debe hacernos reflexionar en torno a cómo se debe evaluar a los educandos una vez que regresen a las aulas.

Una de las principales razones para que los padres y las madres de familia realicen la inversión en docentes particulares como apoyo para el proceso de educativo en casa, es, principalmente, (i) debido a la falta de tiempo por actividades laborales; (ii) en procesos especiales para niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad; (iii) en casos en que los niños y jóvenes no pueden adaptarse a estos nuevos métodos de aprendizaje y (iv) cuando las familias no cuentan con las tecnologías y herramientas adecuadas para atender clases en línea o a través del sistema Aprende en Casa II

diseñado por el gobierno federal para atender la actual contingencia.

Estos esfuerzos por parte de las familias mexicanas para evitar el rezago educativo de sus hijos no deben ser desestimados por parte de las autoridades educativas. Al contrario, deben ser considerados como cursos introductorios, propedeuticos, complementarios o, incluso, sustitutos de los que se llevan a cabo de forma regular en las instituciones educativas bajo la supervisión de un docente formal.

Es necesario que exista un mecanismo de reconocimiento formal de dichas actividades llevadas a cabo por los estudiantes, bajo la supervisión de maestras y maestros particulares. Insistimos, el objetivo es que las y los niños y jóvenes comprueben sus conocimientos obtenidos durante este periodo de contingencia sanitaria y no se trate de tiempo empleado en actividades formativas, sin el reconocimiento de las autoridades educativas.

Así, resulta necesario que en toda la educación básica exista la posibilidad de que las y los alumnos acrediten el ciclo escolar, sin importar la técnica o método que utilizaron para continuar sus estudios durante la contingencia sanitaria, sin excluir a ningún alumno que por motivos económicos o familiares, no haya podido prepararse como el resto del estudiantado. Para lograr lo anterior sería necesario que se implemente una evaluación diagnóstica de cada alumno, una vez que se regrese a las aulas, y que se diseñe un programa especial de recuperación académica que contemple todas las variables posibles, para que nadie se atrase en sus estudios.

Esta afirmación retoma la hoja de ruta firmada por México en 2015, donde la principal misión de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 es “que nadie se quede atrás” bajo las siguientes esferas de importancia: las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas”.¹ Así, como parte del objetivo 4, esta alianza para el desarrollo se planteó las siguientes metas:

Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos

4.1 De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.

4.5 De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad..²

En un contexto de pandemia, las Naciones Unidas han adoptado instrumentos para sortear las amenazas al sistema educativo en todos los países, dentro de los cuales se encuentran un conjunto de iniciativas que incluyen “la supervisión global de los cierres de las escuelas a nivel nacional y local”, así como una “Coalición Mundial para la Educación covid-19”.³

Dentro de la mencionada supervisión global, se hizo un análisis sobre cómo están aprendiendo los alumnos en todo el mundo, dando seguimiento puntual al cierre de escuelas causados por la covid-19. Así, para principios de noviembre de 2020, en el mundo se han visto afectados 224,101,500 estudiantes, ya que las escuelas en el mundo se encuentran parcial o totalmente cerradas.⁴

Para el caso de México, los planteles se encuentran totalmente cerrados, y de acuerdo con declaraciones del titular de la Secretaría de Salud, y gobernadores de diversas entidades, han determinado que el retorno a las aulas se hará de manera paulatina, solamente cuando el semáforo de riesgo epidemiológico se encuentre en color verde.

La afectación total a la que se hace referencia se cuenta en más de 37 millones de alumnos, dentro de los grados de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato (Véase tabla 1).

Tabla 1. Población de estudiantes afectada en el seguimiento en México de los cierres de las escuelas causado por covid-19.

Tipo de escuela	Niñas	Niños	Total
Prescolar	2,447,884	2,494,639	4,942,523
Primaria	6,954,687	7,227,601	14,182,288
Secundaria	7,189,966	6,864,566	14,034,552
Bachillerato (terciaria según la UNESCO)	2,222,403	2,207,845	4,430,248
Total de alumnos afectados		37,589,611	

Datos de impacto de covid-19 en la educación de la Unesco, disponibles en: <https://es.unesco.org/covid19/educationresponse>

Estos datos muestran que el tema educativo es uno de los mayores retos en la agenda pública de nuestro país, por lo que será primordial establecer estrategias que protejan el derecho

a la educación, en concordancia con las aspiraciones de la Coalición Mundial para la Educación, las cuales son:

-Ayudar a los países a movilizar recursos e implementar soluciones innovadoras y adecuadas al contexto para proporcionar una educación a distancia a la vez que se aprovechan los enfoques de alta tecnología, baja tecnología o sin tecnología.

-Buscar soluciones equitativas y el acceso universal.

-Garantizar respuestas coordinadas y evitar el solapamiento de los esfuerzos.

-Facilitar la vuelta de los estudiantes a las escuelas cuando vuelvan a abrir para evitar un aumento significativo de las tasas de abandono escolar.³

En ese tenor, y bajo la aspiración de facilitar el regreso de los estudiantes a las escuelas cuando vuelvan a abrir para evitar un aumento significativo de las tasas de abandono escolar, se elaboró un plan en la Unesco llamado Marco para la reapertura de las escuelas.

Dicho plan determina que las escuelas se deben abrir utilizando seis dimensiones clave “para evaluar su preparación y orientar la planificación: i) políticas, ii) financiación, iii) operaciones seguras, iv) aprendizaje, v) atención a los niños más marginados y, vi) bienestar/ protección”.⁶

Operativamente, el plan establece tres fases básicas mediante la cual los gobiernos se pueden guiar (antes de la apertura, parte del proceso de la apertura, una vez reabiertas las escuelas) dichas fases contienen una serie de actividades a seguir, mediante las variables operaciones seguras, atención especial al aprendizaje, bienestar y protección y, finalmente, beneficiar a los más marginados.⁷ (Véase esquema 1).

Esquema 1. ¿Cómo reabrir las escuelas?

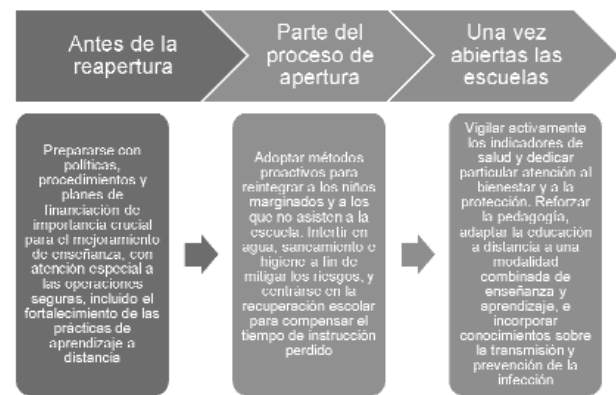


Diagrama recuperado del Marco para la reapertura de las escuelas de la Unesco, disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373348_spa

Así, con el fin de cumplir los objetivos de esta iniciativa, se debe retomar la recomendación de la variable atención especial al aprendizaje, en la fase una vez abiertas las escuelas que propone lo siguiente:

Pensar en la posibilidad de eximir a los alumnos de los exámenes menos importantes, como los que se utilizan para tomar decisiones sobre promoción al siguiente grado escolar, a fin de que los recursos se destinen a lograr que los exámenes de importancia crucial (como los que se usan para la graduación de secundaria y el ingreso a la universidad) se realicen de manera válida, confiable y equitativa, con la debida consideración al distanciamiento físico y a otros requisitos en materia de salud.

Considerar la promoción universal siempre que sea posible, y evaluar los niveles de aprendizaje de los estudiantes después del cierre de las escuelas para orientar las actividades de recuperación.⁸

Como un método de adaptación de regreso al sistema presencial de las escuelas, considerar la promoción universal y la eliminación de los exámenes es crucial para evitar radicalizar aún más el rezago educativo y la desigualdad entre las niñas, niños y adolescentes. En ese tenor, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) evaluó las acciones tomadas en cuenta en Argentina, rescatando como buena señal la eliminación de los exámenes y suspensión de las evaluaciones en las provincias de Córdoba, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tucumán y Mendoza.⁹

Asimismo, se destaca en el mismo estudio, que en Catamarca y Misiones (Argentina), establecieron un mecanismo que va más allá de la suspensión de pruebas, aprobando un régimen de promoción acompañada que permiten que “los estudiantes promocionen al año inmediatamente superior, al tiempo que se proponen estrategias de acompañamiento y diferentes instancias de evaluación para garantizar el logro de los aprendizajes y su acreditación a lo largo del año”.¹⁰

Todo lo anterior, permitió que el Consejo Federal de Educación de Argentina, proclamara criterios federales para promover estrategias de recuperación a nivel jurisdiccional, a través de la resolución 363/20 estableciendo criterios en relación con la evaluación, acreditación y promoción del sistema educativo en su conjunto:

Allí se establece que ningún alumno del país sería calificado mientras las clases presenciales estén suspendidas. Se sostiene que el uso de escalas numéricas o conceptuales de clasificación no garantiza una valoración justa y transparente de la heterogeneidad de trayectorias individuales en este contexto. En su lugar, se propone una evaluación formativa orientada a retroalimentar el proceso de aprendizaje, adaptar contenidos y hacer devoluciones a los estudiantes y las familias.¹¹

En Bolivia, la situación se tornó de manera similar, ya que el pasado julio el ministro de educación anunció que este año no reprobaría ningún estudiante de nivel primaria y secundaria, debido a la situación de pandemia que también vive el país.¹²

En México, varios secretarios de educación de las entidades federativas hicieron un llamado a la Secretaría de Educación del gobierno federal, para la modificación y adaptación de “los criterios de las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regulación y certificación en la educación básica”.¹³

Sin embargo, se puede observar que, a pesar de que la pandemia es una condición de emergencia temporal, no se tiene certidumbre de una fecha tentativa de finalización, por lo que los educandos seguirán recibiendo clases a distancia, con el riesgo de aumentar su rezago educativo y preocupación respecto a sus certificaciones; por ello, se propone una reforma a la Ley General de Educación, que contemple este tipo de escenarios, en los cuales por situaciones de diversa índole se detenga la continuidad del ciclo escolar, las autoridades en materia educativa puedan desarrollar mecanismos de evaluación que permitan

diagnosticar el nivel de aprendizaje, y con ello poder brindar ayuda y seguimiento focalizado a los estudiandos.

Como parte del fundamento para la presente reforma de esta ley, es pertinente recordar las propiedades formales del sistema jurídico, donde la completitud establece que:

El legislador debe regular todos los casos relevantes, es decir prever una solución para todos los casos que el mismo legislador determine al elegir ciertas circunstancias que considera relevantes, así como para los casos específicos que formas parte de un caso genérico.¹⁴

Aunado a ello, no se debe olvidar el compromiso que ha adquirido en país en materia de derechos humanos; ejemplo de ello es la Declaración de Internacional de Derechos Humanos, que en su artículo 26 dice:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.⁵

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su artículo 13 que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o

religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;¹⁶

Finalmente, la Convención Sobre los Derechos del Niño también justifica la reforma que nos ocupa, ya que en su artículo 29 establece que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.¹⁷

Todos estos instrumentos internacionales sirven de base y justificación para la elaboración de una iniciativa de esta envergadura, pues prevé que ningún niño, niña o adolescente

pierda su derecho fundamental a recibir educación de calidad y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, incluso si existiere una amenaza a la seguridad nacional, una epidemia, pandemia o demás emergencias que puedan obligar a la población a “quedarse en casa”.

Para finalizar, también nuestra Constitución prevé lo siguiente:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”¹⁸

En este sentido, el siguiente cuadro comparativo refleja los alcances de la reforma propuesta a la Ley General de Educación:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 21. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p> <p>Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.</p> <p>Artículo 145. La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.</p> <p>Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.</p>	<p>Artículo 21. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p> <p>Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.</p> <p>La Secretaría deberá elaborar evaluaciones diagnósticas, y diseñar programas especiales de recuperación académica en educación básica, en casos en los que se haya detenido la continuidad de los ciclos escolares.</p> <p>Dichas evaluaciones deberán ser de carácter informativo, que permitan a retroalimentar el proceso de aprendizaje, adaptar contenidos y reorganizar a los estudiantes y las familias.</p> <p>Artículo 145. La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral, mediante programas educativos autorizados impartidos por televisión, por medio de clases privadas o a través de otros procesos educativos.</p> <p>Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, realizando mínimamente una evaluación integral de los conocimientos, las habilidades y las</p>
	<p>destrezas adquiridas tomando en cuenta el tipo de herramienta o método autodidacta utilizado.</p>

En justicia, reconozco y agradezco a la ciudadana Marisol Hernández, originaria de Puebla, el compartirme su preocupación por la educación de las y los niños de nuestro Estado y de todo el país. Su interés sirvió como detonante para construir este proyecto y la investigación monográfica que lo respalda. Considero que, de ser aprobado, servirá para garantizar que las y los niños y jóvenes, que se han enfrentado a un difícil ciclo escolar, no vean perdidos los avances que con mucho esfuerzo han logrado en estos complejos tiempos de pandemia y resguardo domiciliario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el decreto por el que se reforma la Ley General de Educación, al tenor del siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se reforman los artículos 21 y 145 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 21. [...]

[...]

La Secretaría deberá elaborar evaluaciones diagnósticas, y diseñar programas especiales de recuperación académica en educación básica, en casos en los que se haya detenido la continuidad de los ciclos escolares.

Dichas evaluaciones deberán ser de carácter informativo, que permitan a retroalimentar el proceso de aprendizaje, adaptar contenidos y reorganizar a los estudiantes y las familias.

Artículo 145. La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral, **mediante programas educativos autorizados impartidos por televisión, por medio de clases privadas o a través de otros procesos educativos.**

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, **realizando mínimamente una evaluación integral de los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas tomando en cuenta el tipo de herramienta o método autodidacta utilizado.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ODS. “Objetivos y Metas del Desarrollo Sostenible”. Página oficial de los ODS. Fecha de publicación: 2015, disponible en:

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [Fecha de consulta: 6 de octubre de 2020].

2 Ibidem

3 Ibidem

4 Unesco. “¿Cómo estás aprendiendo durante la pandemia de covid-19?” Página oficial de la Unesco. Fecha de publicación: 2020, disponible en:

<https://es.unesco.org/covid19/educationresponse> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

5 Unesco. “Coalición Mundial para la Educación covid-19”. Página oficial de la Unesco. Fecha de publicación: 2020, disponible en:

<https://es.unesco.org/covid19/globaleducationcoalition> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

6 Unesco. “Marco para la reapertura de las escuelas”. Página oficial de la Unesco. Fecha de publicación: abril de 2020, disponible en:

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373348_spa [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

7 Ibidem

8 Ibidem

9 [1] BID. “Educar en pandemia: entre el aislamiento y la distancia social”. Fecha de publicación: julio de 2020, disponible en:

<https://publications.iadb.org/es/educar-en-pandemia-entre-el-aislamiento-y-la-distancia-social> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

10 Ibidem

11 Ibidem

12 Redacción UNO TV. “Por covid-19, Bolivia decide no reprobar a estudiantes de ningún nivel”. Página de UNO TV. Fecha de publicación:

13 de julio de 2020, disponible en:

<https://www.unotv.com/internacional/por-covid-19-bolivia-anuncia-no-reprobacion-ni-despido-de-maestros/> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

13 Nurit Martínez. “Gobernadores piden a SEP no reprobar a los niños”. Noticias vespertinas. Fecha de publicación: 26 de mayo de 2020, disponible en:

<https://www.noticiasvespertinas.com.mx/mexico/sociedad/gobernadores-piden-a-sep-no-reprobar-a-los-ninos-educacion-clases-pandemia-coronavirus-covid-19-ciclo-escolar-5278541.html> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

14 osé Rafael Minor Molina y José Rondán Xopa. “Manual de Técnica Legislativa, 1a. ed”. Cámara de Diputados LIX Legislatura. Fecha de publicación: 2006, disponible en:

http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/man_tec_1eg.pdf [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

15 Declaración Internacional de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

16 Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf> [Fecha de consulta: 6 de noviembre 2020].

17 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Disponible en:

<https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf> [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020].

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 70 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Zaira Ochoa Valdivia, del Grupo Parlamentario de Morena

Fundamento legal

La presente iniciativa de ley con proyecto de decreto se suscribe con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Problemática

En 2012 el mandato de nuestro marco jurídico constitucional estableció la obligatoriedad de la educación media superior, sin embargo, actualmente existe un vacío dentro de la Ley General de Educación, en la que no se ha incorporado con claridad la forma en que se garantizará el acceso a los adultos de 18 años y más a este nivel educativo.

A fin de que las personas que abandonaron el sistema de educación regular y se encuentran en situación de rezago en el nivel medio superior, puedan continuar sus estudios, la presente iniciativa propone las modificaciones que contribuyan con este propósito, garantizándoles el acceso a tal derecho.

Lo anterior es congruente con lo que dispone el artículo 3o. de nuestra Carta Magna, misma que establece que el Estado es el rector de la educación, y la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Argumentación

Para contribuir a eliminar las asimetrías que genera la desigualdad, nuestro país debe lograr menores índices de deserción escolar en lo que respecta a la educación de carácter obligatoria, y particularmente en educación media superior, pero al mismo tiempo, debemos atender la realidad y la falta de oportunidades que enfrentan los adultos de 18 años y más que abandonaron el sistema de educación regular.

Este sector de la población no puede quedar excluido, si tomamos en cuenta que la educación media superior probablemente es el eslabón más débil de la cadena educativa y ya sea en áreas rurales o urbanas, en condiciones de pobreza alimentaria o no, tenemos grandes retos por resolver, siendo de gran relevancia el que tiene que ver con los adultos que abandonaron sus estudios en este nivel educativo.

El dictamen a la reforma del artículo 3o. constitucional que estableció la obligatoriedad de este tipo educativo se implementó a partir del ciclo escolar 2012, proponiéndose crecer de manera gradual hasta universalizarla entre 2021 y 2022.

“En el caso de la educación media-superior, el gobierno de la República debe garantizar el acceso a este nivel educativo de toda la población escolar, y hay que tener

presente que aún no se ha logrado universalizar los niveles escolares previos.

Según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE, 2010), todavía 5 por ciento de los egresados de primaria no continúa la educación secundaria, aun siendo ésta obligatoria, y sólo 80 por ciento de los que terminan lo hacen en tres años. Así, uno de los mayores retos actuales del sistema educativo mexicano es el de la implantación de la obligatoriedad en la educación media-superior”.¹

El artículo 3o. de nuestra Constitución señala: “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México y municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

“Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”.

“II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades”.

Por otro lado, la Ley General de Educación señala en su artículo 69: “El Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas

modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin”.

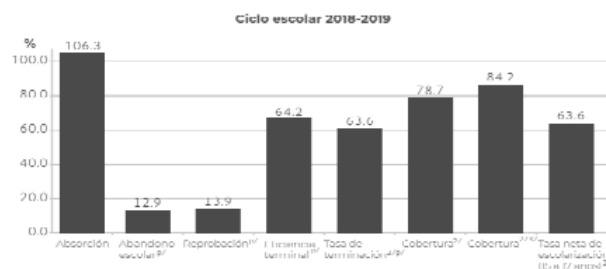
Como se observa, existe la atribución del Estado para garantizar el derecho a la educación a este grupo social, sin que se haga énfasis en la obligatoriedad para la educación media y se establezca la coordinación que debe existir entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) a fin de atender a las personas que se encuentran en situación de rezago educativo. Ningún apartado de la Ley General de Educación hace referencia a dicha coordinación.

En un estudio llevado a cabo por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 2012, de los 34 países que la integran, en términos de rezago educativo de su población adulta entre 25 y 64 años, hay solamente tres por abajo de 50 por ciento de población escolarizada con al menos la secundaria superior (lo que en México vendría a ser la educación media superior) como nivel mínimo. Dentro de estos tres países, México ocupa el primer lugar. De acuerdo con la OCDE, México tendría hasta 64 por ciento de su población (más de dos tercios) solamente con secundaria terminada o menos.²

Rezago educativo de la educación media superior

Indicadores de educación media superior. Principales cifras 2018-2019³

Indicador educativo	Modalidad escolarizada ^{1/}		
	2016-2017 (%)	2017-2018 (%)	2018-2019 (%) ^{1/}
Absorción	104.1	104.5	106.3
Abandono escolar ^{2/}	15.2	14.5	12.9
Reprobación	13.5	14.1	13.9
Eficiencia terminal	64.4	63.9	64.2
Tasa de terminación ^{2/}	58.0	61.3	63.6
Cobertura ^{2/}	77.2	78.8	78.7
Cobertura ^{3/}	82.6	84.8	84.2
Tasa neta de escolarización ^{2/} (15 a 17 años)	67.4	63.8	63.6



^{1/} Incluye las modalidades escolarizada y mixta.

^{2/} Para más detalles ver el estudio de los principales indicadores de la población de 15 años y más en el INEEl 2018.

^{3/} Incluye las modalidades escolarizada y no escolarizada.

^{4/} Incluye promedios de: tasa de abandono escolar, reprobación, tasa de terminación y eficiencia terminal.

^{5/} Fuente: INEEl 2018.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ha señalado que, con base en la evidencia recabada a nivel nacional y estatal, tanto de resultados de indicadores como del análisis general del derecho a la educación en México, de las dimensiones y subdimensiones, así como del análisis de brechas, se identificaron ocho retos principales para avanzar en la garantía del disfrute pleno del derecho a la educación:

1. Incrementar la disponibilidad de instituciones en educación media superior y fomentar el acceso y permanencia de los estudiantes en mayor situación de vulnerabilidad que cursan este nivel educativo.
2. Mejorar la infraestructura educativa para garantizar condiciones óptimas de aprendizaje a todos los titulares del derecho.
3. Propiciar la asistencia.
4. Disminuir las inequidades en el acceso y disfrute del derecho entre grupos de población.
5. Asegurar que la calidad de la educación sea igualitaria entre la población que asiste a distintos tipos de escuela.

- 6. Reducir el porcentaje de población adulta en rezago educativo que no accede al derecho a la educación.
- 7. Elevar el aprovechamiento escolar de los alumnos.
- 8. Implementar estrategias encaminadas a mejorar la formación docente.⁴

A nivel nacional, el artículo 3o. constitucional contiene cuatro elementos fundamentales para analizar el estado del derecho en México:

- 1. Se reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación;
- 2. Se definen como obligatorios los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- 3. Se determina como fin de la educación “desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano”;
- 4. Se menciona que el Estado tiene el compromiso de “garantizar la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.⁵

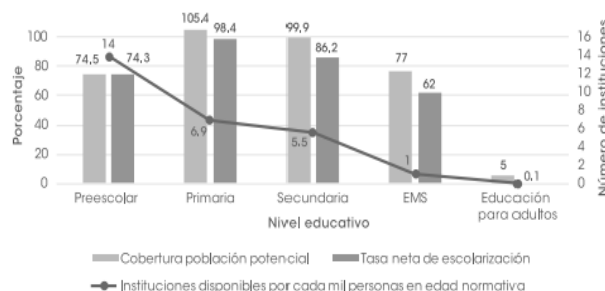
Un problema importante que se debe resolver es que de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), no existe información sobre la suficiencia y calidad de recursos materiales y humanos en educación para adultos, por lo tanto, esto hace mucho más evidente la necesidad de implementar una política educativa que atienda de forma consistente a quienes abandonaron sus estudios y que están dentro del grupo de 18 años y más, que requieren completar la educación obligatoria a nivel medio superior, a fin de conseguir el propósito constitucional de su universalización.

Distribución del gasto por nivel educativo, matrícula y población potencial titular del derecho⁶

NIVEL EDUCATIVO	GASTO 2016 (%)	MATRÍCULA 2016-2017		POBLACIÓN POTENCIAL TITULAR DEL DERECHO (2015)	
		PERSONAS	PORCENTAJE TOTAL DEL SEN	PERSONAS	PORCENTAJE DEL TOTAL
Educación básica	56	25,780,693	70	27,945,174	34
Educación media superior	12	5,128,518	14	25,519,354	31
Educación para adultos*	0.7	1,209,873	3	29,185,063	35
Educación superior**	23	3,762,679	10	NA	NA
Total***	100	36,604,251	100	82,649,591	100

*La matrícula de educación para adultos fue tomada del total de educandos atendidos, reportados por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) a octubre de 2017 (INEA, 2017).

Cobertura, tasa neta de escolarización (2016-2017) y número de instituciones de enseñanza disponibles por nivel educativo (2013)⁷



Como se observa en las gráficas anteriores, en general la educación para adultos atiende únicamente a 5.4 por ciento de su población potencial y recibe 0.7 por ciento del presupuesto público destinado a educación, es decir, existe menor acceso al derecho a la educación para adultos, mismos que siendo jóvenes, pudieron enfrentar poca accesibilidad o disponibilidad de servicios educativos, y si quisieran incorporarse al sistema educativo en este momento, tendrían las limitantes presupuestales y de instituciones educativas suficientes, particularmente a nivel medio superior, que aseguren la obligación del Estado para garantizar la universalización y la obligatoriedad a este nivel, al que se refiere nuestro marco constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 70 de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforma el artículo 70 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 70. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; **así como a la población de 18 años y más que no haya cursado o concluido la educación media superior dentro del sistema de educación regular y se encuentran en situación de rezago educativo. Para atender a este sector de la población, la Secretaría de Educación Pública se coordinará con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de abatir tal rezago.** Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Oswaldo Lorenzo Quiles; José Édgar Zaragoza Loya. Educación Media y Superior en México: análisis teórico de la realidad actual. *Revista de educación y humanidades*, marzo 2014.

2 Situación del rezago acumulado en México. Héctor Hernández Bringas, René Flores Arenales, Rafael Santoyo Sánchez y Prócoro Millán Benítez, UNAM (2010).

3 https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2018_2019_bolsillo.pdf

4 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2018. Ciudad de México: Coneval, 2018.

5 *Ibíd.*

6 *Ibíd.*

7 *Ibíd.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputada Zaira Ochoa Valdivia (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Ana Ruth García Grande, del Grupo Parlamentario del PT

Quien suscribe, Ana Ruth García Grande, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 705 del Código Civil Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos meses, en nuestro país, agobiado no solo por las cifras de víctimas de la pandemia que vive el mundo, nos enfrentamos a cifras de terror por cuanto a personas desaparecidas derivado de la comisión de delitos diversos como desapariciones forzosas, secuestro, privación ilegal de la libertad, trata de personas y otros, que hacen estimar en hasta más de 77 mil desaparecidos al mes de octubre de este año 2020, según cifras de diversos medios de comunicación.

La cifra oficial de personas desaparecidas en México, al concluir 2019, ascendería a 52 mil, según expresiones de quien estaba al frente de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien señalaría que, de acuerdo al cálculo realizado con base a la última cifra oficial, de 40 mil desaparecidos al año anterior (2018), y estimaciones dadas por la funcionaria de un crecimiento de 30%, nos llevaría a la cifra proyectada para el presente año y, además, abundó que en el territorio nacional se estima que existen al menos unas 3 mil 600 fosas clandestinas, tomando en cuenta sus propios datos del mes de agosto del mismo año, en los que refirió que en ellas se encontrarían cerca de 5 mil cuerpos, lo que calificó como “un dato abrumador, terrorífico” (noticiario *Perspectivas*, 7 de octubre de 2020).

Aun cuando las cifras oficiales evidentemente podrían reñir con las que integran la “cifra negra”, no dejan de ser cifras de alarma en un escenario de escalada de violencia que estas mismas confirmarían y de la que no podemos ser ajenos dado que todos los días los medios noticiosos dan cuenta de ellas.

Al margen de que esta situación por sí misma es un lamentable lastre, no solo porque las cifras han venido mostrando una tendencia a la alza, sino también en razón de que la comisión de las conductas que la generan envuelven violaciones amplias a los derechos humanos de los ciudadanos de nuestro país que resultan víctimas de la misma, y debe decirse que, concomitantemente, hablan de una realidad innegable de la necesidad de acciones inmediatas de toda índole institucional, no solo para atajarla en aras de generar un espectro garantista y de seguridad del bien máspreciado para el ser humano, la vida misma, sino para atender todas las consecuencias jurídicas, muchas de ellas perniciosas, que trae aparejada la situación propiamente dicha, como la garantía de atención del fenómeno con mayor enfoque y el establecimiento de políticas públicas para contribuir a disminuirlo, entendiendo su origen multifactorial, por lo que en el caso del poder legislativo indudablemente estaríamos refiriéndonos a acciones que tiendan a la adecuación de las normas a dicha problemática y época actual, en un ejercicio de armonización realidad-constructo normativo, destacando aquellas que establezcan esquemas eficaces para la tramitación de acciones legales diversas ante el lamentable hecho de que, como sucede en muchos casos relacionados con delitos de acto impactante, se desconoce el paradero o ubicación final de las víctimas de este tipo de atentados que se asumen graves y pluriofensivos, por atentar no solo contra la libertad personal, la integridad física y, en muchos casos, según revelan las cifras, con la vida.

En estos *telos*, uno de los más importantes desafíos en México está estrechamente ligado con este fenómeno, por cuanto hace al problema de la desaparición de personas y, una de las tareas más delicadas que enfrentan las instituciones del Estado, en acompañamiento con los familiares y con las organizaciones de víctimas de desaparición, es la construcción de una política integral que atienda las necesidades y los desafíos en políticas públicas y en avances normativos que esta problemática impone, tal como ya ha venido reconociendo nuestro país ante la propia Organización de las Naciones Unidas.

En algún momento de la evolución de nuestro orden social, en las épocas contemporáneas, la ausencia o desaparición de

personas se podía asumir como un esquema propio de grupos criminales y, en muchos casos, de las pugnas entre sí, empero, de forma paulatina y desafortunada, el fenómeno de su ejecución fue afectando esferas sociales diversas, al grado de que actualmente se encuentran “normalizados” eventos como levantones, secuestros, privaciones ilegales, desaparición forzada, entre otros, de forma tal que pareciera que hemos ido transitando a una inobjetable etapa donde ordinariamente se perpetrar estos ilícitos.

Y si el desafortunado desenlace de estas conductas, en incidencia numérica importante, es el ocultamiento de la suerte o el paradero de la víctima, lo que de suyo es una consecuencia de grave magnitud, que decir de lo tortuoso del camino de los familiares para afrontar, más allá de la reparación del daño, -per se algo irreparable cuando tratase de la vida de una persona-, las consecuencias jurídicas lato sensu de la propia situación con respecto a los bienes, las obligaciones, y todo lo inherente al ausente, quien en muchos de los casos, lamentablemente no se vuelve a saber de ellos y por consiguiente se traduce la situación en una tragedia de tracto sucesivo para los ofendidos pues, en no pocas ocasiones, aun teniéndose indicios de que la ausencia de la víctima es secundaria a la comisión de estos tipos penales, el propio contexto de concreción del ilícito inhibe el despliegue de acciones en lo inmediato, ya por la propia perturbación del hecho mismo, ya por las limitantes de la propia norma.

Una de las muchas circunstancias periféricas del hecho de que una persona este “desaparecida” o “ausente”, por ejemplo, es la que refiere al hecho de que, entre que se establezca el motivo de su ausencia, se establezca su ubicación o, en su defecto, se confirme su muerte, es posible que graviten en la indefinición obligaciones como las de asistencia familiar, o las relativas a derechos reales, por decir algunas, por lo que el legislador, muy prudentemente, tiene establecidos procedimientos diáfanos con la teleología de hacerse cargo de este tipo de situaciones, ejemplo claro es el que motiva la presente iniciativa, y que se encuentra en nuestra Ley Sustantiva Civil Federal, en este caso, la cual ofrece en su reglamentación las figuras de “declaración de ausencia” y “presunción de muerte”, para casos específicos, permitiéndome a continuación, para centrar la finalidad de la presente propuesta, los capítulos II y V del título undécimo, “De los ausentes e ignorados”:

Código Civil Federal

Capítulo II De la Declaración de Ausencia

Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 671. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 672. Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 673. Pueden pedir la declaración de ausencia

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV. El Ministerio Público.

Artículo 674. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

Artículo 675. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni

oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 676. Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 677. La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Capítulo V De la Presunción de Muerte del Ausente

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de 30 días.

Planteamiento del tema

Si atendemos el hecho de que la desaparición de una persona, su ausencia o la imposibilidad de su localización, sobrevenga como consecuencia de un ilícito del que eventualmente se

pueden tener indicios, ya por existir testigos presenciales, ya por registros de petición de rescate, ya por datos de prueba derivados de información que se presume fidedigna y, adicionalmente, asumiendo que en los registros de las instancias investigadoras de delitos son de muy baja incidencia -o nula en algunas latitudes de nuestro país-, los casos de desaparición o ausencia de una víctima que, pasado un año de su ausencia, se haya encontrado con vida, la tramitación de la figura jurídica de “**declaración de ausencia**” ofrece la pauta a seguir a efecto de que se nombre un representante al ausente, justamente para que se encargue de la administración de sus bienes, y entendemos que además, y por consecuencia, de aquellas obligaciones que le resulten, dejando a salvo la posibilidad de que, en el mejor de los casos pudiese “aparecer o hacerse presente”, estableciendo hipótesis diáfanas para esta eventualidad.

Aun y cuando al analizar las disposiciones normativas en alusión consideramos pertinente que podría reducirse la temporalidad que se establece para promover el decreto de la “declaración de ausencia”, dado que, como actualmente se encuentra reglamentada, se considera amplio en exceso el lapso para este fin, a saber, respectivamente 2 y 3 años a partir de que se le nombre representante o tenga el ausente nombrado apoderado general para administración de sus bienes, pues es indiscutible que, de forma lamentable, en la mayoría de los casos, como quedó previamente establecido, si la ausencia obedece a la consecuencia material de la comisión de un ilícito no es dable asumir que, prolongada, se garantice la vida de la víctima, antes bien, cuando esto sucede es síntoma inequívoco de lo contrario; de ahí que podamos sostener que estrechar o abreviar este lapso coadyuvará a resolver, de forma más eficaz, la indeterminación de derechos y obligaciones del “ausente o muerto”, a guisa de ejemplo, la masa hereditaria en el caso de que existiese.

Estimamos que no es cosa menor la idea que vertebra la presente propuesta; de suyo, esta iniciativa intenta contribuir en coadyuvar a dar certeza jurídica a las obligaciones, bienes, etc., del ausente en los casos específicos que se señala, pues no debe pasar desapercibido que, el capítulo que nos ocupa del Código Civil Federal, contempla hipótesis precisas del procedimiento para nombrar depositario de sus bienes, garantizando tiempo razonable para ello y por ende para poder tener eventualmente, noticias respecto al paradero del ausente, baste la lectura del diverso artículo 649 para mayor abundamiento:

Artículo 649. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el

juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

De ahí que no es absurda la propuesta de reducir a un año posterior al nombramiento de depositario o, inclusive, al ejercicio del propio apoderado para administración de bienes nombrado previamente por el ausente, pues adicionalmente la basamos en el argumento de que, en la época actual, con el avance vertiginoso de las tecnologías de la comunicación, las acciones desplegadas para la localización de un individuo en cualquier parte del mundo mediante estas, como en el caso serían los llamados o las comunicaciones consulares, se pueden realizar en tiempos más breves que cuando la época de data del constructo normativo materia de la propuesta de reforma; así, estaríamos además ante la factibilidad de que se otorgue certeza a los dependientes económicos del ausente, en el caso que los hubiere, a través de la asignación de pensión, en los casos y con las condiciones que establece la propia norma.

Y por lo que hace al término señalado en el numeral 670, que a continuación se transcribe:

Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Entendiendo que en esta última hipótesis, el apoderado general previamente nombrado tiene a su cargo la administración de bienes, constreñido en su actuación a los alcances del mandato, por cuanto consideramos garantizado un ejercicio legal o, en su defecto, acción de los interesados para llamarlo a cuentas, por lo que no se advierte mayor riesgo al respecto; de ahí que propongamos la reducción de tres años a dos justamente porque el articulado del capítulo en revisión establece disposiciones precisas para el eventual caso de que, de forma afortunada, el declarado “Ausente” o “presuntamente muerto” aparezca, lo que sería altamente deseable en los casos desafortunados que se integran a las cifras oficiales de desaparecidos, y en el caso que así acontezca tenga a salvo sus derechos a través de disposiciones finas es ese apartado establecidas diáfanasmente.

Ahora bien, si el plazo de dos años como requisito para promover la “declaración de ausencia” se presenta excesivo por cuanto al caso en particular que se argumenta, doblemente excesivo resulta, a nuestro juicio, el plazo de 6 años posteriores para poder obtener el decreto judicial de “presunción de muerte” en el caso de víctimas de los delitos que venimos señalando, a saber, delitos de alto impacto como secuestro o desaparición forzada; si bien el artículo 705 del Código Civil Federal establece los casos de excepción a la regla general en cita, a los que les exige solo dos años de declarados ausentes para emitir su presunción de muerte, debemos decir que no es dable homologar la hipótesis que venimos sosteniendo porque, triste y definitivamente, como en el caso que refiere el numeral en cuestión, así como es dable asumir que el legislador estimó que por necesidad y consecuencia lógica “los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o que su desaparición resulte de una inundación u otro siniestro semejante, o sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro”, eventualmente han perdido la vida, también en el caso que proponemos podemos desafortunadamente equiparar la presunción de muerte atentos a las cifras que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública viene dando a conocer, cuya incidencia ha escalado, como se ha dicho, a cifras de terror, donde es inminente que, en un porcentaje alto, persona desaparecida como consecuencia de un ilícito es privada de la vida, por lo cual, la propuesta que se introduce a la consideración del pleno de la LXIV legislatura por medio del presente escrito, es la de adicionar a la hipótesis de excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 705 de la ley sustantiva civil federal, que establece que bastará el simple transcurso de seis meses de ocurrido el trágico acontecimiento para que proceda la “declaración de muerte”, eximiendo el requisito previo del decreto de la declaración de ausencia.

De tal suerte, la propuesta se ilustra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICION
<p>Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.</p> <p>Quando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico</p>	<p>Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p> <p>Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.</p> <p>Quando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan</p>

<p>acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.</p>	<p>presumir que sea consecuencia de un delito, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.</p>
--	--

Ante los argumentos y fundamentos expuestos, se hace llegar a los integrantes de la XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estudio, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 705 del Código Civil Federal, en materia de declaración de ausencia y presunción de muerte

Único. Se **reforma** el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 705. Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, **o en aquellos casos en que existan datos de prueba que permitan presumir que sea consecuencia de un delito**, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.— Diputada Ana Ruth García Grande (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dاوزón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, **Dulce María Méndez de la Luz Dاوزón**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad

que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 2 y se reforma el párrafo único del artículo 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, conforme al siguiente

Planteamiento del Problema

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017^I (Enadis) un proyecto conjunto del Inegi y Conapre, en vinculación con la CNDH, la UNAM y el Conacyt, que tiene entre sus objetivos conocer la discriminación y desigualdad que enfrenta la población con discapacidad, por su religión, las niñas y niños, personas mayores, adolescentes y jóvenes, y mujeres. Encuesta que reportos entre sus resultados:

-Que el 58 por ciento de la población de 18 años y más opina que en el país se respetan poco o nada los derechos de las personas con discapacidad.

-24 por ciento de la población encuestada de 18 años y más está de acuerdo con la frase: “Las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo”.

-También se percibió que el 71.5 por ciento de población encuestada está de acuerdo con la frase: “Las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente”.

Datos que visibilizan la prevalencia de la discriminación y sus manifestaciones dirigida a las personas con alguna discapacidad. Lo que nos obliga como Estado mexicano a redoblar acciones que contribuyan a seguir eliminando cualquier tipo de discriminación.

Como parte de sus compromisos internacionales, en el año 2008 el Estado mexicano se comprometió, al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPcD) y su Protocolo Facultativo, a proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y a promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas, mandata a los Estados Parte a reconocer que la discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la organización social y el estado generan, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas en esta condición.

La Convención establece que la discapacidad debe concebirse como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.ⁱⁱ para lo que se requiere colocar de manera amplia los derechos de este grupo que por diversas condiciones se encuentran en estado de vulnerabilidad, el cambio de paradigma se plasma en aspectos como el reconocimiento de la discapacidad como una la condición con la que viven miles de personas que requieren de la garantía de derechos, más que de reconocimiento netamente médico- asistencial.

Al asumir el compromiso el Estado mexicano se responsabilizó en la implementación permanente de legislación, políticas públicas, presupuestos y todas las acciones necesarias que atiendan los mandatos establecidos en la Convención, así también se responsabilizó a una revisión y observación permanente por parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

A pesar de los avances el Estado mexicano tiene un rezago importante en el cumplimiento y aplicación de la Convención, misma que plantea la construcción de políticas públicas desde una perspectiva integral y dentro de los estándares que plantea el modelo de derechos humanos de la discapacidad, el cual instituye que la discapacidad es resultado de la interacción de personas con discapacidad y las barreras impuestas por el entorno, manifestadas en las actitudes y acciones, que impiden su participación plena en igualdad de condiciones, la educación no es la excepción.

Argumentación

El 19 de septiembre de 2019, en la Cámara de Diputados aprobamos una reforma educativa integral, misma que obliga al Estado a impartir una educación inclusiva eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, y se mandata claramente, que se:

-Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

-Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

-Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

-Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud

Tarea importante para el Estado mexicano a fin de garantizar la educación inclusiva que atienda las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos para eliminar las distintas barreras para el aprendizaje, a través de los servicios de educación especial.

Un tema de prioridad en esta armonización es la prestación de servicios de educación especial, por lo que se dispone que se proporcionarán en situaciones excepcionales, a partir de la decisión y previa valoración de madres y padres de familia o tutores, y del personal docente, para garantizar el derecho a la educación a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos.

Resulta fundamental subrayar que las modificaciones propuestas a la Ley General de Educación prevén que la educación especial estará orientada hacia la integración e inclusión de las personas con discapacidad en las escuelas de educación básica regular.

En este sentido, es fundamental armonizar estos principios en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de manera específica en el apartado que define a la educación especial y a la educación inclusiva, con la finalidad de clarificar y armonizar que la educación especial será auxiliar para la inclusión y que será considerada previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente.

La reforma educativa hace referencia a que la educación inclusiva, se basa en la valoración de la diversidad, adaptando

el sistema para responder con equidad a todos y cada uno de los educandos, y que se orientará a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, a fin de eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

Es importante armonizar la ley de inclusión con la reforma educativa, debido a que en la reforma educativa se enuncia los elementos necesarios que el Estado debe cumplir para garantizar la educación inclusiva y que el fin de la misma, que debe ser prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, para garantizar la permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, y establecer el principio básico de la educación inclusiva que se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a todos y cada uno de los educandos.

También es importante suprimir conceptos específicos de las dificultades en la educación, como actualmente lo enuncia la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, porque no son todos, y al enunciar algunos se omiten otros, los que actualmente se enuncia en la ley, como son: dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes por ello, en otros aspectos se propone generalizar las necesidades educativas especiales. A continuación, se muestra una tabla que clarifica los cambios que propone la reforma:

Actualmente	Propuesta
XVI. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.	XVI. Educación Especial Es un modelo de enseñanza dirigido a personas con alguna discapacidad, donde prevalece la decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, permitirá garantizar el derecho a la educación en condiciones de equidad e inclusión.
XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.	XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; esta educación estará orientada a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Esta educación, se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a todos y cada uno de los educandos
Artículo 15. Artículo 16. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.	Artículo 16. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas y de salud especiales, que les permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitar el rezago educativo y la discriminación.

La armonización que se solicita es de fondo y necesaria, porque en la actual reforma educativa se consideró el tema de la decisión y el fin último de la educación especial que siempre será la inclusión y la vida independiente de las personas con discapacidad, también se requiere ampliar el concepto de necesidades educativas especiales, no sólo las que tiene que ver con el comportamiento, sino también los problemas de salud física, es decir se amplía el concepto para quien lo requiere, pero siempre con el mismo fin, la inclusión.

En Movimiento Ciudadano reconocemos la necesidad de seguir armonizando mandatos en nuestra

legislación, que dejen claro los medios para garantizar la educación en condiciones de igual atendiendo disposiciones internacionales y la Ley General de Educación. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Que reforma las fracciones XVI y XVII del artículo 2 y se reforma el artículo 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I a XV...**

XVI. Educación Especial. Es un modelo de enseñanza dirigido a personas con alguna discapacidad o necesidades educativas especiales, donde previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, permitirá garantizar el derecho a la educación en condiciones de equidad e inclusión.

XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; esta educación estará orientada a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Esta educación, se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a todos y cada uno de los educandos.

XVIII a XXXIV

Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas y **de salud especiales, que les permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitar el rezago educativo y la discriminación.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2017 del Inegi

ii Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 78 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Zaira Ochoa Valdivia, del Grupo Parlamentario de Morena

Fundamento legal

La presente iniciativa de ley con proyecto de decreto se suscribe con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Problemática

La información de los programas sociales en cuanto a su diseño, operación, cobertura y resultados, se presenta al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en momentos distintos, lo cual impide una mejor valoración que permita la elaboración oportuna de las adecuaciones correspondientes.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa propone que la publicación anual de la evaluación de la Política de Desarrollo Social a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), se homologue con la del Programa Anual de Evaluación,¹ y se reduzca este plazo a la mitad en lugar de que sea anual, a fin de que la información generada facilite la toma de decisiones en las actividades de programación y presupuesto del gasto público del ejercicio inmediato siguiente.

Argumentación

Conocer las evaluaciones de la política de desarrollo social a cargo del Coneval y que estas coincidan con el Programa Anual de Evaluación permitirá detectar oportunamente cada una de las particularidades de los programas sociales respecto a sus resultados, facilitando con ellos la coordinación de la Cámara de Diputados, la Auditoría Superior de la Federación y la SHCP, para el diseño, modificación, adición,

reorientación o suspensión total o parcial de aquellos programas sociales que así requieran.

Asimismo, reducir este plazo a la mitad del tiempo que se ha establecido, de acuerdo con lo que ha señalado la Auditoría Superior de la Federación, en la observación 272-05 “Presupuesto basado en Resultados –Sistema de Evaluación del Desempeño”, de la Cuenta Pública de 2017, puede contribuir al propósito descrito.

El uso de recursos públicos destinados a los programas sociales en la asignación presupuestal, debe garantizar que su aplicación tenga éxito y que se cumplen las metas y objetivos para los cuales fueron creados; por ello, las evaluaciones cobran un papel relevante, principalmente como una herramienta indispensable que deben tener oportunamente los legisladores, para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De acuerdo con el Coneval, “los indicadores de programas y políticas sociales son una herramienta que, a partir de variables cuantitativas o cualitativas, miden el logro de los objetivos de los programas y políticas de desarrollo social. A través del seguimiento de estos indicadores, es posible contar con información oportuna sobre su desempeño”.²

Una herramienta que ha desarrollado el Coneval es el Sistema de Monitoreo de la Política Social, (Simeps).

Este sistema proporciona información de manera histórica de los indicadores tanto de los programas y acciones sociales como de las políticas sociales y sirve para advertir a los hacedores de política pública sobre el grado de avance, el logro de los objetivos planteados y el uso de los recursos asignados.

Es útil como sustento para la formulación de políticas gubernamentales y la planeación nacional; Como base para la realización de evaluaciones; para conocer de manera histórica el desempeño de los programas; para detectar áreas de oportunidad en las cuales es necesario ajustar, mejorar y corregir la ejecución de un programa o política pública; para que la ciudadanía en general cuenten con información acerca de los indicadores, metas y resultados de los programas y acciones sociales y de las políticas sociales; así como para contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.³

La sistematización de la información que ahora se tiene es un avance importante para alcanzar los objetivos que se pretenden en materia de política social, y que se ha

desarrollado y perfeccionado con el paso de los años, sin embargo, quienes toman decisiones en política social, necesitan analizar a tiempo, si los indicadores con los que se están evaluando los programas, son lo suficientemente eficientes y cuentan con datos que les permitan conocer el avance y los resultados de los mismos.

La Cámara de Diputados desde su facultad exclusiva en la toma de decisiones exclusivas presupuestales, lo mismo que al Poder Ejecutivo en la revisión de las reglas de operación y aplicación de los programas sociales, requieren información oportuna para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente, cuando el caso lo amerite.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Secretaría de la Función Pública (SFP) y el Coneval, publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la administración pública federal con el objetivo de orientar los programas y el gasto público al logro de objetivos y metas, así como medir sus resultados objetivamente mediante indicadores relacionados con la eficiencia, economía, eficacia y la calidad en la administración pública federal y el impacto del gasto social público.⁴

Para garantizar la evaluación orientada a resultados y retroalimentar el Sistema de Evaluación del Desempeño, se aplican los siguientes tipos de evaluación:

I. Evaluación de Programas Federales: las que se aplican a cada programa, las cuales se dividen en:

a) Evaluación de Consistencia y Resultados: analiza sistemáticamente el diseño y desempeño global de los programas federales, para mejorar su gestión y medir el logro de sus resultados con base en la matriz de indicadores;

b) Evaluación de Indicadores: analiza mediante trabajo de campo la pertinencia y alcance de los indicadores de un programa federal para el logro de resultados;

c) Evaluación de Procesos: analiza mediante trabajo de campo si el programa lleva a cabo sus procesos operativos de manera eficaz y eficiente y si contribuye al mejoramiento de la gestión;

d) Evaluación de Impacto: identifica con metodologías rigurosas el cambio en los indicadores a nivel de resultados atribuible a la ejecución del programa federal;

e) Evaluación Específica: aquellas evaluaciones no comprendidas en el presente lineamiento y que se realizarán mediante trabajo de gabinete y/o de campo, y

II. Evaluaciones Estratégicas: evaluaciones que se aplican a un programa o conjunto de programas en torno a las estrategias, políticas e instituciones.

Las evaluaciones a que se refieren las fracciones anteriores se llevarán a cabo por evaluadores externos con cargo al presupuesto de la dependencia o entidad responsable del programa federal, o por el Consejo en el ámbito de su competencia y cuando éste así lo determine.⁵

La evaluación de los programas sociales nos debe ofrecer las respuestas que los diferentes actores públicos y sociales necesitamos en relación con el cumplimiento de sus objetivos.

Combatir la pobreza implica la identificación de las debilidades e inconsistencias que arrastra la política social de nuestro país desde hace muchos años, fundamentalmente porque ha permanecido y las asimetrías sociales siguen siendo amplias.

La desigualdad en la distribución del ingreso, obliga a la utilización eficiente del presupuesto, propiciando que los programas sociales tengan impactos positivos para el combate a la pobreza y la creación de oportunidades sociales para la población.

La información que ha generado la evaluación debe ser usada todavía para modificar el diseño de los programas que presentan inconsistencias y problemas en sus indicadores, así como para valorar la eficiencia económica y su eficacia social.

Los programas sociales requieren ajustes en su operación para disminuir costos y mejores resultados para disminuir la posibilidad de que sean utilizados como herramienta de clientelismo político para lo que fueron utilizados en el pasado, incrementando la desigualdad.

Lo que se pretende a partir de la presente modificación, es contribuir a incrementar la eficiencia y eficacia de la política

social, lograr una mejor articulación de la misma, y sobre todo conseguir que se reduzca la pobreza y la marginación.

El funcionamiento adecuado de los programas sociales debe justificar los recursos presupuestales asignados, la focalización de sus acciones y de la cobertura de la población objetivo.

“La evaluación contribuye a tener un proceso de mejora continua de las políticas públicas para lograr su efectividad, es decir, que atiendan los principales problemas de la población, particularmente en el ámbito del desarrollo social. Además de mejorar programas y políticas, la evaluación ayuda a fortalecer la democracia porque, por un lado, al tener evidencia de lo que funciona, los ciudadanos pueden participar en la construcción de políticas públicas, y por el otro, con los resultados de la evaluación se apoya el proceso de rendición de cuentas. Sin duda, la evaluación debe formar parte de la planeación de la política social porque es útil para tomar mejores decisiones.

Todavía persiste el reto de transitar a la evaluación de los objetivos nacionales, así como de su medición efectiva. Es indispensable continuar con el progreso en la definición de metodologías para analizar objetivos nacionales y pasar a un esquema en el que no sólo se evalúen programas sino las problemáticas que debieran atender diferentes sectores”.⁶

Se necesita reconocer que aún falta mucho trabajo para identificar y resolver problemas en torno al diseño, planeación, estrategia, cobertura, focalización, operación, población objetivo, resultados, impacto social, dispersión de recursos, duplicidad de programas, burocracia administrativa, coordinación entre instituciones federales, estados y municipios; pero también hace falta la alineación y reducción de plazos para poder analizar a tiempo antes de la toma de decisiones presupuestales, lo que más conviene a las y los mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación ha señalado que lo que permite la perpetuación del ciclo de la pobreza, no es la carencia de recursos, sino su deficiente administración, y que, a través de la fiscalización y rendición de cuentas, es que los ejecutores del gasto pueden contar con elementos objetivos para evaluar la pertinencia y logros de las políticas públicas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 78 de la Ley General de Desarrollo Social

Artículo Único. Se reforma el artículo 78 de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:

Artículo 78. La evaluación de la Política de Desarrollo Social a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se homologará con el Programa Anual de Evaluación de manera semestral, a fin de que la información generada facilite la toma de decisiones en las actividades de programación y presupuestación del gasto público del ejercicio inmediato siguiente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/NME/Documents/PAE_2020.pdf

2 <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/Paginas/Sistema-de-Indicadores-de-programas-sociales.aspx>

3 *Ibíd.*

4 https://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/eval_mon/361.pdf

5 *Ibíd.*

6 https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/CO-NEVAL_politica_de_evaluacion_10_A.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputada Zaira Ochoa Valdívila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Claudia Angélica Domínguez Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes

Antecedentes

Durante la Revolución Mexicana, uno de los sucesos más relevantes en materia jurídica y política fue la reforma a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 que pasó a denominarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, siendo el primer documento jurídico-político que eleva a rango constitucional los derechos de los trabajadores como respuesta a la injusticia que había sufrido la clase obrera en el país.

El maestro laborista Mario de la Cueva menciona: “Antes de estos derechos se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidos en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, no se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre”.¹

El artículo 123 constitucional tiene como origen las injusticias sufridas por parte de la clase obrera, mismas que fueron causas del estallido de la Revolución mexicana; por ejemplo, las huelgas de Río Bravo y Cananea que exponían las condiciones precarias de los trabajadores, pero no solamente en esas regiones sino en todo el país.

Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional en materia de los derechos sociales, significó no solo un avance en la teoría constitucional sino un avance social que impactó a que otras naciones reconocieran del mismo modo los derechos sociales.

El 3 de septiembre de 1925 se presentó la iniciativa para la creación de la Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, destacando la creación del Instituto Nacional de Seguros Sociales, que iba a estar regido por el gobierno federal, los patronos y los trabajadores; aquí está el primer antecedente de la creación de lo que hoy conocemos como Instituto Mexicano del Seguro Social.²

Pero hasta el 2 de julio de 1942, Ignacio García Téllez no presentó al presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, la iniciativa de la Ley del Seguro Social. El cual constituía el Seguro Social como servicio público de carácter obligatorio, que comprendía los seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad; de invalidez, vejez y muerte; y de cesantía involuntaria en edad avanzada. El proyecto fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, dando así cumplimiento al mandato constitucional sobre los derechos sociales de los mexicanos.³

La actual Ley del Seguro Social establece en el artículo 2:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.⁴

La seguridad social está dentro de los derechos fundamentales que establece nuestra norma jurídica suprema, de tal relevancia es que las y los mexicanos puedan gozar de este derecho que otorgar asistencia médica, servicios sociales y pensiones. Existen en nuestro país tres grandes instituciones del sector público que proveen seguridad social:

- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; e
- Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El primero es referente a los trabajadores del sector privado, el segundo es a los trabajadores del sector público y el tercero al sector militar.

Exposición de Motivos

La seguridad social se encuentra establecida en el artículo 123 Apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.⁵

El IMSS es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de ser un organismo con carácter fiscal autónomo. La Ley del Seguro Social en el artículo 5 A fracciones XI, XII y XIII menciona lo referente a asegurado, beneficiario y derechohabiente:

Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el instituto, en los términos de la ley.

Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley.

Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto.⁶

La distinción es que el asegurado es quien realmente está afiliado en primera instancia al Instituto, es quien paga las cuotas obrero-patronales para obtener seguridad social, de él parte a quien puede asegurar, es decir, a su cónyuge, concubina, hijos o padres. Aquellos que el asegurado asegure, pasarán a conocerse como beneficiarios que tendrán seguridad social; y además ambos se denominarán derechohabientes.

Conforme al artículo 6 de la misma disposición, el Seguro Social comprende

- I. El régimen obligatorio; y
- II. El régimen voluntario.⁷

El primero, es decir el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales. Las personas que pueden ser asegurados bajo este régimen son conforme al artículo 12:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas;

III. Las personas que determine el Ejecutivo federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señalan esta ley y los reglamentos correspondientes; y

IV. Las personas trabajadoras del hogar.⁸

El segundo, es decir el régimen voluntario comprende los mismos seguros que el régimen obligatorio, pero a diferencia los sujetos del aseguramiento son los mencionados en el artículo 13:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Se deroga

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.⁹

La Ley del Seguro Social establece que para el seguro de enfermedades y maternidad lo siguiente:

Artículo 84: Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

9 Ídem.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y

vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley.¹⁰

Quedarán amparados por el seguro de enfermedades maternidad, los sujetos mencionados en el artículo anterior, por desgracia la realidad social es diferente a lo que se estipula en la ley, ya que se han presentado diversos casos en lo que la ley no concede seguridad social desde hermanos hasta hijos de madres solteras.

La ley establece que no podrán ser sujetos de ser beneficiarios aquellos que no se encuentren establecidos en el artículo 84, incluso 71.7 millones de mexicanos carecen de seguridad social, entre ellos albañiles, choferes de transporte terrestre, familiares consanguíneos del asegurado y más.¹¹

Sin seguridad social los mexicanos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, dejando a un lado las pensiones, el derecho a la salud es un derecho humano que inclusive está reconocido en nuestra norma jurídica suprema por lo que se debe de dar en lo mayor posible el seguro de enfermedades y maternidad a aquellos que el asegurado elija.

Por lo expuesto someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** la fracción VIII y IX inciso b) y se **adicionan** la X a XII del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro

I. a VII. (...)

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste;

IX. (...) (...)

a) (...)

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley;

X. Los hermanos o hermanas del asegurado;

XI. Los nietos del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

XII. Los hijos de madres solteras que vivan en el hogar del asegurado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En las entidades federativas contarán con un lapso de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus leyes estatales y demás reglamentaciones, para no contradecir el presente decreto.

Notas

1 Remolina, Felipe. El artículo 123 constitucional, primera edición, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2000, página 69.

2 *Ibíd.*, páginas 134 y 145.

3 *Ibíd.*, páginas 137-144.

4 Ley del Seguro Social, 2020.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

6 Ley del Seguro Social, 2020.

7 Ley del Seguro Social, 2020.

8 Ley del Seguro Social, 2020.

9 Ídem.

10 Ley del Seguro Social.

11 *La Jornada*, “Sin acceso a seguridad social, 71.7 millones de mexicanos”, 23 de marzo de 2020,

<https://www.jornada.com.mx/2020/03/23/politica/002n2pol>

Dado en el Palacio de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

La educación en las cárceles es un elemento de justicia social, y una herramienta transformadora para la reinserción social de personas adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley y adultos que cumplen condenas.

La libertad, después de la vida, es el máximo bien que posee el ser humano, cuando una persona se encuentra privada de la libertad, el Estado debe ocupar ese ese periodo para transformar el tiempo que pasan las personas que se encuentran cumpliendo una condena.

Argumentación

La privación de libertad debe entonces constituir una oportunidad para que el Estado – dentro de una política de protección integral de los derechos humanos – pueda realizar los derechos insatisfechos en la etapa previa al ingreso a prisión.¹

A continuación, se muestran los cambios que propone la reforma:

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:</p> <p>I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;</p>	<p>Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:</p> <p>I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales y la rehabilitación psiquiátrica de personas con depresión, ansiedad, enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p>

A partir de marzo de 2017, se adicionó la fracción III al artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estableciendo como elemento indispensable de las iniciativas que presentan las y los diputados, el análisis de la problemática desde la perspectiva de género.

En ese sentido, la iniciativa que se propone es importante porque en materia de salud mental, entre las mujeres, los trastornos depresivos ocupan el segundo lugar, los trastornos de ansiedad el tercero y las agresiones llegan al cuarto,ⁱⁱ por ello es necesario expresar y visibilizar estos dos trastornos mentales en la Ley General de Salud, lo cual será de manera implícita, una estrategia para promover y garantizar el derecho a la salud mental de mujeres y hombres.

Asimismo, la depresión ataca a todos los grupos poblacionales, sin embargo, entre las problemáticas que afectan a las personas jóvenes, la depresión y el suicidio han cobrado relevancia en el contexto mundial y nacional debido a que presentan tendencias al alza.

Durante la vejez la depresión es una enfermedad que probablemente sea la principal causa de sufrimiento en la persona adulta mayor y con la que se relaciona de manera directa a la disminución de su calidad de vida.

La Organización Panamericana de la Saludⁱⁱⁱ señala que la depresión y los trastornos de ansiedad pueden afectar a

cualquier individuo y dañar las relaciones, interferir con la capacidad de las personas para obtener su sustento y reducir su sentido de la autoestima; sin embargo, una noticia alentadora es que incluso el trastorno de ansiedad más complejo y la depresión más grave se pueden superar con intervención oportuna y tratamiento adecuado, por ello, es necesario que se considere la depresión como una enfermedad mental, no debe ser normalizada como un estado de tristeza o desánimo ya que puede derivar, incluso, en el suicidio.

El artículo 74, fracción I, es parte del Capítulo VII denominado “Salud Mental” y contiene una lista de sujetos con trastornos mentales o del comportamiento, a saber: enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Resulta fundamental agregar a dicho catálogo a las personas con depresión o trastornos de ansiedad para asegurar su atención, diagnóstico y tratamiento, primero, por la alta prevalencia que presentan estos padecimientos en particular y también para visibilizar estos trastornos del comportamiento que impactan en la salud mental de la población mexicana, como en su momento se incluyeron de manera enunciativa en el mismo artículo 74, fracción I, a las personas con alcoholismo y a aquellas que usan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

La ley debe ser una herramienta siempre actualizada y vanguardista para mejorar las condiciones de vida de la sociedad. Tanto la depresión como la ansiedad son padecimientos que tienen una alta prevalencia.

En nuestro país, 50 por ciento de los trastornos mentales inicia antes de los 21 años de edad, lo que significa que la afectación de la calidad de vida por problemas mentales empieza desde la juventud,^{iv} por ello se debe reformar el texto del artículo 74 de la Ley General de Salud como una medida para garantizar la atención y el derecho a la salud mental de las personas con depresión y trastornos de ansiedad y que las políticas públicas focalicen esfuerzos e incorporen acciones de prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación en la atención de estos padecimientos que disminuyen la calidad de vida de quien los padece y lamentablemente van en aumento.

Para el Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano la legislación progresista puede ser una herramienta efectiva para promover el acceso a la atención en salud mental, así como también promover y proteger los derechos de las

personas con trastornos mentales. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 74 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 74. La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de **personas con depresión, ansiedad**, enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

II. y III. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i |Filgueira, Fernando, Educación para la población privada de la libertad, Informe, Uruguay 2015.

ii Vicente Benjamín y Saldívia Sandra, Prevalencias y Brechas hoy, Salud Mental Mañana. Revista Acta Bioethica, volumen 22. Chile, 2016.g

iii Castellanos Lemus, Víctor Hugo. El derecho humano a la salud mental, la prevención y atención de la depresión y el suicidio de personas jóvenes en la Ciudad de México. Dfensor, Revista de Derechos Humanos, septiembre de 2017.

iv Ahued Ortega, José Armando. Políticas públicas y atención integral de la depresión y suicidio en adolescentes y jóvenes en la CDMX. Dfensor, Revista de Derechos Humanos, septiembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

«Iniciativa que reforma los artículos 3o., 139 y 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, a cargo del diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Carlos Iván Ayala Bobadilla, diputado a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto al tenor de los siguientes

Considerandos

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo sexto señala que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Que el artículo 1 de la Ley de la Industria Eléctrica, Reglamentaria de los Artículos 25, Párrafo Cuarto; 27 Párrafo Sexto y 28, Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y orden público.

Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica, señala que el suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Que ante los incrementos en los costos por consumo de energía eléctrica, a los diferentes sectores de la sociedad y particularmente a los organismos y sistemas operadores de

los servicios de agua en todos los municipios que integran la federación, es indispensable revisar la metodología y solicitar a las instancias que regulan el cobro de las tarifas de energía eléctrica procedan a realizar ajustes a la baja en los precios de las tarifas eléctricas en los diferentes sectores.

Que de continuar con esta política de tarifas, la afectación será mayor ya que impactará a los costos de operación de los organismos que prestan los servicios del agua en todo el país, tanto en los gobiernos municipales como estatales, y con ello la afectación hacia toda la población, además se deben hacer los esfuerzos necesarios para evitar que los pasivos por el pago a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se disparen, pero también es preciso que las instancias involucradas realicen un análisis urgente de las tarifas que aplican a los organismos operadores de agua en todo el país.

Que los servicios de agua potable y saneamiento representan la puerta más importante para combatir la desigualdad ya que, al tratarse de un recurso imprescindible, no existe una mayor desigualdad que la diferencia en la calidad de vida de quienes cuentan con servicios de agua eficientes y la de quienes no disponen de los mismos.

Que dado lo anterior, es necesario crear una estrategia que permita a la CFE otorgar tarifas especiales en la energía eléctrica para todos aquellos organismos operadores de agua que así estén etiquetados en los estados que integran la federación, con independencia al sector al que pertenezcan.

Exposición de Motivos

En las últimas dos décadas, México ha asumido el reto de implementar esquemas regulatorios en áreas estratégicas para el desarrollo económico, como lo son los sectores de energía y telecomunicaciones. Estos sectores cuentan con entidades reguladoras, encargadas de equilibrar los intereses de los actores que intervienen en la producción de bienes o servicios de estas áreas, a través de diversos controles o incentivos a los agentes económicos.

Los primeros organismos operadores de agua del país surgieron debido al crecimiento urbano de los centros de población, los cuales empezaron a demandar la atención de los servicios básicos. En 1948, la Secretaría de Recursos Hidráulicos (SRH) fue la encargada de administrar los sistemas de agua potable y de alcantarillado, directamente o en la forma que dicha dependencia determinara en cada caso.¹

Desde un inicio se consideró que los servicios de agua potable y alcantarillado eran de tipo municipal y que la federación intervenía como apoyo técnico y económico para el municipio. Se estableció que las inversiones eran recuperables y el gobierno federal se hacía cargo de la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado hasta que, a través de las tarifas por el servicio, se recuperara la inversión. Bajo este enfoque se constituyeron organismos operadores en cuyo órgano de gobierno existía siempre la representación de los ayuntamientos, en reconocimiento a su responsabilidad original.

Uno de los grandes desafíos hídricos que enfrentamos a nivel global es dotar de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población, debido, por un lado, al crecimiento demográfico acelerado y por otro, a las dificultades técnicas, cada vez mayores, que conlleva hacerlo.

Los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, también conocidos como organismos operadores, es el organismo público cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con el objeto de dotar estos servicios a los habitantes de un municipio o de una entidad federativa.

Ante un complejo escenario de dispersión de localidades rurales y el inminente crecimiento de las áreas urbanas en México; se suman las diferencias regionales por la distribución de la disponibilidad del agua, siendo menor en la zona centro-norte que en la zona sur-sureste del país. Estas condiciones imponen desafíos adicionales en la operación, administración y conservación de la infraestructura hidráulica de estos organismos operadores, ya que además de procurar la cobertura de los servicios a toda la población, los sistemas de agua municipales enfrentan dificultades para obtener los ingresos suficientes por parte de los usuarios, que permitan ofrecer un buen servicio a una tarifa justa para que cada día se disponga de una mejor infraestructura para la atención de toda la población.

A estos organismos también se les puede conocer como: sistemas de agua, direcciones, comisiones, juntas locales, departamentos y/o comités de acuerdo a la estructura orgánica a la que pertenezcan.²

Con el Panorama Censal de los Organismos Operadores de Agua en México hasta 2014 reportó que había 2 mil 688 organismos prestadores del servicio público de agua en el país. Se desagregaban de la siguiente forma: mil 245

operaban en las cabeceras municipales, 892 en cabeceras municipales y otras localidades, 350 atendían municipios completos y 201 brindaban el servicio sólo en localidades rurales o a toda una entidad federativa. (Inegi, 2014).³

Sin embargo, hay un nexo irrefutable entre agua y energía; parece que éste no se consideró al diseñar e implementar las estrategias y políticas económicas. Una consecuencia de los cambios al marco normativo sobre energía fue la expedición de nuevos esquemas tarifarios. Esto afectó negativamente a los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento (SAPyS), debido a que la tarifa que les correspondía fue readeuada, ubicándolos entre los usuarios del sector industrial, sin valorar su naturaleza, que, a diferencia de los usuarios industriales, los SAPyS no son particulares; no tienen fines de lucro y su objetivo principal es permitir el cumplimiento del derecho humano al agua.⁴

Existe corresponsabilidad de los tres órganos de gobierno; sin embargo, ante los reclamos sociales, las recomendaciones, denuncias o decisiones judiciales en su mayor parte tienen como destinatario a los sistemas de agua potable y saneamiento. Y hay otras autoridades que no aparecen inmediatamente, pero que su actuación es decisiva para el cumplimiento del derecho humano al agua, tal es el caso de la Secretaría de Energía, y concretamente de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) por cuanto hace al establecimiento de las tarifas eléctricas.

El esquema tarifario aplicado a la prestación del servicio de energía eléctrica antes de la reforma energética de 2013 calculaba las tarifas con base en una metodología tendencial que dictaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en esa metodología se incluía un factor de ajuste por inflación, el precio del diésel, el precio del gas y el precio de otros productos derivados del petróleo. El pliego tarifario consideraba 37 tarifas de suministro, que se clasificaban en dos grandes grupos: tarifas específicas y tarifas generales. Las tarifas específicas agrupaban las tarifas aplicables a los servicios públicos, uso agrícola, temporal y acuícola; mientras que en las *tarifas generales* se incluían las tarifas en baja tensión, media tensión, media tensión con cargos fijos, alta tensión, alta tensión con cargos fijos, servicio de respaldo y servicio interrumpible.⁵

Esquema tarifario 2018

Categoría Tarifaria	Descripción	Tarifa anterior
BD1	Doméstico en Baja Tensión, consumiendo hasta 150 kWh-mes	1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F
DB2	Doméstico en Baja Tensión, consumiendo más de 150 kWh-mes	1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, DAC
PDBT	Pequeña Demanda (hasta 25 kW-mes) en Baja Tensión	2,6
GDBT	Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Baja Tensión	3,6
RABT	Riego Agrícola en Baja Tensión	9, 9CU, 9N
APBT	Alumbrado Público en Baja Tensión	5, 5A
APMT	Alumbrado Público en Media Tensión	5, 5A
GDMTH	Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión Horaria	HM, HMC, 6
GDMTO	Gran Demanda (mayor a 25 kW-mes) en Media Tensión Ordinaria	OM, 6
RAMT	Riego Agrícola en Media Tensión	9M, 9CU, 9N
DIST	Demanda Industrial en Subtransmisión	HS, HSL
DIT	Demanda Industrial en Transmisión	HT, HTL

Fuente: Comisión Federal de Electricidad

Con la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), se facultó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para implementar las metodologías que determinaran: el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y las tarifas finales del suministro básico; sin embargo, la determinación de los esquemas tarifarios para sectores domésticos, agrícolas con estímulo y acuícolas no fueron modificados.

El objeto de estudio de la presente iniciativa es analizar el impacto económico de la recategorización de las tarifas eléctricas aplicadas a la prestación del servicio público de agua que permitan a los organismos operadores garantizar efectivamente el acceso al vital líquido y sobre todo a contar con un precio de una tarifa especial en el sistema de energía eléctrica, con independencia del sector al que pertenezca, ello, con un enfoque basado en derechos humanos.

Los organismos operadores de agua en el país brindan un servicio básico para la ciudadanía, es imprescindible para el desarrollo económico y para el desarrollo humano.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien ha determinado que el no poseer agua potable en la vivienda, implica un mayor riesgo de contraer enfermedades, por lo que es una situación que pone en peligro la vida de familias en situación de pobreza, sector que es perjudicado por su condición vulnerable, y que este se incrementa al no tener los recursos económicos para gastos del profesional de la salud y del medicamento correspondiente.

Los datos son duros, ya que los organismos internacionales, señalan que el agua y drenaje representan juntos 41.52 por ciento del determinante de la pobreza de un país como México. Por consiguiente, es indispensable que los organismos operadores de agua en cada Estado, estén trabajando a 100 por ciento, sin ningún corte de su operación ni exceso en las tarifas eléctricas.

Según datos de la Asociación Nacional de Empresas Agua y Saneamiento de México, AC (Aneas),⁶ señala que el consumo de energía eléctrica en sistemas de agua a nivel nacional es de 3,969.47 millones de kwh/año. Siendo los sistemas de bombeo los responsables de 95 por ciento del consumo total de los sistemas de agua municipal, es decir 3771 millones de kwh/año.

En los municipios con mayor población, el consumo de energía es sustancialmente mayor, ya que en los municipios con menos de 20 mil habitantes de población se consumen 5,042 kwh por cada litro por segundo producido, mientras que en las poblaciones con más de un millón de habitantes este consumo se eleva hasta 16,171 kwh por cada litro por segundo producido.

El impacto de las tarifas eléctricas en los sistemas operadores de agua es grave y negativo, ya que las tarifas eléctricas representan en México un porcentaje muy alto para su operación, que es del 39.5 al 60 por ciento⁷ del gasto total de los sistemas de agua potable y saneamiento; por lo tanto, es el principal costo de operación de todos los tipos de gasto y representa la variable más sensible para el cálculo del costo total de operación, y en su caso, para el cálculo de tarifas de agua, drenaje y saneamiento.

Actualmente, **“la tarifa 6 establecida por la Comisión Federal de Electricidad al suministro de energía eléctrica para el servicio público de bombeo de aguas potables o negras, es la que se aplica a todos los organismos operadores de agua, se considera como una tarifa de uso industrial de acuerdo al nuevo esquema tarifario”** (diciembre 2017-2019).⁸

Por otra parte, **la tarifa 9-CU es utilizada para bombeo de agua para riego agrícola con cargo único, es una tarifa de estímulo que genera un beneficio enorme a los usuarios de energéticos agropecuarios hasta por una cuota energética determinada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.**⁹

Es importante señalar que el tema que hoy se toca en la presente iniciativa no es un tema nuevo, en fechas pasadas el titular de la Comisión Federal de Electricidad expuso que las cuotas que se aplican a las tarifas de energía eléctrica utilizada para la operación de equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola, inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, es necesario revisar los subsidios en los estados del país donde se registran altas temperaturas.¹⁰

La energía eléctrica es un bien esencial e integral para el desarrollo de las actividades productivas y de conversión económica del Estado, así como también para la transformación social que ya incide de forma directa en los servicios básicos de población.

Es importante asegurar un suministro eléctrico suficiente y confiable que permita llevar a cabo actividades productivas de los diferentes sectores de la economía: telecomunicaciones, transporte, industria, agricultura, comercio, oficinas y hogares, para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico del país.

El pago de la energía eléctrica representa entre 40 y 60 por ciento de los costos operativos de los organismos encargados de abastecer agua potable a más de 100 millones de habitantes en México.

Para el periodo 2019-2033, se estima que el producto interno bruto (PIB) de los sectores agrícola y servicios, crecerá 2.7 por ciento, mientras que, el industrial 2.9 por ciento. Se prevé que, en 2033, el sector agrícola representa 33 por ciento del PIB nacional, mientras que el industrial y los servicios integran 31.3 y 65.4 por ciento, respectivamente.¹¹

La Ley de la Industria Eléctrica en su artículo 139 abre la posibilidad de aplicar una tarifa preferencial para los organismos operadores. Dicho artículo señala que el gobierno federal podrá determinar mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al establecido por la Comisión Federal de Electricidad. Adicionalmente, el artículo 140, párrafo I, de la ley en mención, establece que las metodologías aplicadas para la determinación de tarifas tendrían como objetivo la promoción del desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitando la discriminación indebida.

Esta iniciativa busca regular una tarifa especial en la energía eléctrica para todos aquellos organismos operadores de agua que así estén etiquetados en los estados que integran la

federación, con independencia al sector al que pertenezcan y que presten los servicios de operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua potable, y que esta tarifa brinde un estímulo a los organismos operadores de agua para cumplir en sus obligaciones de pagos ante la Comisión Federal de Electricidad, por ello, es necesario que con la presente modificación a la Ley de la Industria Eléctrica, se otorgue una tarifa especial a los organismos operadores de agua, siendo una tarifa más accesible, económica y menos lesiva a los organismos operadores.

Es importante señalar que los organismos operadores prestadores de servicios públicos están relacionados con garantizar a la población el derecho humano al agua, y al tener deudas con Comisión Federal de Electricidad implica que deben tomar medidas drásticas como disminuir operaciones en procesos de ciclo urbano como son saneamiento, potabilización o rebombeo.

Por lo anterior, es necesario ajustar a la baja las tarifas de energía eléctrica a todos los organismos y sistemas operadores de agua en los estados que integran la federación, a efecto de evitar el aumento excesivo del cobro de tarifas de energía eléctrica, los adeudos incobrables de los organismos operadores por concepto de pago de energía eléctrica y poder regular el correcto consumo de energía, así como fomentar economías sanas y garantizar un abasto de agua eficiente en todos los estados, en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Industria Eléctrica, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por los argumentos expuestos, se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Dice:

Debe decir:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a VII ...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a XXVII ...

XXVIII. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, que tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su recurso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

XXIX a LVIII ... se recorren

ARTÍCULO 139. La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

...

ARTÍCULO 139. La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

...

Así mismo, la CRE establecerá tarifas especiales reguladas para los organismos operadores que así estén etiquetados y que presten servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo

anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I a VI ...

ARTÍCULO 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo

anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I a VI ...

VII. Determinar tarifas especiales en el suministro de energía eléctrica para los organismos operadores de agua que así estén etiquetados en los estados que integran la Federación, con independencia al sector al que pertenezcan, que presten servicios de agua potable y alcantarillado.

Por lo expuesto y fundado, se somete a esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica

Único. Se adiciona la fracción XXVIII al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona el párrafo tercero al artículo 139; y se adiciona la fracción VII al artículo 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, que tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su recurso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

XXIX. a LVIII. ... se recorren

Artículo 139. La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

...

Asimismo, la CRE establecerá tarifas especiales reguladas para los organismos operadores que así estén etiquetados y que presten servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I. a VI. ...

VII. Determinar tarifas especiales en el suministro de energía eléctrica para los organismos operadores de agua que así estén etiquetados en los estados que integran la federación, con independencia al sector al que pertenezcan, que presten servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar su marco jurídico regulatorio en términos de lo establecido en el presente decreto dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Notas

- 1 <https://files.conagua.gob.mx/conagua/mapas/SGAPDS-1-15-Libro1.pdf>
- 2 <https://agua.org.mx/organismos-operadores/#:~:text=Los%20sistemas%20de%20agua%20potable,o%20de%20una%20entidad%20federativa.>
- 3 <https://aneas.com.mx/wp-content/uploads/2020/05/LAS-TARIFAS-EL%C3%89CTRICAS-Y-SU-IMPACTO-EN-LOS-SISTEMAS-DE-AGUA-POTABLE-Y-SANEAMIENTO-DE-M%C3%89XICO.pdf>
- 4 <https://aneas.com.mx/las-tarifas-electricas-y-su-impacto-en-los-sistemas-de-agua-potable-y-saneamiento-de-mexico/>
- 5 Elaboración propia con base en Comisión Federal de Electricidad (CFE) 2017.
- 6 Asociación Nacional de Empresas Agua y Saneamiento de México A.C.
- 7 Censos económicos 2014 INEGI.
- 8 Comisión Federal de Electricidad
- 9 https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/94215
- 10 <https://energiahoj.com/2019/03/07/diputados-y-cfe-piden-reconsiderar-tarifa-especial-para-operadores-estatales-de-agua/>
- 11 <https://www.cenace.gob.mx/Docs/Planeacion/ProgramaRNT/Programa%20de%20Ampliacion%20y%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202019-202033.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para opinión.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Claudia Angélica Domínguez Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes

Antecedentes

El Poder Legislativo es uno de los tres poderes federales del Estado, sirviendo de contrapeso con los dos restantes: el poder ejecutivo y el poder judicial. Conforme al tratado El Espíritu de las Leyes, de Montesquieu, que sirvió de base para la teoría de la división de poderes fue tomada como referencia en diversas naciones del mundo occidental.

El poder soberano establece que la soberanía recae en el pueblo. Así fue como quedó establecido en nuestra primera constitución del México Independiente de 1824, en el título II, de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo, artículo 6, menciona:

Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.¹

Posteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que hoy está en plena vigencia, establece en el artículo 39:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.²

A su vez, el artículo 49 menciona:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.³

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, formado por las Cámaras de Diputados, y de Senadores. La primera se integrará con 500 diputados, elegidos por principios de representación: 300 electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; 200 serán seleccionados según el principio de representación proporcional, a

través del sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.⁴

La Cámara de Diputados es esencialmente la representación del pueblo, compuesta por legisladores al servicio de la nación, que buscan el beneficio de la sociedad a partir de su facultad de legislar, entorno a la expedición del marco jurídico del país; es decir la creación de normas jurídicas con carácter de abstractas, generales e impersonales.

Exposición de Motivos

La Cámara de Diputados es una de las instituciones esenciales para el funcionamiento del Estado, sobre ella recaen las decisiones que tendrán mayor repercusión en la sociedad.

La integración de esta institución es la representación integra del sistema democrático en nuestro país, que abarca la representación de todos los distritos y circunscripciones de todo el territorio nacional, asimismo trata de que se representen todas las ideologías y necesidades del pueblo.

Tan es así la importancia de la Cámara de Diputados que su imagen se ha visto en múltiples casos, manchada (por culpa de sus integrantes legisladores) como poco eficiente, innecesaria, hasta el grado de señalarla como hogar de la corrupción. Por desgracia esta percepción de la sociedad no cambia e incluso con el paso del tiempo aumenta su inconformidad con los legisladores de la Cámara baja.

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, a través de una encuesta telefónica realizadas a los hogares de los mexicanos, reveló que las instituciones en que menos confían son la policía, la Cámara de Diputados, los sindicatos y los partidos políticos.⁵

El trabajo principal de un diputado o diputada es el de legislar, es decir, asistir a sesiones del pleno, comisiones, reuniones de trabajo, así como presentar iniciativas de ley, proposiciones con punto de acuerdo y demás labores que sean necesarias para cumplir con su obligación encomendada.

De acuerdo con el análisis del primer año de la LXIV Legislatura por *Buró Parlamentario*, los diputados con menor asistencia para votaciones fueron integrantes, principalmente de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.⁶

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México encabeza las listas de menor asistencia en el pleno de sus legisladores, asimismo de menor productividad en presentar iniciativas de ley y proposiciones con punto de acuerdo.⁷

La cuarta transformación lucha ante todo contra la corrupción que fue sembrando los regímenes anteriores que solo buscaban el beneficio propio y no el bien común. Y a su vez pulir la imagen de las instituciones que ahora están bajo potestad, por lo es sumamente necesario el imponer medidas que hagan reforzar la credibilidad de la Cámara de Diputados.

Por ello propongo sancionar a aquellos diputados y diputadas que no cumplan con sus obligaciones legislativas, está transformación abarca a todo y a todos, por lo que se debe mejorar a fin de que la sociedad recobre esa confianza a la Cámara.

Si la legisladora o legislador que no cumpla con la asistencia, presentación de iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo y demás actividades relacionadas a lo legislativo, no se le impondrá una sanción económica sino una sanción más severa que será la pérdida de su figura como diputado o diputada y ocupará su lugar su suplente, para asegurar su cumplimiento hacia el Estado y principalmente al pueblo de México.

Por lo expuesto someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Único. Se **reforman** las fracciones XX, numeral 1, del artículo 8 y II, numeral 1, del artículo 10; y se **adiciona** una fracción XXI, recorriendo la subsecuente, al numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas

I. a XIX. (...)

XX. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

XXI. Presentar iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo cada periodo de Sesiones ordinarias y permanentes; y

XXII. Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 10.

1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

I. (...)

II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional o la fracción XXI numeral 1 del artículo 8 de este Reglamento;

III. a VII. (...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En las entidades federativas contarán con un lapso de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus leyes estatales y demás reglamentaciones, para no contradecir el presente decreto.

Notas

1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824,

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

4 Vega, Alberto. *El abc de la técnica legislativa en México para la elaboración de leyes y reglamentos*, primera edición, México, Cámara de Diputados, 2017, página 27.

5 Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. *Encuesta telefónica sobre confianza en las instituciones*, octubre de 2014,

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas/Encuesta-telefonica-sobre-confianza-en-las-instituciones>

6 *Buró Parlamentario*. “La Cámara de Diputados y el (nuevo) gobierno unificado: análisis del primer año de la LXIV Legislatura (2018-2019)”. Julio de 2019,

<https://buroparlamentario.org/reports/BUOREPORTECompleto.pdf>

7 *Ibídem*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.— Diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud; y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de disposición y trasplante de órganos, a cargo del diputado Marco Antonio Reyes Colín, del Grupo Parlamentario de Morena

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de disposición y trasplante de órganos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde los primeros años de la década de los 60 del siglo pasado, se empezaron a realizar en el país trasplantes de órganos, contribuyéndose desde entonces a salvar varios miles de vidas. Se estima que desde esa época a nuestros días se han realizado alrededor de 90 mil trasplantes de órganos y tejidos, siendo el de córnea el más frecuente (52.3 por ciento), seguido por el de riñón (45.4 por ciento), en tanto que el trasplante hepático ocupa el tercer lugar con mil 662 y con 475 se halla el de corazón.¹

Esta innovadora práctica médica y su impresionante desarrollo y alcance, constituyen –entre otras cosas– la expresión y el resultado de diversos avances tanto en la infraestructura hospitalaria y en la especialización del personal médico, como en las políticas públicas y marcos normativos con los que se ha coadyuvado a garantizar, fundamentar y regular de mejor forma el derecho a la salud de las y los mexicanos.

De esta manera y según la información más reciente en la materia, en el territorio nacional existen 553² instituciones que están facultadas por la autoridad sanitaria, es decir la Secretaría de Salud, para la procuración, trasplante y banco de órganos, tejidos y células y constituyen, a partir del año 2011, un Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes³ que coordina y vigila dicha Secretaría.

Lo anterior, conforme a un marco normativo específico que ha venido también evolucionando desde el título décimo del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1973, que ya incluyó la donación de órganos, hasta la Ley General de Salud, promulgada en 1984 y que desde entonces contó con un apartado en la materia, el título décimo cuarto, que fue intitulado como Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.⁴

En la actualidad, la ley en comento aborda todo lo concerniente a los procesos de procuración, disposición y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, así como las interacciones y especificaciones que desarrollan y atienden los centros hospitalarios, el personal médico especializado y fundamentalmente, los donantes y los receptores, en el título décimo cuarto, denominado ahora Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida, que comprende 5 capítulos con alrededor de 50 disposiciones que van del artículo 313 al artículo 350 Bis 7 inclusive.

En dicha ley también se establecen otras disposiciones (artículo 375, fracción VI) que tienen que ver con la autorización o permiso para el ingreso o salida de tejidos y células del territorio nacional, así como un apartado dedicado a las sanciones y los delitos relacionados con el tráfico de órganos. Nos referimos al título décimo octavo y su capítulo VI Delitos, donde se determinan las sanciones económicas y punitivas para los delitos en la materia señalada.

Esta exitosa y significativa práctica médica que ha contribuido a salvar, alargar o mejorar la vida de miles de personas, se enfrenta ahora a serios desafíos y retos que requieren de la intervención decidida de gobierno y sociedad, puesto que dicha política pública en materia de salud, la cual ha mostrado su enorme beneficio e impacto, depende de un factor fundamental para profundizarse y extenderse al mayor número posible de seres humanos que necesitan del trasplante de un órgano, tejido u otro componente, **y que consiste en que se incremente la disposición de órganos a través del aumento de donantes.**

A este respecto, varios especialistas han señalado que en el país se está lejos de satisfacer la demanda de trasplantes de órganos y tejidos de acuerdo a las cifras proporcionadas por el Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) de la Secretaría de Salud. Los datos indican que si bien en el año de 2018 se realizaron 7 mil 583 trasplantes, hay más de 21 mil 800 personas en espera de un órgano o tejido que salve su vida.⁵ De este universo de solicitantes se estima que la mayor parte (alrededor de 64 por ciento) requiere de un riñón, mientras que el resto necesita una córnea.⁶

El hecho de que la **demanda rebasa a la oferta en 300 por ciento** se explica –entre otros motivos– porque la donación de órganos no forma parte de nuestra cultura, aunque también resaltan otros factores como la falta de recursos financieros y técnicos y la escasa infraestructura para atender tanto la disposición como los trasplantes.⁷

Las y los mexicanos no nos hemos concientizado lo suficiente para tomar la trascendental decisión de donar algún órgano o tejido tanto en vida como a la hora de la muerte, para colaborar en forma por demás solidaria en la salvación de un semejante, o para el mejoramiento de sus condiciones de salud.

A nivel internacional, México registra una de las tasas más bajas en cuanto a la donación de órganos cadavéricos, la cual es **de 5 personas por millón de habitantes al año.** En

Latinoamérica, esta cifra resulta muy reducida frente a la que presenta Cuba, que con todo y las limitaciones que prevalecen en su sistema de salud, registra una tasa aproximada a 15 donantes por millón por año, mientras que en Argentina y en Colombia es de 13.⁸

Al contrastar la tasa nacional con lo que acontece en otras latitudes como en Norteamérica, resulta peor el panorama puesto que la tasa estadounidense oscila entre los 26-27 y en el continente europeo destaca España con una tasa superior a los 45 donantes. Esto indica –entre otras cosas– que independientemente de la situación geográfica, económica o cultural, la productividad mexicana resulta muy baja.⁹

No obstante, existen otras causas importantes de diversa índole que contribuyen a explicar el rebase de la demanda con respecto a la oferta. De acuerdo a investigaciones realizadas en instituciones de educación e investigación superior, factores como los recursos económicos y la infraestructura médica que se ocupan para la disposición y trasplante de órganos condicionan la necesaria atención de la demanda, a grado tal que se afirma que **incluso si hoy se duplicaran los donadores, esto de poco serviría porque no existen los suficientes cirujanos especializados ni las instalaciones requeridas.**¹⁰

Asimismo, un asunto más que ha venido a intensificar el crecimiento de la demanda frente a la oferta es que, en los últimos veinte años la carga de morbi-mortalidad en la población mexicana ha venido cambiando hacia padecimientos crónico degenerativos tales como la diabetes y las cardiopatías, lo que incrementa las necesidades de donación y de trasplantes.¹¹

Es en este contexto en el que lamentablemente ha aparecido y cobrado inusitado vigor **el delito de tráfico de órganos, sobre todo entre niñas, niños y adolescentes** y hacia el cual se orienta a atender y combatir el proyecto legislativo que se está poniendo a la consideración de esta honorable asamblea, con **el fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el interés superior de la niñez en la materia.**

Aunque no existe información oficial al respecto, existen investigaciones que revelan la gravedad del asunto, no obstante que haya quienes sostengan que constituye un mito o un cuento de ciencia ficción, o que es altamente improbable que se lleve a cabo, como lo ha llegado a aseverar un especialista en la materia como lo es el médico cirujano Rafael Reyes Acevedo, quien ha fungido como Presidente de la Sociedad de Trasplantes de América Latina y del Caribe.

El citado ha declarado que es hasta impensable dicho delito **por tratarse de un proceso médicamente complicado en cuanto a infraestructura y que no es fácil que alguien obtenga los órganos y los trasplantes en forma ilegal**, aunque admite que hay riesgos de prácticas ilícitas en trasplante que tiene que ver con el acceso a las listas de espera y que podría haber comercialización en los donantes vivos.¹²

Sin embargo, pese a aseveraciones como la anterior, varios e importantes ordenamientos de la legislación nacional han tipificado con penas carcelarias y económicas el delito de tráfico de órganos, tales como la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por otra parte, a nivel internacional el tema ha sido abordado con gran preocupación y atención, a grado tal que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha tenido que atenderlo de forma particular en varias asambleas plenarias, obteniendo entre otros importantes resultados el establecimiento de un conjunto de **Principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos**, los cuales fueron aprobados en su cuadragésima cuarta Asamblea Mundial efectuada en 1991 y actualizados en su sexagésima tercera asamblea que se llevó a cabo en 2010.

Los principios rectores constituyen un **marco ordenado, ético y aceptable para la adquisición y trasplante de células, tejidos y órganos humanos con fines terapéuticos**, y surgieron ante la preocupación de la OMS por la creciente comercialización de órganos humanos derivada de la intensa demanda a nivel mundial. El organismo citado consideró que “el comercio de células, tejidos y órganos, e incluso **el tráfico de seres humanos que son secuestrados** o atraídos engañosamente a otros países donde se ven obligados a convertirse en donantes, **sigue siendo un grave problema**, sobre todo en los países con un turismo de trasplantes considerable”.¹³

Es en este orden de ideas y preocupaciones en el cual se inserta el presente proyecto legislativo que se pone a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, y que tiene como propósito esencial **contribuir a garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes (NNA) y el interés superior de la niñez, mediante el examen, revisión, actualización, armonización y fortalecimiento del marco normativo nacional en materia de disposición, donación y trasplante de órganos.**

Si bien resulta casi imposible dimensionar el delito de tráfico de órganos a nivel nacional ante la falta de estadísticas oficiales al respecto, existen planteamientos del Poder Legislativo e investigaciones de medios de comunicación e instituciones académicas, que abordan esta problemática y **comúnmente la vinculan con el delito de trata de personas.**

Una muestra destacada de las afirmaciones anteriores lo constituye la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 333 y adicionar un 338 Bis de la Ley General de Salud en materia de tráfico de órganos, que fue propuesta al pleno del Senado por la senadora María Cristina Díaz Salazar, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el año de 2014 y la cual fue aprobada con modificaciones en su respectivo dictamen en abril de 2016.

La iniciativa en comento propuso cambios a la Ley General de Salud para precisar y definir de manera muy clara la obligación de los establecimientos de salud en los que se llevan a cabo los trasplantes referidos, de constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercial en la procuración y disposición de órganos y tejidos.¹⁴

Cabe subrayar que dicho proyecto legislativo, pese a la importancia y significado de sus propuestas, careció de estadísticas oficiales al parecer porque en nuestro país “hablar de Tráfico de Órganos en correlación a la Trata de Personas, se ha vuelto un Tabú y hasta cierto punto un tema que algunas autoridades todavía se muestran renuentes a aceptar que son delitos que han penetrado en nuestra esfera social, transgrediendo y causando daños a los sectores en situación más vulnerable de la población”.¹⁵

En el documento citado también se señaló que autoridades estatales y federales en materia de procuración de justicia han reconocido el inicio de investigaciones, averiguaciones previas y procedimientos en los que los querellantes manifiestan haber sido víctimas de **tráfico ilícito de órganos o de trata de personas** con los mismos fines.

Además de la carencia de información oficial sobre el asunto, cabe subrayar –como lo planteó la legisladora en su documento– la actitud de mutismo o renuencia a abordar el tema por parte de las autoridades. Al respecto, una revista especializada del ámbito jurídico presentó una declaración que en alguna ocasión (18 de marzo de 2014) formuló el señor Jesús Murillo Karam siendo procurador general de la República.

Un reportero del periódico *Milenio Diario* le preguntó:

“¿Que tan grave es el problema de tráfico de órganos concretamente en México?, a lo que contestó: **No es tan grave en México, pero no queremos que sea más grave. No queremos que crezca**”.¹⁶

Esta ausencia de datos por parte de la autoridad no ha impedido la actuación de organizaciones de la sociedad civil en asuntos relativos al secuestro o desaparición de niñas, niños y adolescentes y su supuesta vinculación con el tráfico de órganos; la Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos, es una Institución de Asistencia Privada (IAP) que desde el año de 1997 ha incursionado en el tema y sostiene que en el país existen 45 mil niños desaparecidos y una lista oficial de 3 mil averiguaciones previas por menores de edad robados, **que han sido sustraídos para explotación sexual, y para la venta y el tráfico de órganos.**

El presidente de dicha agrupación, el ciudadano Guillermo Gutiérrez Romero, ha manifestado que los hechos delictivos ha sido responsabilidad de bandas de secuestradores que operan sobre todo en la Ciudad de México y en el estado de México, así como en las zonas fronterizas del norte y sur del país.¹⁷ Asimismo, que los niños son secuestrados y llevados hacia los Estados Unidos de América (EUA), donde médicos corruptos los operan y les extraen todos los órganos. **La prueba de que existe el tráfico de órganos, es que muchos de los niños robados, nunca aparecen.**¹⁸

Recientemente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dio a conocer en una publicación diversos documentos sobre el tema, uno de ellos elaborado por una organización de la sociedad civil internacional, la *Hispanics in Philanthropy (HIP)*, la cual realizó una investigación en nuestro país durante el año de 2017 para entender las complejidades de la trata de personas a nivel nacional, lo que dio como resultado un informe intitulado *Una mirada desde las organizaciones de la sociedad civil a la trata de personas en México.*¹⁹

Entre los hallazgos presentados resaltan los relativos a la región centro donde se ubicó a la Ciudad de México y a los estados de Puebla, Tlaxcala, Morelos, México, Michoacán e Hidalgo.

Además de ser una zona con altos índices de secuestros, extorsión, homicidio, robo de oleoductos y **desapariciones forzadas que se cruzan con la trata de personas,** la

investigación señaló que hay casos documentados de secuestro de jóvenes **para estudios de compatibilidad y de extracción de órganos.**²⁰

Por lo tanto, vincular el tráfico de órganos a la trata de personas no es nada descabellado, ni una afirmación con tintes alarmistas ni muchos menos un asunto de ciencia ficción. De su existencia, gravedad e impacto mundial nos lo ha hecho saber la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al haber promovido, adoptado y signado el Protocolo de Palermo contra la trata de personas en el año 2000 en la ciudad italiana del mismo nombre.

El Protocolo fue también firmado por el gobierno mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2003; en su artículo 3 se establece que por trata de personas

“se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o **la extracción de o?rganos**”.²¹

En ese mismo orden de ideas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, promulgada en junio de 2012, en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Palermo, dedicó todo su título segundo a los delitos en materia de trata de personas, así como un capítulo específico (el segundo) para definir los delitos en tal ámbito así como la sanción penal y económica.

En el numeral 10 de dicho ordenamiento se determina que a toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le **impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

De igual forma, se describen los diferentes asuntos que comprenden o se entienden **por explotación, entre los que se encuentra el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.**²²

Habiendo examinado los diversos marcos jurídicos vinculados tanto a la procuración, disposición y trasplante de órganos, tejidos y células, así como al tráfico de éstos y sus respectivas sanciones, y después de valorar las diferentes propuestas legislativas que en la actualidad están en proceso de dictamen en esta honorable Cámara de Diputados, se **considera prioritario reforzar las disposiciones concernientes a la disposición y trasplante de órganos por parte de las niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar sus derechos fundamentales**, sobre todo en contextos en los que pueden ser vistos por sus familias como instrumentos de obtención de recursos económicos, o como seres sin derechos que pueden ser abusados tan solo por no poder defenderse.²³

La Ley General de Salud determina que los menores de edad **pueden convertirse en donantes** pero sólo cuando se trate de proporcionar médula ósea y contando con el consentimiento expreso de los representantes del o la menor. Tales disposiciones se abordan en el artículo 332 que a continuación se expone:

“Artículo 332. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte”.

Como se puede observar, en el texto del numeral nunca se puntualiza o indica que para proceder a efectuar la donación se cuente con el **consentimiento del o la menor donante**, lo cual debería ser contemplado teniendo en cuenta que las y los

menores de edad **son titulares de derechos**, tal como está establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en su artículo 1 fracción I, donde se señala que el Estado mexicano **reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos.**²⁴

De igual forma, se considera imprescindible el consentimiento del o la menor, para contribuir a **garantizar el interés superior de la niñez** en temas tan delicados y serios como este, en atención y congruencia con lo que se dispone en el artículo 2 de dicha ley, que en su párrafo quinto define que **el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes** y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte,²⁵ como en este caso y para tales efectos, el Protocolo de Palermo o lo dispuesto por en los Principios Rectores de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Cabe anotar que en el texto del artículo 332 tampoco se requiere del consentimiento expreso de los padres del o la menor, sólo el de los representantes legales, lo que también se considera negativo y por lo cual se propondría su modificación a fin de incorporar el requisito del consentimiento expreso de los papás, en razón a que podrían ser diferentes a quien se asume o es reconocido como el representante legal.

En esta tesitura, es sumamente pertinente tomar en consideración lo que la OMS, de la que nuestro país forma parte, ha resuelto a este respecto y que resulta imprescindible tener en cuenta. El organismo sostiene como principio general **la prohibición de extraer células, tejidos u órganos del cuerpo de un menor vivo con propósitos de trasplante**, excepto cuando lo establezca la legislación nacional como es el caso de la Ley General de Salud en su artículo 332.²⁶

Asimismo la OMS ha estipulado en sus **Principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos**, que para los **contados** casos en los que las y los menores se convierten en donantes, deberán adoptarse medidas específicas para protegerlos, entre las que destaca **que se requerirá en lo posible, del consentimiento de las y los menores antes de la donación.**

Además, sugiere contar con la autorización de los padres y/o del representante legal, pero enfatiza que en **cualquier caso,**

la oposición de un menor a realizar una donación deberá prevalecer sobre el permiso otorgado por cualquier otra parte.

Esta última sugerencia de la OMS coincide plenamente con lo que ha prescrito a este respecto la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En su artículo 3o. fracción IV, párrafo tercero, señala que

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.²⁷

Por lo anteriormente expuesto, se considera impostergable modificar la Ley General de Salud en esta cuestión, tanto para garantizar la prevalencia del interés superior de la niñez como la vigencia y el goce pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo en lo relativo a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.²⁸

Por tales causas y argumentos se propone la modificación del numeral 332 de la Ley General de Salud de la forma siguiente:

Artículo 332. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá **desde antes de la donación, del consentimiento expreso del o la menor donante, así como el de sus papás o** de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de **sus papás o** de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

En cualquier caso, la oposición del menor a realizar una donación deberá prevalecer sobre el permiso otorgado por cualquier otra parte.

En la misma tesitura de la propuesta de modificación que se formuló en los anteriores párrafos, relativa a fortalecer el marco jurídico nacional en lo tocante a la disposición y trasplante de órganos de parte de las niñas, niños y adolescentes para garantizar sus derechos fundamentales y el interés superior de la niñez en este tan delicado tema, me permito poner a la consideración de esta Soberanía la siguiente proposición.

Consiste en reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en su artículo 47, con el que se obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes sean afectados por diversos supuestos delictivos, entre los que destaca la trata de personas menores de 18 años de edad.

El texto del artículo citado que se propone modificar es el siguiente:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. ...

Lo que se pretende fundamentalmente con el cambio es el de explicitar, enfatizar o hacer ver cuando el delito mencionado tenga como fin la **extracción de órganos, tejidos o células** de niñas, niños o adolescentes objeto de trata.

El principal motivo que nos impulsa a efectuar esta sugerencia es el de contribuir a la mayor visibilización posible entre las y los mexicanos del delito del tráfico de órganos y su vinculación con la trata de personas de niñas, niños y adolescentes, así como la correspondiente atención, prevención, investigación y sanción punitiva en su caso por

parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sobre todo ante un contexto generalizado en el que prevalece la ausencia de información, silencio o mutismo sobre el asunto o hasta el señalamiento de que constituye un mito, lo cual hay que combatirlo –entre otros factores– mediante la mayor difusión posible del tema.

Para formular la propuesta en comentario se ha tomado como fundamento lo que prescribe al respecto tanto la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, como el Protocolo de Palermo, ordenamientos ya mencionados anteriormente.

En el artículo 10 de la Ley en materia de Trata de Personas se define el delito en cuestión, indicando que es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de **explotación**, la cual tiene a su vez varios alcances o supuestos, entre los que se encuentra en la fracción X de dicho numeral, el del tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.

Por otra parte, ya habíamos mencionado que el Protocolo de Palermo contra la trata de personas determina en su artículo 3 que la trata de personas con fines de explotación incluye entre otros supuestos a **la extracción de órganos**.²⁹

Con base en tales consideraciones, fundamentos y experiencias y a efecto de enfatizar o hacer más relevante el delito citado en la dinámica criminal de la trata de personas menores de 18 años, se propone reformar el artículo 47 de la LGDNNA de la siguiente forma:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, **extracción de órganos, tejidos o células** o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. ...

Con el propósito de facilitar la identificación y comprensión de las modificaciones propuestas, se muestran los siguientes comparativos:

Propuesta de modificación al artículo 332 de la Ley General de Salud

Texto Vigente	Modificación
<p>Artículo 332.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.</p> <p>Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.</p> <p>En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.</p>	<p>Artículo 332.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá desde antes de la donación, del consentimiento expreso del o la menor donante, así como el de sus papás o de los representantes legales del menor.</p> <p>Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de sus papás o de los representantes legales del menor.</p> <p>En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.</p> <p>En cualquier caso, la oposición del menor a realizar una donación deberá prevalecer sobre el permiso otorgado por cualquier otra parte.</p>

Propuesta de Modificación al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto Vigente	Modificación
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV...</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, extracción de órganos, tejidos o células o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de disposición y trasplante de órganos

Primero. Se reforma el artículo 332 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 332. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá **desde antes de la donación, del consentimiento expreso del o la menor donante, así como el de sus papás o de los representantes legales del menor.**

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de **sus papás o de los representantes legales del menor.**

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

En cualquier caso, la oposición del menor a realizar una donación deberá prevalecer sobre el permiso otorgado por cualquier otra parte.

Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar de la forma siguiente:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, **extracción de órganos, tejidos o células** o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 La donación de órganos en México a través del consentimiento presunto: de las cifras a la inacción y la ética. Rafael López Vega. Documento de Trabajo No. 277. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP). Cámara de Diputados, XLIII Legislatura, Abril de 2018, p. 14.

2 Reporte Anual 2019 de donación y trasplantes en México. Centro Nacional de Trasplantes en México, Cenatra. Secretaría de Salud.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/528301/Presentacion_anual_2019.pdf

3 Op. Cit., p. 17.

4 Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación. 7 febrero 1984. Segunda Sección, p. 64. Cámara de Diputados.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_orig_07feb84_ima.pdf

5 Donación de órganos: en México la demanda supera tres veces la oferta. INFOBAE. 26 de febrero de 2019, p. 1.

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/26/donacion-de-organos-en-mexico-la-oferta-supera-tres-veces-la-demanda/>

6 La donación de órganos en México a través del consentimiento presunto: de las cifras a la inacción y la ética. *Ibíd.*, p. 24.

7 Donación de órganos: en México la demanda supera tres veces la oferta. Op. Cit.

8 El Dilema de la donación de órganos en México. Tráfico y Donación de órganos. Por Marco A. Ríos Rico. Revista Foro Jurídico, p. 2.

<https://forojuridico.mx/wp/wp-content/uploads/2018/06/Donacion-de-organos-en-Mexico.png>

9 Op. Cit.

10 Donación de órganos: en México la demanda supera tres veces la oferta. Op. Cit.

11 La donación de órganos en México a través del consentimiento presunto: de las cifras a la inacción y la ética. *Ibíd.*, p. 21.

12 El Dilema de la donación de órganos en México. Tráfico y Donación de órganos. Op. Cit. p. 3.

13 Trasplante de órganos y tejidos humanos. Informe de la Secretaría. Organización Mundial de la Salud (OMS). 63.ª Asamblea Mundial de la Salud A63/24. Punto 11.21 del orden del día provisional, 25 de marzo de 2010. P. 2.

https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA63/A63_24-sp.pdf

14 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 333 y se Adiciona un artículo 338 bis de la ley general de salud, en materia de tráfico de Órganos.

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/4601

3. Fecha de publicación: martes 26 de abril de 2016.

15 *Ibíd.*

16 Tráfico de órganos en México.. Por Dr. Andric Núñez Trejo. Revista Foro Jurídico 28, Agosto, 2018.

<https://forojuridico.mx/trafico-de-organos-en-mexico/>

17 México tiene 45 mil niños desaparecidos y su fin es explotación sexual o tráfico de órganos, alerta fundación. Por Shaila Rosagel SinEmbargo. Página 4.

<https://www.sinembargo.mx/28-06-2014/1039967>

18 Op. Cit., p. 6.

19 La Historia no Oficial: La Trata de Personas en México. Dana Preston. En: Trata de Personas. Un acercamiento a la realidad nacional. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Primera edición: octubre, 2018, p. 285.

20 Op. Cit., p. 288.

21 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 10 de abril de 2003.

https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf

22 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 19-01-2018.

23 Trata, Explotación y Violencia: Tres fenómenos que laceran a la Infancia Mexicana. María Ampudia González. En: Trata de Personas. Un acercamiento a la realidad nacional. Op. Cit., p. 74 y 75.

24 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 17-10-2019. P. 1.

25 *Ibíd.*, p. 2.

26 Principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos. Organización Mundial de la Salud (OMS). 63.^a Asamblea Mundial de la Salud A63/24. Punto 11.21 del orden del día provisional, 25 de marzo de 2010.

https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA63/A63_24-sp.pdf

27 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 19-01-2018, p. 2 de 50.

28 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Art. 13, fracción VIII, p. 7.

29 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Op. Cit.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.—
Diputado Marco Antonio Reyes Colín (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

«Iniciativa que expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada, a cargo del diputado Diego Eduardo del Bosque Villarreal, del Grupo Parlamentario de Morena

Las suscritas y los suscritos, legisladores federales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Derecho a Alimentación Adecuada, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra Constitución Política, surgida de la mayor coyuntura social de nuestra historia moderna, fue la primera en todo el mundo en tener un carácter eminentemente social, es por ello que es sumamente importante, dado el carácter progresista de la misma, la defensa y ampliación de los derechos humanos.

Con la promulgación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 13 de octubre de 2011 que reconoce el derecho a la alimentación al adicionar los siguientes párrafos al artículo 4o. y a la fracción XX del 27:

“Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la alimentación adecuada para su bienestar y su desarrollo físico, emocional e intelectual. El estado lo garantizará.

Adición a la fracción XX del artículo 27: El desarrollo rural integral y sustentable, a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.”

Como se mandata en la reforma constitucional, deberá de promulgarse una ley reglamentaria que defina los alimentos básicos y establezca los principios, alcances, programas, estrategias y responsabilidades para la garantía del derecho a la alimentación.

A partir de este cambio, el Estado mexicano aceptó la incorporación de este derecho a su andamiaje jurídico, y adquirió el deber de legislar en materia de el derecho a la alimentación –o ciertos aspectos de este derecho– los cuales

ya están incorporando a una serie de instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos, mismos que por el principio de convencionalidad ya son parte del sistema jurídico mexicano. Uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto), el instrumento internacional que aborda este derecho humano fundamental del modo más exhaustivo.

En diciembre de 2011, las y los legisladores de las Cámaras de Diputados y de Senadores que promovieron la reforma constitucional, junto con sociedad civil que participó en el proceso, decidieron conformar el Capítulo México del Frente Parlamentario contra el Hambre (FCPH), para continuar con los cambios legislativos necesarios para la garantía del Derecho a la Alimentación Adecuada, así como la concreción en políticas públicas para tal fin. En cada legislatura posterior a la conformación del FPH, se ha continuado su conformación con la participación de la sociedad civil, en la actual LXIV Legislatura se ha mantenido esta práctica y se continúa con el objetivo de lograr la aprobación de la ley reglamentaria de este derecho fundamental. Los que suscribimos esta iniciativa somos parte del FPCH, que es coordinado por la diputada María de los Dolores Padierna Luna y la senadora Ana Lilia Rivera Rivera.

El derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre fueron reafirmados en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 que también instó a encontrar mejores formas de aplicación de los derechos en materia de alimentación y exhortó a todos los Estados a ratificar el Pacto. Fue en esa instancia que los jefes de Estado aprobaron una declaración reafirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Además, se comprometieron “a consagrar su voluntad política y su dedicación común y nacional a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre...”. En la “Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después” se tomó la decisión de crear un grupo de trabajo intergubernamental a fin de elaborar un conjunto de directrices voluntarias para apoyar los esfuerzos encaminados a alcanzar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Asimismo, es deber del Estado y de la sociedad en su conjunto, de sus instituciones, organizaciones y de los gobiernos locales, garantizar la seguridad alimentaria de la población y crear los instrumentos y mecanismos necesarios para asegurarla,

respetando los principios de diversidad cultural y productiva de las comunidades. En función de ello en el 2004, el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) aprobó por consenso las Directrices sobre el Derecho a la Alimentación. Estas directrices recomiendan la aplicación de medidas constitucionales y legislativas, así como marcos institucionales coordinados, para abordar las dimensiones multisectoriales del derecho a la alimentación. Pero, además, desde 2006, la FAO ha prestado apoyo a los países que desean adoptar un enfoque para la seguridad alimentaria basado en los derechos humanos. En el marco de una estrategia de desarrollo nacional, se considera fundamental prevenir el hambre, combatir la pobreza, reforzar el rol de la agricultura y el desarrollo rural sostenible, así como promover el desarrollo económico con equidad, y la creación de oportunidades y capacidades de las personas para mejorar su calidad de vida. Habida cuenta de que las causas de la inseguridad alimentaria y nutricional de la población son complejas y guardan relación directa con la pobreza, al igual que con el desempleo, el ingreso de las personas, la educación, la salud y la nutrición, y con las pérdidas que experimenta la agricultura provocadas por factores climáticos adversos.

Y es así como es necesario la creación de mecanismos que eliminen los obstáculos a las compras de alimentos producidos por la agricultura familiar, a fin de fortalecer este tipo de agricultura, con especial énfasis en los programas de alimentación escolar. Fortalecer los distintos niveles de Cooperación Sur-Sur y Cooperación Triangular en el ámbito de la seguridad alimentaria y nutricional, así como de la soberanía alimentaria intercambiando conocimiento y recursos para desarrollar estrategias eficaces de acuerdo con la necesidad del país y de la región, incluyendo la recuperación de productos tradicionales, ancestrales y culturalmente apropiados.

El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo es una publicación anual realizada por la FAO, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA por sus siglas en inglés) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés). Hace un seguimiento de los progresos relacionados con la erradicación del hambre y la mejora de la seguridad alimentaria y la nutrición y ofrece un análisis de los desafíos a los que nos enfrentamos para lograr la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Según dicho estudio, a la par de que se estancan los progresos en la lucha contra el hambre, la pandemia del covid-19 intensifica las causas de vulnerabilidad y las deficiencias de los sistemas alimentarios mundiales, entendidos como todas las actividades y procesos que afectan a la producción, la distribución y el consumo de alimentos, pues la Prevalencia de la subnutrición para México será del 12.3 por ciento de su población, un acelerado crecimiento desde el 7.1 por ciento que se reportó en el periodo 2017 a 2019, también con una marcada trayectoria alcista desde el 2014 cuando ese porcentaje era de 4.1 por ciento.

La FAO advierte que una dieta saludable cuesta mucho más de 1.90 dólares por día, que es considerado el umbral internacional de la pobreza, indica el informe en el que se arroja que incluso el precio de la dieta saludable menos costosa es cinco veces mayor que el precio de llenar el estómago solo con almidón, por lo que se estima que al menos 3 mil millones de personas, no pueden permitirse una dieta saludable.

Es así como los alimentos con alto contenido de nutrientes, como los productos lácteos, las frutas y las hortalizas y los alimentos proteínicos (de origen vegetal y animal), constituyen los grupos de alimentos más caros del mundo, por lo que se estima que 3 mil millones de personas o más, no pueden permitirse una dieta saludable.

Debido a lo anterior podemos observar la importancia de incentivar la creación de mecanismos que eliminen los obstáculos a las compras de alimentos producidos por la agricultura familiar, de manera de fortalecer este tipo de actividad agrícola, con especial énfasis en los programas de alimentación escolar.

Consideraciones

- En México se creó la NOM- 043-SSA2-2005, Servicios Básicos de Salud, Promoción y Educación para la Salud en Materia Alimentaria. Criterios para Brindar Orientación, con la finalidad de orientar a las y los mexicanos en el consumo saludable, misma que fue difundida como el plato del buen comer. En 2018 El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) realizó el Estudio Diagnóstico del Derecho a la Alimentación Nutritiva y de Calidad, que tuvo como resultados que las familias de menores ingresos gastaron más dinero para comprar cereales (tortillas de maíz); huevo, aceites y grasas; tubérculos (papas principalmente); verduras; leguminosas

y semillas, y azúcar, mientras tanto, los hogares con mayores ingresos invirtieron más en la compra de carnes, leche, frutas, bebidas no alcohólicas y bebidas alcohólicas. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en el mismo año publicó que las entidades federativas con mayor porcentaje de menores con inseguridad alimentaria severa y moderada son: Tabasco (42.5 por ciento); Oaxaca (31.8 por ciento); Guerrero (28.4 por ciento); Colima (25.1 por ciento); Estado de México (26.6 por ciento), y Michoacán (25.3 por ciento).

- Que en la LXIII legislatura fue presentada esta ley, sin embargo, dado que no llegó a término el proceso legislativo de las misma y por su gran importancia, los integrantes del frente parlamentario contra el hambre han decidido darle trámite en esta LXIV Legislatura.

- Que en México un 12.3 por ciento de sus habitantes son consideradas, personas hambrientas, de las cuales 9 millones corresponden sólo a niños y niñas menores de 5 años con padecimiento de desnutrición crónica infantil.

- Que la región produce alimentos suficientes para alimentar a toda su población y que por tanto el hambre y la desnutrición no se deben a una falta de disponibilidad sino a una inequidad en el acceso a ellos.

- Que el derecho a la alimentación es un derecho humano universal, el cual significa que todas las personas tienen; por un lado, derecho a estar libres de hambre y por otro, tener acceso físico o económico en todo momento a una alimentación adecuada en cantidad, calidad y culturalmente aceptable.

- Que en la Declaración de Salvador de Bahía de 2008 se explicitó el respaldo de la totalidad de los 33 países de la Región a la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre, promoviendo “acciones para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, por medio de políticas públicas que impulsen el desarrollo rural, la producción sustentable de alimentos, su inocuidad, su distribución y comercialización”.

- Que en diciembre de 2008 se aprobó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que ya está siendo ratificado por diversos Estados de América Latina y el Caribe. Que, en la Constitución del Frente Parlamentario contra el Hambre, llevada a cabo en Ciudad de Panamá el 3 y 4 de septiembre de 2009, se estableció

el compromiso de conformar un Grupo de Trabajo para garantizar continuidad en el trabajo parlamentario contra el hambre.

- Que en la XXV Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano del 3 de diciembre de 2009 se emitió la Declaración Latinoamericana de Derechos Humanos, conocida como la Declaración de Panamá, que estableció que el “derecho al agua es un derecho humano fundamental, inherente a la vida y a la dignidad humanas” y que “todos los latinoamericanos tienen derecho a una alimentación que asegure un sano desarrollo físico y mental”
- Que en la Cumbre de la Unidad constituida por la XXI Cumbre del Grupo de Río y la II Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo en Cancún, México, se acordó “fortalecer los procesos de integración en el ámbito alimentario y conjuremos esfuerzos en apoyo a la Iniciativa América Latina y el Caribe Sin Hambre 2025”.

Por lo anteriormente expuesto, las y los suscritos, integrantes de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada

Artículo Único. Se expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada, en los términos siguientes:

Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo único. Objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a la alimentación adecuada. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

I. Establecer los principios y las bases para garantizar el goce y ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada para todas las personas;

II. Determinar los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la federación, de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Contribuir a la autosuficiencia, seguridad, soberanía y sostenibilidad alimentaria;

IV. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;

V. Fomentar la producción, distribución y consumo de alimentos inocuos, nutritivos y de calidad.

VI. El consumo debe partir de que los alimentos disponibles sean suficientes y nutritivos para satisfacer las necesidades nutrimentales de las personas. También se debe tomar en cuenta las preferencias alimentarias inducidas por el entorno e información disponible, la inocuidad de los alimentos y la distribución con equidad en el hogar.

Artículo 2.- El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen en cualquier momento, disponibilidad de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas derivadas de su género, edad, raza u origen étnico, religión, condiciones de salud y actividades escolares o laborales, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas.

Asimismo, se ejerce este derecho cuando todas las personas tienen, en todo momento, disponibilidad y acceso físico y económico a los medios suficientes para obtener por sí mismas la alimentación a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de esta ley, se entiende que:

I. La disponibilidad de alimentos es la posibilidad de toda persona de alimentarse, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes de abasto;

II. El acceso físico supone que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y

III. El acceso económico consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos, o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirir los alimentos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas.

Artículo 3.- El derecho a la alimentación adecuada comprende, como parte esencial de éste, el derecho al agua inocua, tanto la de consumo humano directo para hidratación, como la necesaria para preparar y consumir los alimentos, en los términos del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Federal y su legislación reglamentaria.

Artículo 4.- Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o se encuentra en riesgo de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación. La promoción, respeto, protección y garantía del mínimo vital del derecho a la alimentación adecuada serán prioritarios para el Estado, en sus diferentes poderes y órdenes de gobierno, sin excepción.

Artículo 5.- El goce y ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada de toda persona, será garantizado por el Estado en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, en esta ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia con prioridad en la protección y el desarrollo de la niñez.

Artículo 6.- Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones afirmativas o de compensación necesarias para garantizar a las personas o los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Para efectos de esta ley, se entiende que los siguientes sectores se encuentran en situación de vulnerabilidad:

I. La población con carencias moderadas o severas por acceso a la alimentación;

II. Los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y equiparables con carencias moderada o severa por acceso a la alimentación;

III. Las mujeres gestantes y en período de lactancia;

IV. Los niños y niñas lactantes o en edad preescolar;

V. Las personas adultas mayores;

VI. Las personas con alguna discapacidad que les impida hacerse cargo de sí mismas;

VII. Los enfermos en situación de desamparo;

VIII. Los migrantes;

IX. Las personas que se han visto forzadas a abandonar su hogar o lugar de residencia por efectos de la violencia o desastres naturales;

X. Las personas afectadas por desastres o por situaciones consideradas de emergencia alimentaria en los términos de esta Ley.

XI. Las personas en situación de calle, enfermos mentales y personas que residen en instituciones y casas de asistencia.

Artículo 7.- Las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia y en el marco de la presente Ley, emitirán la legislación pertinente para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada dentro de sus jurisdicciones.

Los ordenamientos que al efecto se emitan deberán precisar claramente la estructura orgánica necesaria, sus objetivos, competencias y obligaciones, así como las bases generales para su organización y funcionamiento.

Artículo 8.- El Estado, en sus diferentes Poderes y órdenes de gobierno, cada uno en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona, progresividad,

subsidiariedad, así como los de sostenibilidad ambiental, participación social, equidad de género, etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, dichas autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a este derecho, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales y su correspondiente legislación reglamentaria.

Artículo 9.- Los gobiernos municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, de las entidades federativas y el federal, en sus correspondientes ámbitos de competencia, adoptarán las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios y acuerdos institucionales.

De igual forma, promoverán acuerdos y convenios similares con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones internacionales.

Artículo 10.- Los componentes básicos de la canasta alimentaria son el maíz, el frijol, el arroz y el trigo. Esta canasta será adicionada en las entidades federativas, municipios y alcaldías con las frutas, verduras, semillas comestibles, otros cereales y leguminosas, se produzcan, local o regionalmente, de acuerdo con la época del año, así como aquellos que, por cultura y tradiciones, formen parte de sus dietas. Los componentes básicos y los adicionados en las entidades federativas, municipios o alcaldías, constituirán las canastas alimentarias locales.

Artículo 11.- Los alimentos que integran las respectivas canastas alimentarias locales serán objeto de acciones focalizadas, por parte de los gobiernos de las entidades federativas y de la federación con la participación social que aseguren una oferta suficiente para cubrir por lo menos las necesidades alimentarias mínimas de la población.

El gobierno federal asumirá la responsabilidad de promover la producción suficiente de los componentes básicos de las canastas alimentarias locales, así como una eficiente distribución que evite su desperdicio, optimizando los recursos disponibles para cubrir la demanda de alimentos de la población. Los gobiernos de las entidades federativas son, en su ámbito, subsidiariamente responsables del cumplimiento de esta obligación.

Los gobiernos de las entidades federativas asumirán la misma responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, pero respecto a los componentes adicionales de las canastas alimentarias locales aprobados por su correspondiente legislatura. El gobierno federal es subsidiariamente responsable del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 12.- Queda prohibida toda discriminación que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de cualquier persona o de los grupos en que ésta se organice.

En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta alimentaria local por el origen étnico o nacional de las personas, su género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con el propósito de orientar el voto de los electores a favor de un candidato, en cuyo caso serán aplicables al infractor las sanciones que determinen las legislaciones correspondientes.

Título Segundo. Del consumo de alimentos

Capítulo I. Principios generales en materia de consumo de alimentos

Artículo 13.- El consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas alimentarias locales y del agua es un derecho de todas las personas.

Artículo 14.- Deberá asegurarse la inocuidad y calidad de los alimentos y bebidas que se consumen. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible a la salud, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar o impedir la adopción de medidas eficaces tendientes a proteger la salud de las personas consumidoras de alimentos y evitar la degradación del medio ambiente, aplicando siempre el principio de precaución y, en caso de duda, el principio de defensa de la vida, la salud y el ambiente o *in dubio pro natura*.

Artículo 15.- La capacidad de tomar decisiones informadas para un consumo saludable y sustentable de alimentos y bebidas es un derecho de las y los consumidores.

Las personas contarán con educación nutricional que les permita cubrir sus necesidades alimenticias para su sano desarrollo en cada etapa de la vida.

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a disponer de información veraz, clara, rápida y simple sobre los productos alimenticios que consume, incluyendo su origen, contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y los demás que determine la Secretaría de Salud.

Esta información deberá ser clara, veraz y de fácil comprensión para las personas que consuman productos alimenticios procesados o envasados, de acuerdo con la normatividad vigente emitida al efecto.

Para efectos de esta ley, se entenderá por nutrimentos críticos a aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.

Artículo 17.- Es derecho de las y los estudiantes de educación básica a recibir alimentación adecuada, sea de forma gratuita o a precios accesibles para sus familias, de acuerdo con su situación económica específica. La gratuidad se asegurará para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación o inseguridad alimentaria.

Las escuelas de educación básica que otorguen una provisión de alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas, sea de forma gratuita o a bajos precios, deberán apearse a los lineamientos para la venta y distribución de alimentos y bebidas en escuelas.

Capítulo II.

Disposiciones en materia de consumo de alimentos.

Artículo 18.- Es obligación de la Comisión Intersecretarial Federal a que se refiere esta ley, promover acciones preventivas o correctivas que apoyen la estabilidad de los precios de los alimentos, sobre todo de aquellos que integran las canastas alimentarias locales, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente.

Igualmente es responsabilidad del Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Economía, fijar precios máximos a los alimentos que por su importancia para la economía nacional o para asegurar el consumo popular así lo requieran, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 19.- Corresponde a los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, con apoyo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de Seguridad Alimentaria Mexicana y, a la dependencia estatal a la que compete la seguridad alimentaria de la población en las entidades federativas, así como las dependencias encargadas de la asistencia social como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), Sistemas Estatales DIF y Sistemas Municipales DIF establecer y mantener comedores comunitarios en los lugares que se requieran por las condiciones de pobreza, marginación o inseguridad alimentaria de sus habitantes.

Para la operación de los comedores comunitarios los municipios y alcaldías deberán privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos de los pequeños o medianos productores locales o regionales.

Los municipios podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o miembros del sector social. Los municipios y alcaldías serán solidariamente responsables por la calidad, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que ahí se distribuyan.

Artículo 20.- Los gobiernos de la federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua simple potable, alimentos locales frescos y productos alimenticios mínimamente procesados.

Artículo 21.- Los productores y distribuidores deberán asegurar la inocuidad de los alimentos y bebidas, a fin de proteger la salud de las y los consumidores. Para ello, verificarán la ausencia de contaminantes, microorganismos, toxinas naturales o artificiales, o cualquier otra sustancia que pudiera hacer a estos productos nocivos para la salud, en los términos de la legislación vigente.

Corresponderá, en los términos de las disposiciones aplicables, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Secretaría de Salud garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 22.- Los productores y distribuidores de alimentos procesados deberán advertir, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, si sus productos contienen ingredientes que de forma directa o indirecta derivan del uso de organismos genéticamente modificados.

Asimismo, deberán advertir sobre los posibles efectos secundarios y riesgos a la salud derivados del consumo de tales alimentos, en caso de que puedan tener un impacto potencialmente negativo para la salud de los individuos consumidores.

La información requerida en este artículo deberá ser colocada de forma que sea fácilmente visible y comprensible para la o el consumidor, y se entiende sin perjuicio de las obligaciones que, sobre información nutrimental, deberán observarse.

Artículo 23.- Los productores y distribuidores de alimentos deberán proveer, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, la información que se les solicite en cuanto a los insumos o procesos que utilicen para generar sus productos o servicios.

Cuando esta información sea solicitada por un particular, la obligación establecida en el párrafo anterior se entiende hasta los límites que permita el secreto industrial.

Artículo 24.- La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con la participación pertinente de otras dependencias, establecerá programas, acciones y campañas permanentes, adecuadas y pertinentes para el nivel educativo, en materia de educación nutricional, hábitos de higiene y alimenticios.

Dichos programas incluirán los siguientes contenidos mínimos:

- I. El significado de alimentación adecuada;
- II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;
- III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios.
- IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas de los productos;

V. El fomento de la lactancia materna exclusiva y la conveniencia de que las madres con niños lactantes no utilicen sustitutos de la leche materna; y

VI. Los alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad.

VII. Orientación nutricional para la preparación de dietas balanceadas de acuerdo al gasto calórico.

Artículo 25.- Las Secretarías de Salud y Educación Pública establecerán programas de información que promuevan y estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva por seis meses y continuada hasta los dos años, con respeto a la libertad de la madre, y de conformidad con la legislación en la materia.

Privilegiarán la promoción del consumo de productos naturales sobre los productos procesados.

Artículo 26.- A las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social, asilos, orfanatorios, casa hogar, sanatorios u otros establecimientos análogos a los anteriores a cargo del Estado, se les proporcionarán alimentos suficientes y de calidad en los términos de la presente Ley.

Si dichas instituciones no tuvieren los medios para ello, los responsables de las mismas tienen la obligación y la facultad de exigir de sus superiores jerárquicos recursos destinados específicamente para tal efecto.

Artículo 27.- Para hacer efectivo el derecho de las y los estudiantes de educación básica a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, a que se refiere el artículo 17 de esta ley, las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y alcaldías, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y(o) adquisición de alimentos nutritivos preferentemente frescos y agua potable para consumo humano a los alumnos a partir de programas gubernamentales de la agroecología (huertos o invernaderos), microempresas locales, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para cada niña, niño o adolescente.

Las instituciones de educación media superior y superior establecerán comedores para estudiantes, docentes y personal

administrativo, en los que se expendan alimentos sanos, nutritivos, preferentemente locales y a precios accesibles.

Artículo 28. Para hacer efectivo el derecho de las poblaciones vulnerables, a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, los gobiernos de los tres órdenes, en el marco de sus atribuciones y capacidades, apoyarán y promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios localizados estratégicamente.

Título Tercero. De la distribución de alimentos

Capítulo I. Principios de distribución

Artículo 29.- El abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas alimentarias locales es condición indispensable para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada, por lo que será garantizado por el Estado.

Artículo 30.- Los alimentos que, de conformidad con la presente ley, se distribuyan por las autoridades federales, de las entidades federativas y las alcaldías, o con su apoyo, serán preferentemente de origen local y provenientes de pequeños productores y empresas sociales.

Para apoyar el abasto suficiente y oportuno, la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías deberán destinar, en la medida de sus posibilidades, espacios públicos y apoyo para la operación y funcionamiento de mercados en donde los pequeños y medianos productores podrán comercializar sus productos alimentarios.

En el marco de la Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada y sus equivalentes estatales y municipales, el Estado promoverá el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismo de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los productores directos en ellos.

Artículo 31.- En ningún caso se permitirá la destrucción o el ocultamiento de alimentos, sobre todo de aquellos componentes constitutivos de las canastas alimentarias locales, con el fin de elevar precios o con el propósito de afectar el abasto. Dichas prácticas serán sancionadas con severidad en los términos de las disposiciones aplicables.

Toda persona tiene el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes estas prácticas.

Artículo 32.- La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos es un medio esencial para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada.

La distribución de semillas de la agrobiodiversidad del país es un derecho cultural y de libertad fundamental para la producción de alimentos, sobre todo de aquellos que constituyen la canasta alimentaria local.

Capítulo II. Disposiciones básicas para distribución de alimentos

Artículo 33.- El gobierno federal y los de las entidades federativas, municipios y alcaldías promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman la canasta alimentaria local entre la población.

Artículo 34.- Las políticas en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

- I. El traslado y almacenamiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas alimentarias locales;
- II. La preservación de la salud de las y los consumidores;
- III. La sostenibilidad medioambiental;
- IV. La efectiva participación social en los procesos;
- V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que la población en situación de vulnerabilidad tenga acceso a los recursos alimentarios básicos, especialmente cuando no tengan los medios para producir sus propios alimentos; y
- VI. El almacenamiento estratégico de alimentos que sirvan de reserva prudente para casos de emergencia alimentaria.
- VII. La reducción de los precios, la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, las ventas directas por los productores, la organización de consumidores para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación.

Artículo 35.- En la esfera federal, las autoridades responsables de establecer, en el marco de la Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada, y de operar los programas de almacenamiento de alimentos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son conjuntamente la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía.

En el ejercicio de esta función, dichas dependencias podrán delegar la operación de los almacenes a miembros de organizaciones comunitarias, del sector social o privado, manteniendo responsabilidad subsidiaria por su buen manejo.

Artículo 36.- La autoridad responsable de administrar los almacenes de alimentos deberá asegurarse de contar con reservas suficientes de alimentos, en los términos del reglamento que se emita para tal efecto. Asimismo, vigilará que las reservas tengan una rotación suficiente, de modo que no exista desperdicio de alimentos por haber entrado en estado de descomposición.

Artículo 37.- Las o los titulares de cada oficina pública en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas tendrán la obligación de verificar que efectivamente exista, cuando menos, la opción de adquirir comestibles sanos y nutritivos para quien consume.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, las instituciones o empresas exigirán el respeto a lo previsto en este artículo.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 38.- Toda concentración o acaparamiento en una o pocas personas de los elementos que constituyen las canastas alimentarias locales, o de los recursos necesarios para su producción o distribución, que tenga por objeto, finalidad o por consecuencia directa obtener el alza de los precios, será sancionada en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.- Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en

perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

Artículo 40.- Queda prohibido a los particulares emplear sustancias dañinas para la salud y el medio ambiente en el corto, mediano o largo plazo, en la transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. En caso de contravención a esta disposición, la Secretaría de Salud determinará y aplicará las sanciones correspondientes.

Título

Cuarto. De la producción alimentaria

Capítulo I.

Principios de la producción alimentaria

Artículo 41.- Es un derecho de las personas contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con el artículo 27, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 42.- Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del país considerando especialmente los agroecosistemas para la producción local y de autoconsumo.

Artículo 43.- Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas alimentarias locales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de los productores, respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

Artículo 44.- La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria.

El Poder Ejecutivo federal, y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a la agricultura familiar, atendiendo a su dimensión cultural y social.

Artículo 45.- El mantenimiento del equilibrio ecológico y la conservación y regeneración de los recursos naturales serán,

en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Los residuos orgánicos constituyen elementos esenciales para la regeneración de los suelos. En consecuencia, las legislaciones locales establecerán los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.

Capítulo II. Disposiciones básicas para la producción alimentaria

Artículo 46.- Las políticas gubernamentales en materia de producción de alimentos deberán tener como principales objetivos los siguientes:

- I. La obtención prioritaria de los bienes que constituyen las canastas alimentarias locales a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;
- II. La preservación de la salud de las y los consumidores de dichos bienes alimentarios;
- III. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del país;
- IV. La efectiva participación e incorporación de agricultores, las comunidades indígenas, rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres;
- V. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten; y
- VI. La adquisición de excedentes para almacenar reservas para casos de emergencia alimentaria.

Artículo 47.- Los gobiernos de la federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías facilitarán, de acuerdo con las prevenciones de desarrollo urbano, el acceso a tierras con el fin de apoyar y promover, bajo el principio de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la agricultura familiar, comunitaria y en escuelas.

Dichas autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para la

producción de alimentos sanos y nutritivos para quien los consuma.

Los bienes que se destinen a esos propósitos estarán sujetos a las prevenciones que regulen los bienes públicos.

Artículo 48.- Los programas de acceso a los espacios irán, de preferencia, acompañados del otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación con productores locales para el intercambio de productos.

Las localidades en que exista pobreza extrema y alta marginación contarán invariablemente con los apoyos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 49.- Los programas de producción de alimentos, especialmente de aquellos que constituyan los elementos de las canastas alimentarias locales, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto se ubiquen en el territorio de la República a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

La Federación y las entidades federativas conjunta o individualmente decidirán, en el contexto de las respectivas comisiones intersecretariales del derecho a la alimentación adecuada, la ubicación de estos puntos de almacenamiento, principalmente con base en criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente.

Artículo 50.- Es obligación de los gobiernos municipales y alcaldías, con apoyo de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes y el Federal, de acuerdo con sus respectivas competencias, construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo aquellos que constituyen la canasta alimentaria local.

Los consejos de alimentación correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Título Quinto.
De las emergencias alimentarias

Capítulo I.
Declaratorias de emergencia alimentaria

Artículo 51.- Hay emergencia alimentaria cuando, en uno o varios municipios, alcaldías o entidades federativas, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus integrantes, sea por la ocurrencia de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada la producción, acceso y el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuertes inestabilidades en los precios de los productos que conforman las canastas alimentarias locales.

Artículo 52.- Corresponde a la o el titular del Poder Ejecutivo de la respectiva entidad federativa declarar el estado de emergencia alimentaria cuando uno o más de sus municipios o alcaldías se vean afectados por los fenómenos a que alude el artículo anterior y en respuesta se fomente la recuperación, el desarrollo y la capacidad para satisfacer las necesidades futuras.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Presidencia de la República hacer esta declaración cuando más de una entidad federativa se vea afectada por tales fenómenos.

Artículo 53.- Es facultad de los ayuntamientos municipales y los concejos de las alcaldías, solicitar, por conducto de la entidad coordinadora de la respectiva Comisión Intersecretarial local, que el correspondiente Poder Ejecutivo emita la declaratoria de emergencia alimentaria.

Igualmente, es derecho de los consejos de alimentación de las entidades federativas o el Nacional realizar tal solicitud, en su correspondiente ámbito.

Artículo 54.- La declaratoria de emergencia se emitirá mediante decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial.

Esta declaratoria especificará, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la declaratoria;
- II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;

III. La estimación y caracterización de la población afectada;

IV. Las acciones generales a adoptarse para contener y afrontar, a la brevedad, la situación de emergencia;

V. Los objetivos concretos de cada línea de acción adoptada;

VI. El alcance territorial, especificando el nombre de las alcaldías o municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria en cada uno de ellos;

VII. Los mecanismos de colaboración especificando las alianzas y tipo de actor, así como la coordinación de acciones;

VIII. Los recursos que se destinarán para hacer frente a la emergencia alimentaria, así como apoyos que se requieran de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil.

IX. Las metas e indicadores que permitan monitorear el avance para declarar que el estado de emergencia ha terminado.

Artículo 55.- Durante la emergencia alimentaria, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia:

I. Activar los protocolos de emergencia emitidos de conformidad con la presente ley;

II. Realizar un inventario de los recursos alimentarios disponibles en los almacenes públicos cercanos, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto plazo entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos percederos;

III. Ejecutar las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, apegándose estrictamente a lo dispuesto en la declaratoria de emergencia;

IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;

V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades o de la sociedad civil en general;

VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato;

VII. Solicitar, en su caso, a la Comisión Intersecretarial Federal que asegure la oferta de los productos de la canasta alimentaria local correspondiente, la cual debe contener alimentos locales y mínimamente procesados, evitando la distribución de alimentos que vayan en contra de una alimentación adecuada.

VIII. En la emergencia alimentaria se priorizará a las niñas y niños y los grupos con mayores condiciones de vulnerabilidad que requieren una protección especial para garantizar su seguridad alimentación y bienestar.

En caso de que los planes a que se refiere la fracción III hayan tenido que reajustarse, en relación a como estaban originalmente establecidos en la declaratoria de emergencia, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron.

Artículo 56.- La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración y rendición de cuentas transparente y pública de los recursos que sean destinados a su atención durante la vigencia de la declaratoria.

Capítulo II.

Conclusión de la emergencia y su prevención

Artículo 57.- Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, aprendizajes y recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas. Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia y deberá ser entregado a los órganos de fiscalización, a los institutos de transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

Artículo 58.- Los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal deberán elaborar, de forma individual o coordinada y con el apoyo de la sociedad civil, programas de prevención de emergencias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como protocolos de acción que entren en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

Título Sexto.

De la estructura institucional

Capítulo I.

Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada federal

Artículo 59.- Se crea, para los propósitos de esta ley y con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada. Las decisiones relativas a la Política Nacional Alimentaria serán programadas, ejecutadas, supervisadas y evaluadas en el contexto de esta Comisión Intersecretarial.

La Comisión Intersecretarial Federal tendrá por objeto establecer los lineamientos y acuerdos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dirigidas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales vinculados a la materia, la Política Nacional Alimentaria y el Programa Nacional Alimentario.

Artículo 60.- La Comisión Intersecretarial Federal será presidida directamente por la o el titular del Poder Ejecutivo Federal y se integrará, con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia, con las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Cultura;
- IV. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- V. Secretaría de Bienestar;
- VI. Secretaría de Economía;
- VII. Secretaría de Educación Pública;

- VIII. Secretaría de Gobernación;
- IX. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- XIII. Todas las demás que sean invitadas por el presidente de la República por considerarse necesaria su participación.

La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de la coordinación general de la Comisión y de proponer su reglamento de trabajo.

Cada uno de los integrantes de la Comisión podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales. El presidente podrá ser sustituido, también de forma extraordinaria, por quien coordina la Comisión.

A las sesiones que celebre la Comisión Intersecretarial, deberá asistir la o el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, o un representante que lo supla, a fin de asegurar el análisis de la Política Alimentaria Nacional desde la perspectiva del Derecho a la Alimentación Adecuada, de conformidad con las disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 61.- Concurrirá también a esta Comisión una representación del Consejo Nacional Alimentario con derecho a voz.

Podrán asistir a las sesiones, con el carácter de invitados y con derecho a voz, representantes de los gobiernos municipales y delegacionales, así como de los sectores social y privado, expertos y académicos especializados en el tema de la alimentación, derechos humanos y evaluación de políticas sociales, entre otras. Todo ello a fin de que expongan opiniones, experiencias o propuestas que puedan resultar convenientes.

Para tales fines, también podrán ser invitados organismos públicos especializados en estadística, derechos humanos, evaluación de políticas sociales y similares, sean locales, nacionales o internacionales.

Artículo 62.- La Comisión Intersecretarial y todos sus miembros invitados deberán reunirse bajo convocatoria del presidente de la República por lo menos dos veces cada año.

La Secretaría de Desarrollo Social, o directamente la Presidencia de la República, deberá convocar reuniones extraordinarias de la Comisión en caso de emergencia alimentaria o en cualquier otra situación que a su juicio lo amerite.

Artículo 63.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial Federal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Discutir la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios base desde una perspectiva transversal y nacional;

II. Prever la existencia y asignación de recursos para el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en esta ley, a partir de la creación de un Fondo Nacional Alimentario;

III. Apoyar en la definición de la localización estratégica, a lo largo de toda la República, de los almacenes de alimentos a cargo de la federación, que sirvan de reserva prudente para casos de emergencia alimentaria, así como acordar con las entidades federativas, alcaldías y municipios, apoyos para los almacenes que les correspondan;

IV. Generar planes y protocolos de acción en caso de acaecer alguna emergencia alimentaria que afecte a más de una entidad federativa;

V. Asegurar la oferta de los productos de la canasta alimentaria especificados en el artículo 10 de esta Ley, liberando reservas de los almacenes o realizando cualquier otra acción legal considerada necesaria;

VI. Garantizar la existencia de apoyo técnico de calidad a los gobiernos local y municipal, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constituyentes de las canastas alimentarias locales;

VII. Convocar reuniones periódicas tanto con las y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y municipios como con el Consejo Nacional

de Alimentación y demás miembros de la sociedad civil, a fin de analizar los avances, retos y retrocesos en el logro de la universalización del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;

VIII. Concentrar información estadística y establecer indicadores mínimos comunes de monitoreo y evaluación, de forma que se puedan hacer comparaciones interestatales; y

IX. Realizar las demás acciones especificadas en la presente ley o que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y requieran ser abordadas desde la perspectiva nacional.

Artículo 64.- A efecto de cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las dependencias integrantes de la Comisión están facultadas para celebrar acuerdos o convenios entre ellas, con las dependencias de las entidades federativas, las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o con organismos públicos, nacionales e internacionales relacionados con el tema.

La Comisión Intersecretarial promoverá, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la generación de acuerdos internacionales de cooperación y asistencia técnica con otros Estados u organismos internacionales especializados, para desarrollar el respeto, protección y promoción del derecho a la alimentación adecuada, en concordancia con lo establecido en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 65.- Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en particular, la vigilancia del cumplimiento a nivel federal de las disposiciones previstas en esta Ley. Por tanto, contará con todas las facilidades de información con que cuenten las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la materia.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, asimismo, deberá:

I. Diseñar y proponer, en el marco de la Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada Federal, la Política Nacional Alimentaria, así como el Programa Nacional Alimentario;

II. Participar, en la esfera de su competencia, en la producción, distribución, comercialización y abasto de los componentes de la canasta alimentaria, para la atención de la población en situación de pobreza;

III. Elaborar planes y protocolos de acción para atender emergencias alimentarias que puedan afectar con grado probable las distintas regiones del país;

IV. Proporcionar a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y delegaciones, así como a la población en general, el apoyo técnico que requieran para desarrollar programas y acciones dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, especialmente en relación con consumo, distribución y producción de los productos que integran las canastas alimentarias locales;

V. Difundir ante la población las dimensiones y alcances del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con esta ley;

VI. Promover y apoyar la participación de los sujetos del derecho en general y especialmente de los órganos de participación social previstos en esta ley.

VII. Promover la participación de los sectores social y privado en los programas y acciones de la Política Nacional Alimentaria;

VIII. Gestionar ante las instituciones que correspondan, la generación de estadísticas e indicadores que permitan vigilar la progresividad en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley; y

IX. Las demás que le encomiende la presente ley.

Capítulo II. Comisiones Intersecretariales del Derecho a la Alimentación Adecuada estatales y de la Ciudad de México

Artículo 66.- En las entidades federativas, se crearán comisiones intersecretariales estatales y en la Ciudad de México. Las decisiones de política alimentaria en las entidades federativas serán acordadas, implementadas, supervisadas y evaluadas al interior de estas comisiones intersecretariales.

Artículo 67.- Cada Comisión Intersecretarial será presidida directamente por la o el gobernador de la entidad o quien presida la jefatura de gobierno de la Ciudad de México. Las dependencias que la integrarán serán aquellas señaladas para constituir la Comisión Intersecretarial Federal o, a falta, sus análogas.

La o el titular de aquella dependencia análoga a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural será el responsable de la coordinación general de la Comisión.

Artículo 68.- A las sesiones que celebren estas comisiones intersecretariales, asistirá con derecho a voz una representación del correspondiente Consejo de Alimentación estatal.

La Comisión podrá convocar invitados adicionales de conformidad con el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 69.- Cada Comisión Intersecretarial estatal o de la Ciudad de México y todos sus miembros invitados deberán reunirse al ser convocados por su presidente, por lo menos dos veces al año.

La o el Gobernador o quien ejerza la jefatura de gobierno deberá convocar reuniones extraordinarias de la Comisión, en caso de emergencia alimentaria o en cualquier otra situación que a su juicio lo amerite. Esta convocatoria también podrá ser realizada por la Secretaría responsable de la coordinación general de la Comisión.

Artículo 70.- Corresponde a las Comisiones Intersecretariales estatales y de la Ciudad de México, de forma colegiada o a través de la Secretaría que corresponda de conformidad con la legislación local aplicable:

I. Aprobar desde una perspectiva transversal, la política estatal alimentaria, en concordancia con los lineamientos establecidos en la política nacional alimentaria;

II. Prever la disposición y asignación de recursos para el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en esta ley a partir de la creación de un Fondo Estatal Alimentario;

III. Acordar programas o acciones coherentes y consistentes entre sí que promuevan la eficiencia administrativa y amplíen hasta el máximo de los recursos disponibles su eficacia y transparencia;

IV. Crear un fondo alimentario de la entidad federativa del que se pueda beneficiar la entidad, sus municipios o alcaldías;

V. Programar y realizar proyectos integrales de infraestructura local necesaria para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de la población, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 8 de esta ley;

VI. Asegurar la oferta de los productos de la canasta alimentaria aprobados por la legislatura local, en los términos del segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley;

VII. Coordinar acciones y generar acuerdos de cooperación con los municipios o alcaldías que integran la entidad o que pertenezcan a otra entidad federativa cercana con otras entidades federativas y con la federación, de acuerdo con el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional;

VIII. Generar planes y protocolos de acción para atención inmediata en caso de acaecer alguna emergencia alimentaria que afecte a la entidad o parte de ella;

IX. Apoyar y promover la investigación científica libre de conflicto de interés en materia de producción y consumo de alimentos, según las necesidades locales específicas;

X. Establecer los programas necesarios para que en los planteles de educación básica se proporcionen alimentos suficientes, sanos y de calidad a los estudiantes, y en su interior se promueva cuando sea posible la agroecología y se prohíba la venta o distribución de aquellos que no lo son;

XI. Establecer programas de información y educación, a nivel estatal, para el desarrollo de una cultura alimentaria que privilegie el consumo de alimentos sanos, frescos y nutritivos, de producción local y sustentable;

XII. Concentrar la información estadística a partir de los indicadores mínimos solicitados por la Federación, quedando en libertad de establecer los indicadores que además les resulten convenientes; y

XIII. Realizar las demás acciones especificadas en la presente ley o aquellas que coadyuven a su cumplimiento, dentro del marco legal vigente.

Artículo 71.- A efecto de cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las dependencias integrantes de la Comisión están facultadas para celebrar acuerdos o convenios, según la normatividad correspondiente.

Capítulo III.

Desarrollo y acción de alcaldías y municipios

Artículo 72.- Las alcaldías y ayuntamientos establecerán y ejecutarán las políticas que, en materia de derecho a la alimentación adecuada, sean de su competencia de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

En la ejecución de estas políticas, se incluirán, por lo menos, las siguientes acciones:

- I. Promover y apoyar la participación social en alcaldías y municipios;
- II. Coadyuvar en los proyectos sociales en materia alimentaria que sean conformes con lo dispuesto en esta Ley;
- III. Fomentar, en la alcaldía o municipio, la creación de Comités de Alimentación y de sus iniciativas;
- IV. Apoyar activamente y coordinarse con el respectivo Consejo de Alimentación municipal o de la alcaldía;
- V. Implementar programas que tengan por objeto la producción, transformación e información alimentaria orientados principalmente a los productos de consumo local, con particular atención en la capacitación de mujeres;
- VI. Operar los comedores comunitarios, o bien delegar su ejercicio quedando como responsables solidarios de la calidad y suficiencia de los alimentos, de conformidad con el artículo 19 de esta Ley;
- VII. Apoyar a la Secretaría de Educación Pública con las acciones o los espacios que se requieran para establecer comedores escolares, en los que se sirvan alimentos sanos y culturalmente apropiados, atendiendo lo dispuesto en los artículos 17 y 27 de la presente Ley;
- VIII. Realizar acuerdos de coordinación intermunicipal o entre alcaldías para la realización de obras o proyectos de

beneficio común y orientados a mejorar el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada de las respectivas poblaciones;

IX. Proponer a la legislatura de la entidad, con apoyo del respectivo Consejo de Alimentación municipal, los componentes adicionales para la integración de la canasta alimentaria local a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10; y

X. Las demás establecidas en la presente ley.

Capítulo IV.

Responsabilidades concurrentes de la Federación, entidades federativas, alcaldías y municipios

Artículo 73.- Son responsabilidades comunes a los tres órdenes de gobierno las siguientes:

- I. Facilitar tierras o espacios para cultivos locales, agroecología familiar, en escuelas o espacios comunitarios, así como espacios públicos necesarios para comercializar los excedentes de tales cultivos;
- II. Establecer programas de información y difusión, así como desarrollar acciones para impulsar y promover la educación y capacitación en materia de alimentación adecuada;
- III. Realizar las provisiones presupuestales necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en la presente Ley y optimizar los recursos con que se cuenten;
- IV. No obstaculizar el ejercicio de las facultades conferidas por la presente ley a los comités y consejos de alimentación en alcaldías, municipales, estatales o el nacional, siempre que sus actividades sean conforme a derecho; y
- V. Las demás especificadas en esta ley.

Título Séptimo.

De la participación social

Capítulo I.

Disposiciones generales

Artículo 74.- Las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada contarán con la participación organizada de los sujetos del derecho.

Al efecto, se establece una estructura básica de participación y organización social a partir de comités y consejos de alimentación con facultades específicas, sin perjuicio de otras formas de participación ciudadana y social individuales o colectivas.

Capítulo II. Comités de Alimentación

Artículo 75.- El Estado reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios básicos de participación social a nivel local. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.

Estos Comités estarán libremente integrados por un mínimo de cinco miembros, relacionados todos con el municipio o alcaldía en que realizarán sus actividades. En ningún caso, se podrá impedir a ninguna persona el formar o pertenecer a algún Comité de Alimentación, especialmente por las razones a que alude el segundo párrafo del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 76.- Cada Comité de Alimentación elegirá democráticamente a un representante. Los mecanismos específicos de elección serán determinados por sus propios miembros.

Las o los representantes de los Comités no podrán ser, mientras ejerzan esa función, parte de ningún otro Comité de Alimentación.

Artículo 77.- La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante asamblea general que celebren los interesados y de la que se levantará acta constitutiva. Este documento contendrá:

- I. Los datos generales y firmas o huellas digitales de los integrantes;
- II. La denominación social, lugar y objeto del Comité;
- III. Los lineamientos generales de funcionamiento; y
- IV. El nombre de la persona que haya sido electa como representante.

Artículo 78.- La constitución del Comité se certificará, a elección de los interesados, por:

I. Promotores de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o de sus análogas en las entidades federativas;

II. Servidores de la Secretaría de Bienestar, o de sus análogas en las entidades federativas;

III. Presidente municipal, alcalde o alcaldesa;

IV. Secretario municipal o análogo;

V. Juez cívico de la localidad o su análogo;

VI. Juez de primera instancia del fuero común;

VII. Juez de distrito mixto o del fuero común; o

VIII. Notario público.

A partir de que quede certificada la constitución del Comité, contará con la personalidad jurídica que le atribuye esta Ley.

Artículo 79.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá integrar y mantener actualizado un directorio nacional de comités de alimentación, por lo que una vez cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, el representante o cualquiera de sus integrantes deberá acudir con el acta constitutiva original, para cotejo, y con copia simple de la misma, para entregar a la unidad de la Secretaría más cercana a su domicilio, con el propósito de que quede inscrita.

Artículo 80.- La inscripción también podrá hacerse vía internet, en la página que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural determine para tal efecto, o bien por correo postal. En todos los casos, la Secretaría emitirá un comprobante de inscripción a los interesados y a quienes así lo requieran a través de solicitudes de información pública.

Artículo 81.- Son facultades de los Comités de Alimentación:

- I. Establecer los lineamientos de funcionamiento y organización interna;
- II. Elegir democráticamente a su representante ante el Consejo de Alimentación municipal o de alcaldía;
- III. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como el monitoreo y evaluación de las mismas para la mejora del ejercicio del

derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, sean propias o en coordinación con otros Comités, con los Consejos de Alimentación municipal, estatal o el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;

IV. Monitorear el ejercicio del Consejo de Alimentación municipal;

V. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades en alcaldías y municipales que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros; y

VI. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 82.- En caso de acordar la disolución del Comité, cualquiera de sus hasta entonces miembros tienen la obligación de informar el hecho a la Sader la que deberá darlo de baja de su directorio.

Mismo reporte se tendrá que hacer siempre que, sin desaparecer el Comité, exista por cualquier razón, un nuevo representante.

Capítulo III. Consejos de Alimentación municipales y de las alcaldías

Artículo 83.- Por cada municipio o alcaldía, habrá un Consejo de Alimentación municipal o de la alcaldía. Estos Consejos estarán constituidos por la o el representante electo de cada uno de los Comités de Alimentación constituidos al interior del municipio o demarcación territorial.

Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo del propio Consejo.

Artículo 84.- Los Consejos de Alimentación municipales o de las alcaldías contarán a su vez con un o una representante de Consejo, elegido en los términos del artículo 74 de esta ley.

La duración en el encargo del representante será determinada por los consejos, pero no podrá ser mayor a tres años, pudiendo haber reelección hasta por una vez.

El representante podrá ser destituido de su encargo por causa justificada y decisión del Consejo que representa.

Artículo 85.- Para poder ser elegido representante de un Consejo de Alimentación municipal o de la alcaldía, se requiere:

I. Ser representante de un Comité de Alimentación en el municipio;

II. Ser una persona de probada y reconocida trayectoria de participación en favor del Derecho a la Alimentación Adecuada en su municipio o alcaldía; y

III. Gozar de buena reputación en la comunidad;

En el caso de la fracción I, si el representante del Comité dejare de serlo, no podrá continuar siendo miembro del Consejo de Alimentación municipal o de la alcaldía, salvo que el propio Comité haga constar su acuerdo de prorrogar la permanencia del representante en su encargo.

Artículo 86.- Son funciones del Consejo de Alimentación municipal o de la alcaldía:

I. Establecer los lineamientos de organización y funcionamiento interno, considerando siempre la perspectiva de género, al momento de emitirlos;

II. Elegir a su representante ante el Consejo de Alimentación estatal o de la Ciudad de México;

III. Diagnosticar problemas y oportunidades, así como planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en el municipio, sean propias o en coordinación con los distintos comités, con los consejos de alimentación estatal o el Nacional, con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o de la Ciudad de México, así como las federales;

IV. Proponer líneas de acción al Consejo de Alimentación estatal, o de la Ciudad de México, y a las autoridades municipales o de las alcaldías;

V. Representar los intereses de la sociedad civil en materia alimentaria al interior del municipio;

VI. Supervisar y emitir informes sobre el ejercicio del Consejo de Alimentación estatal o de la Ciudad de México, y sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en el municipio o alcaldía;

VII. Organizar periódicamente ferias de alimentos con el apoyo y en coordinación con las autoridades y con los Consejos de Alimentación de otros municipios, alcaldías o entidades federativas; y

VIII. Las demás establecidas en la presente Ley y la legislación aplicable.

Las ferias de alimentos a que alude la fracción VII tendrán como objetivos principales difundir la cultura culinaria de las diversas localidades y buscar establecer mercados regionales para los productos.

Artículo 87.- Los consejos municipales de una o varias entidades federativas podrán organizarse en consejos regionales para discutir problemas comunes en materia del ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada y la forma de resolverlos mediante una acción coordinada. Su integración y funcionamiento será especificado en el acuerdo de creación correspondiente.

Una vez acordada la creación de un Consejo Regional, cualquiera de sus integrantes deberá hacer el registro a que se refieren los artículos 77 y 78 de esta Ley.

Los Consejos regionales no representan una entidad votante adicional en los consejos estatales ni en el Consejo Nacional de Alimentación.

Artículo 88.- Son obligaciones del Consejo de Alimentación municipal o de alcaldía:

I. Emitir informes anuales relativos al diagnóstico de los problemas que enfrenta el municipio o alcaldía, específicamente sobre la población vulnerable, así como los retos para hacer efectivo el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las acciones que se estén realizando y los resultados obtenidos o esperados;

II. Especificar en el mismo informe la procedencia de los recursos que maneje y la forma en que fueron usados;

III. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en la localidad;

IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio y alcaldías ante los Consejos de

Alimentación estatales, ante el Consejo Nacional o ante cualquier autoridad del Estado;

V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Alimentaria; y

VI. Las demás establecidas en la presente Ley o en la respectiva legislación estatal.

Capítulo IV. Consejos de Alimentación estatales y de la Ciudad de México

Artículo 89.- Por cada entidad federativa y la Ciudad de México, habrá un Consejo de Alimentación estatal. Estos Consejos estarán constituidos por un representante de cada uno de los Consejos de Alimentación municipales o de las alcaldías.

Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo del propio Consejo.

Artículo 90.- Los Consejos de Alimentación estatales contarán a su vez con un representante ante el Consejo Nacional de Alimentación elegido en los términos del artículo 74 de esta Ley.

La duración en el encargo de representante será determinada por los Consejos, en los términos del artículo 82 de esta Ley.

El representante podrá ser destituido de su encargo por causa justificada y decisión del Comité.

Artículo 91.- Para poder ser elegido representante de un Consejo de Alimentación estatal, se requiere:

I. Ser representante de un Consejo de Alimentación municipal o de alcaldía;

II. Ser una persona proba y de reconocida trayectoria de participación en favor del Derecho a la Alimentación adecuada en su entidad federativa; y

III. Gozar de buena reputación en la comunidad;

Si el representante del Consejo estatal o de la Ciudad de México dejare de cumplir con el requisito establecido en la fracción I, podrá solicitar a su Comité o al Consejo municipal que representa, dependiendo de la instancia en que se origine la causa de inelegibilidad, un acuerdo para prorrogar por

determinado tiempo su permanencia en el encargo a fin de no perder la representatividad del Comité estatal.

Artículo 92.- Son funciones del Consejo de Alimentación estatal o de la Ciudad de México:

I. Establecer los lineamientos de organización y funcionamiento interno, considerando siempre la perspectiva de género al momento de emitirlos;

II. Elegir a su representante ante el Consejo Nacional de Alimentación;

III. Diagnosticar problemas y oportunidades, así como planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la entidad, sean propias o en coordinación con los distintos comités, con los consejos de alimentación municipales o con el nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, de las entidades federativas o federales;

IV. Proponer líneas de acción al Consejo Nacional de Alimentación, a las autoridades de la entidad federativa, de los municipios o delegaciones que la integren o a las federales;

V. Representar los intereses de la sociedad civil en materia alimentaria al interior de la entidad federativa;

VI. Supervisar y emitir informes sobre el ejercicio del Consejo Nacional de Alimentación, y sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en la entidad;

VII. Apoyar a los Consejos de Alimentación municipales o de las otras entidades en la organización periódica de ferias de alimentos, con el respaldo y en coordinación con las autoridades competentes y con el Consejo Nacional de Alimentación; y

VIII. Las demás establecidas en la presente ley y en la legislación aplicable.

Artículo 93.- Son obligaciones del Consejo de Alimentación estatal o de la Ciudad de México:

I. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular

dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la entidad;

II. Emitir informes anuales en los que se especifiquen los retos y los problemas que enfrenta la entidad para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las posibles soluciones, haciendo siempre hincapié en la población vulnerable;

III. En caso de manejar fondos de cualquier tipo, especificar en un informe anexo al anterior la procedencia de tales fondos y la forma en que fueron usados;

IV. Representar los intereses legítimos de la población en la entidad ante el Consejo Nacional de Alimentación, ante los otros Consejos estatales o ante cualquier autoridad del Estado;

V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Alimentaria; y

VI. Las demás establecidas en la presente ley o en la respectiva legislación estatal.

Capítulo V.

Consejo Nacional de Alimentación

Artículo 94.- A nivel federal, se establece un Consejo Nacional de Alimentación. Este Consejo estará constituido por los representantes de los Consejos de Alimentación de cada una de las entidades federativas.

Artículo 95.- El Consejo Nacional contará, por lo menos, con un o una presidente y dos secretarios, quienes serán elegidos de conformidad con el artículo 74 de la presente ley.

Los mecanismos de funcionamiento interno serán determinados por acuerdo del propio Consejo Nacional.

Artículo 96.- La duración en el encargo de presidente y secretarios será determinada por el Consejo, pero no será menor a un año ni mayor que dos.

Los estatutos del Consejo de Nacional de Alimentación especificarán las causas de destitución, así como si hay o no posibilidad de reelección. En caso de haberla, no podrá ser superior a dos ocasiones.

Artículo 97.- Para poder ser elegido presidente o secretario del Consejo Nacional, se requiere:

- I. Ser representante de un Consejo de Alimentación estatal;
- II. Ser una persona proba y ampliamente involucrada en los problemas alimentarios en su entidad federativa o en el país; y
- III. Gozar de buena reputación en la comunidad.

Si cualquiera de las personas que ejercen estos cargos dejare de cumplir con el requisito establecido en la fracción I, podrá solicitar a su Comité o al Consejo municipal o estatal que representa, dependiendo de la instancia en que se origine la causa de inelegibilidad, un acuerdo para prorrogar por tiempo determinado su permanencia en el encargo de representante a fin de no perder la titularidad de estos cargos.

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Nacional de Alimentación:

- I. Representar a la participación social organizada ante las autoridades, en el diagnóstico, análisis, discusión y acuerdos para atención de los problemas o emisión de las políticas alimentarias que afecten a la población en el territorio mexicano;
- II. Planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en el país, sean propias o en coordinación con los distintos Comités, con los Consejos de Alimentación municipales o estatales, con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;
- III. Proponer líneas de acción a las autoridades federales, estatales o municipales;
- IV. Monitorear y emitir informes periódicos sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el país;
- V. Establecer sus lineamientos de organización interna;
- VI. Elegir a su presidente y secretarios, el primero de los cuales lo representará ante los consejos de alimentación,

las diversas autoridades de la federación y de las entidades federativas, así como de la sociedad civil en general;

- VII. Apoyar a los Consejos de Alimentación estatales o municipales en el impulso de proyectos alimentarios; y
- VIII. Las demás establecidas en la presente ley.

En el ejercicio de sus facultades, el Consejo Nacional de Alimentación no podrá verse obstaculizado por ninguna autoridad municipal, estatal o federal, siempre que sus actividades sean conforme a Derecho.

Artículo 99.- Son obligaciones del Consejo Nacional de Alimentación:

- I. Emitir informes anuales en los que se especifiquen los retos y los problemas que enfrenta el país para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las posibles soluciones, haciendo siempre hincapié en la población vulnerable;
- II. En caso de manejar fondos de cualquier tipo, especificar en un informe anexo al anterior la procedencia de tales fondos y la forma en que fueron usados;
- III. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;
- IV. Representar los intereses legítimos de la población ante los Consejos estatales o municipales, y ante cualquier autoridad del Estado;
- V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la política nacional alimentaria; y
- VI. Las demás establecidas en la presente ley o en la respectiva legislación estatal.

Artículo 100.- Todos los cargos que se ejerzan en los comités o en los consejos a que se refiere este Título son de carácter honorario, por lo que nadie podrá recibir ninguna clase de retribución derivada del desempeño de sus labores.

Título Octavo.
De la planeación y financiamiento público

Capítulo I.
Política Nacional Alimentaria

Artículo 101.- Corresponde al gobierno federal la rectoría del desarrollo nacional. En consecuencia, establecerá, dentro del Plan Nacional de Desarrollo y en el contexto de la Comisión Intersecretarial, los ejes generales de la Política Nacional Alimentaria, desde los cuales se sentarán las bases del Programa Nacional Alimentario para lograr el objetivo de hacer efectivo el Derecho a la Alimentación Adecuada, en sus dimensiones de producción, distribución y consumo.

Para tal efecto, contarán con el apoyo del Consejo Nacional de Alimentación y con los demás participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

Artículo 102.- La política nacional alimentaria contará con un enfoque de derechos y se cimentará en los principios de coherencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser idóneas para afrontar, a partir de los objetivos fijados, los problemas identificados en las distintas partes del país. Todo ello con un enfoque de corto, mediano y largo plazo, y con debida consideración de las particularidades de las distintas regiones del país.

Artículo 103.- Todas las acciones que deriven de esta política deberán tener impacto e incidencia real en las condiciones de vida de las personas a quienes van dirigidos, y aplicar los recursos efectivamente al fin a que se asignan, reduciendo en la medida de lo posible los costos de administración.

Artículo 104.- En la formulación de la política nacional alimentaria se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El acceso al consumo de alimentos saludables y nutritivos;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;

III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;

IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;

V. Los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucionales, así como de supervisión y evaluación;

VI. La atención de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. La promoción y el apoyo a la participación social; y

VIII. Los mecanismos necesarios para la asignación suficiente de recursos.

Artículo 105.- La política nacional alimentaria incluirá, además, las siguientes líneas complementarias de acción:

I. Inventariar y sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel federal;

II. Investigar permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario; y

III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.

Para efectos de la fracción I, el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá requerir a los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas información sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.

La población interesada también podrá registrar las iniciativas que hayan implementado con éxito o sin él en su localidad o región, aclarando sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.

Artículo 106.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las dependencias estatales análogas deberán establecer, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de productividad y calidad de las políticas alimentarias a nivel nacional y local, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de dichas políticas.

Capítulo II. Programa Nacional Alimentario

Artículo 107.- El Programa Nacional Alimentario determinará los objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que habrá de sujetarse el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de las políticas públicas, acciones y programas que, a corto, mediano y largo plazo, promuevan y garanticen el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 108.- Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Salud, diseñar y proponer, en el marco de la Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada Federal, el Programa Nacional Alimentario, promoviendo la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y delegaciones, además de los Consejos de Alimentación estatales y el nacional, así como de otros representantes de los sectores social y privado.

Artículo 109.- El Programa Nacional Alimentario se sustentará en un enfoque de derechos orientado por los principios a que se refiere el artículo 8 de esta ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del país.

Artículo 110.- Con base en el Plan Nacional de Desarrollo y considerando las prevenciones del Programa Nacional Alimentario, las dependencias del gobierno federal formularán sus programas sectoriales o especiales.

Capítulo II. Coordinación interestatal

Artículo 111.- Las o los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y del Federal se reunirán por lo menos una vez al año, a convocatoria de cualquiera de ellos, para la discusión de problemas alimentarios de índole regional, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas alimentarias también regionales.

En estas reuniones, se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones. Todo ello con la finalidad de llegar a acuerdos de cooperación interestatal que resulten conve-

nientes para mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de la población en general.

Artículo 112.- Los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas determinarán en sus Planes Estatales de Desarrollo, o sus análogos, y en el contexto de sus Comisiones Intersecretariales, los ejes generales de las políticas alimentarias estatales, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de las personas en la entidad. Estos ejes buscarán no ser contradictorios con los fijados en el Programa Alimentario Nacional y tendrán una estructura a corto, mediano y largo plazo.

Para tal efecto, contarán con el apoyo del Consejo de Alimentación estatal que corresponda y con los demás participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

Artículo 113.- La Políticas Alimentarias de las entidades federativas se cimentarán, además de en los principios establecidos en el artículo 100, en el de respeto y respaldo a las propuestas y acciones de las comunidades y, particularmente, de los órganos de participación social establecidos, siempre que no sean contrarias a derecho.

Artículo 114.- Los titulares del Poder Ejecutivo de los municipios del país igualmente precisarán en sus respectivos planes municipales de desarrollo, o sus análogos, los ejes generales de las políticas alimentarias del municipio o delegación, desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de las personas en el municipio o demarcación.

Estos ejes buscarán no ser contradictorios con los ejes fijados en las políticas alimentarias tanto nacional como de su respectiva entidad federativa. Del mismo modo, tendrán una estructura a corto, mediano y largo plazo.

Para tal efecto, contarán con el apoyo del Consejo de Alimentación municipal que corresponda y con los demás participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

Capítulo II. Financiamiento Público

Artículo 115.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y delegacionales que sean responsables de proyectar, aprobar o ejercer el gasto público estimarán, cada una en la esfera de su competencia y a fin de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada, el monto de los recursos que se requiera ejercer y la forma en que serán distribuidos entre sus órganos e instituciones.

Estas autoridades vigilarán que, con la creación de nuevas políticas o programas alimentarios, no se genere duplicación de funciones administrativas, que se reduzca el impacto social del gasto y la eficiencia presupuestaria.

Artículo 116.- El Presupuesto de Egresos de la Federación contendrá el Ramo General “Política Nacional Alimentaria”. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados programar y aprobar, respectivamente, en este Ramo, un monto anual suficiente que permita por lo menos garantizar el mínimo vital del derecho a la alimentación adecuada de la población en México.

Artículo 117.- La Cámara de Diputados, al revisar y autorizar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá suplir las deficiencias que detecte para cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 118.- Los gobiernos y legislaturas locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, observarán lo dispuesto en los artículos anteriores, solicitando recursos suficientes para estar en posibilidad de cumplir sus responsabilidades en materia del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 119.- Las distintas dependencias en todos los órdenes de gobierno, cada una en el ámbito de sus competencias, deberán realizar los ajustes pertinentes para asegurar, hasta el máximo de los recursos disponibles, un presupuesto suficiente que les permita cumplir con sus obligaciones en relación con el Derecho a la Alimentación Adecuada, sin que ello implique anular otros derechos fundamentales.

Título Noveno. De las responsabilidades y sanciones

Capítulo único. Responsabilidades y sanciones

Artículo 120.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en esta ley, así como en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 121.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones serán objeto de sanciones administrativas, conforme a lo establecido en el título cuarto de la Constitución General de la República, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como en las leyes de responsabilidades emitidas por las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 122.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán independientemente de las que procedan por acciones de carácter civil o penal o de cualquier otro carácter, de conformidad con la legislación federal o del fuero común aplicable.

Artículos transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en esta ley.

Tercero. El Reglamento de esta Ley deberá emitirse dentro de los 180 días hábiles siguientes a aquél en que entre en vigor esta Ley.

Cuarto. La Comisión Intersecretarial Federal deberá ser instalada en un plazo no mayor de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Quinto. Las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México deberán aprobar la legislación que regule y desarrolle el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en su territorio de conformidad a lo establecido en

esta ley en un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá aprobar las adiciones y modificaciones a la legislación federal de conformidad a lo establecido en esta Ley en un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor. En particular, deberá establecer las sanciones concretas a que se hagan acreedores los funcionarios públicos que obstruyan o vulneren con su actuar el derecho a la alimentación adecuada.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2020.— Diputados y diputadas: Diego Eduardo del Bosque Villarreal, Carmen Medel Palma, Dolores Padierna Luna, Aleida Alavez Ruiz, Ricardo del Sol Estrada, Laura Mónica Guerra Navarro, Marco Antonio Andrade Zavala, Martha Tagle Martínez, Julieta Macías Rábago, Juan Enrique Farrera Esponda, Óscar Rafael Novella Macías, Lorena Villavicencio Ayala, Alejandro Viedma Velázquez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen, y a las Comisiones de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinion.

